

Causa N° 5.540, F° 435, caratulada: "**BERON, OSCAR ALBERTO; GARAY, FERMIN LUIS; CEPEDA, OSVALDO DARIO; MONTIEL, SERGIO ALBERTO S/DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA EN CONCURSO IDEAL Y OTROS**"; y su acumulada Causa N° 5.827, F° 524, caratulada: "**VILLAVERDE, RUBEN ALBERTO S/FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA, EN CALIDAD DE PARTICIPE NECESARIO, EN CONCURSO IDEAL**".-

SENTENCIA N° 21: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de Julio del año dos mil once, se reunieron en el Salón de Audiencias los Señores Vocales de la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, **DOCTORES JOSE MARIA CHEMEZ, HUGO DANIEL PEROTTI y MARCELA BADANO**, asistidos de la Secretaria Autorizante, **Dra. NANCY GUADALUPE BIZAI**, lo hicieron a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa del Registro de esta Sala, Causa N° 5.540, F° 435, caratulada: "**BERON, OSCAR ALBERTO; GARAY, FERMIN LUIS; CEPEDA, OSVALDO DARIO; MONTIEL, SERGIO ALBERTO S/DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA EN CONCURSO IDEAL Y OTROS**"; y su acumulada Causa N° 5.827, F° 524, caratulada: "**VILLAVERDE, RUBEN ALBERTO S/FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA, EN CALIDAD DE PARTICIPE NECESARIO, EN CONCURSO IDEAL**".-

Figuraron como imputados: **OSCAR ALBERTO BERON**, (a) Cachi, D.N.I. 11.513.281, argentino, divorciado, de 55 años de edad, Contador Público Nacional, nacido en La Paz el día 18 de agosto de 1.955, hijo de Guzmán Berón (f.) y de Clorinda Valenzuela (f.), con estudios universitarios completos, domiciliado en calle Hipólito Irigoyen 2.248, de

La Paz, convive en relación de pareja con María Alejandra Viola, tiene 3 hijos de 28, 27 y 22 años de edad que no viven con él, no registra antecedentes penales; **OSVALDO DARIO CEPEDA**, sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. 11.946.093, argentino, casado, de 55 años de edad, Contador Público Nacional y profesor en los niveles medio y terciario, nacido en Nogoyá el día 6 de marzo de 1.956, hijo de Julio Jesús Cepeda (f.) y de Irma Tellería (f.), con estudios universitarios completos, domiciliado en calle en 25 de Mayo 540, de Nogoyá, tiene tres hijos de 26, 20 y 15 años de edad, no registra antecedentes penales; y **RUBEN ALBERTO VILLAVERDE**, sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. 11.200.489, argentino, soltero, de 57 años de edad, Licenciado en Administración Pública, docente jubilado de la U.A.D.E.R. y productor agropecuario, nacido en Paraná el día 22 de marzo de 1.954, hijo de Alfonso Paulino Villaverde (f.) y de Lucila Marín (f.), con estudios universitarios completos, domiciliado en calle Laprida 373, 8º C, no registra antecedentes penales.-

Durante el debate intervino como Fiscal de Cámara el Dr. **LEANDRO DAMIAN RIOS**, asistido por el Agente Fiscal Dr. **JUAN FRANCISCO RAMIREZ MONTRULL**, como representante del Querellante Particular estuvo el Dr. **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA**, y a cargo de la defensa técnica de los imputados los Dres. **RAUL ALBERTO AVERO** -por BERON-, **FERNANDA TARDELLI** -por VILLAVERDE- y **JUAN MANUEL ZARAGOZA** -por CEPEDA-.-

Fueron citados a Juicio imputados de la comisión de los hechos que se describen en las Piezas Fiscales de Elevación de fs. 1.338/1.373 (Causa N° 5.540) -BERON y CEPEDA- y de fs. 1.880/1.896 (Causa N° 5.827) -VILLAVERDE-, y atribuidos en idénticos términos en las requisitorias del Querellante Particular de fs. 1.394/1.399 (Causa N° 5.540) y de fs. 1.987/1.999 (Causa N° 5.827):

Se atribuye a BERON:

Primer hecho: "*Que el imputado en su calidad de Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos, refrendó con su firma, a sabiendas que ello se contraponía con lo dispuesto por la Ley 6505 art.62, el*

Decreto P.E. N° 2379 (P.B.O. 06/9/02) dictado por el Dr. Sergio Alberto Montiel en su calidad de Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, que dispone que los tributos provinciales podrán cancelarse mediante la entrega de bienes registrables cuando la incorporación de estos al patrimonio de la Provincia sea declarada de interés público por el Poder Ejecutivo, lo cual efectuó en contraposición con lo prescripto por el art.62 Ley 6505 (Código Fiscal Provincial) que taxativamente prescribe como modo de extinción de obligaciones tributarias: el pago, la compensación, la prescripción y la condonación; no encontrándose contemplada la dación en pago de bienes, por lo que el Decreto N° 2375/02 introdujo la falaz afirmación de que el art.62 de la Ley 6505 prevee como medio de extinción de las obligaciones tributarias, el pago, y dentro de éste la entrega de bienes, reafirmación que efectúa en su art. 1°.-

Segundo hecho: "Con el dictado de los Decretos 2379/02 y 157/03 creados dentro del marco y con motivo del Expte.313.816/01 (acumulados Exptes. 316.703 y 357.708) el imputado refrendó el decreto N° 157/03 que permitió aparentar compensar deudas con la Empresa San José S.R.L. (Cfr. D/157 GOB Art.5°) a pesar de que el Estado Provincial no tenía débito con ese giro comercial al 31/12/01. En consecuencia, dicha operación se trató de una dación en pago de bienes registrables, los que se detallan en el art. 2° del decreto mencionado en último término, forma de cancelación de deuda no contemplada por el Código Fiscal (Ley 6505 T.O. 2000). En tal sentido el encausado, con el procedimiento desplegado se interesó en miras de un beneficio de un tercero, permitiendo que la referida empresa de transporte cancelara su obligación tributaria con el Fisco Provincial existente hasta el 31/12/01 mediante la entrega de las referidas unidades automotores, siendo asimismo sobrevaluadas las mismas en la suma aproximada de Pesos Ciento treinta mil (\$130.000), lo que pudo concretarse a través del dictado de los decretos Nos. 2379/02 Gob. y 157/03 Gob., comportamiento que pudo desplegar en virtud del cargo de Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos que ostentaba a la fecha de dicho hecho".-

Se atribuye a CEPEDA:

"Como consecuencia de la iniciación del Expte. N° 313.816 (acumulados expedientes 316.703 y 357.708) con el objeto de diligenciar la solicitud presentada por la Empresa San José S.R.L., que pretendía cancelar impuestos provinciales adeudados al Fisco Provincial hasta el año 2001, intervino directamente en su

carácter de Asesor Económico de la Gobernación de Entre Ríos con Jerarquía de Secretario de Estado (cargo que desempeñó desde el 12/01/02 hasta el 10/12/03) interesándose en la concreción de dicha cancelación impositiva de la Empresa San José S.R.L. mediante la entrega de unidades automotores al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, dando inicio al Expte. "A" 15/3 en fecha 15/03/02 grabado N° 357.708 (Cfr. fs. 90 - sello de D.G.R. del Expte. N° 313.816 MEOSP remitido como prueba) e impulsó la tasación de los bienes de transporte automotor ofrecidos por la Empresa San José S.R.L. con el fin de cancelar los impuestos referidos supra y el posterior pase al Consejo de Tasaciones de la Provincia con el objeto de contar con una cotización válida para realizar la operación de referencia (Cfr. fs. 91 sello DGR de igual expediente probatorio citado), asimismo haber entrevistado hacia el mes de Abril del año 2002 al empleado Duré Manuel Alfredo empleado del Consejo de Tasaciones de la Provincia de Entre Ríos llevando "in manu propii" la tasación a éste diciéndole: "...necesito esta tasación porque la mandó el Jefe y dijo que la necesita para mañana, que es urgente..." refiriéndose al Jefe en relación al Gobernador Montiel y a las tasaciones de las unidades ofrecidas por San José S.R.L., contestándole Duré: "...que la registrara por Mesa de Entradas..." a lo que el imputado CEPEDA le respondió: "...no, no, tiene que ser ya..." agregando el encausado que se hiciera rápido dicha diligencia. Por ello confeccionada que fue dicha tasación, le fue entregada a CEPEDA en su propia oficina, llevándosela éste mismo a MONTIEL el que demostró disconformidad con la misma, motivo por el cual el encausado CEPEDA entrevistó al día siguiente nuevamente a Duré expresándole: "...que Montiel estaba enojado porque las tasaciones proporcionadas no eran similares a la deuda que mantenía la empresa San José S.R.L. con la DGR y que Montiel quería que las tasaciones estuvieran más cercanas al monto de la deuda, que se emparejaran..." llevando el imputado CEPEDA en mano propia los documentos relacionados, con el fin de instar dicho trámite ante el Consejo Gral. de Tasaciones, garantizando de esta manera la continuidad de la gestión (Cfr. fs. 393/401 Expte. Ppal. 2do. Cuerpo) por lo que su conducta coadyuvó al dictado de los decretos 2379/02 y 157/03 en la forma que fueron finalmente redactados y refrendados por los demás imputados. En consecuencia, con su conducta se interesó en miras de un beneficio económico para la Empresa San José S.R.L. en la operación propuesta por ésta, conducta que pudo desplegar en razón del cargo público investido citado supra".-

Se atribuye a VILLAVERDE:

Primer hecho: "Se le atribuye que en calidad de Ministro de Acción Social de esta provincia, refrendó con su firma el Decreto N° 157 de fecha 17/01/03 dictado por el Dr. Sergio Alberto Montiel, por ese entonces Gobernador de Entre Ríos, disponiendo la necesidad de contar con los vehículos ofrecidos por la Empresa San José S.R.L. para cancelar deudas impositivas, coadyuvando con su conducta a aparentar que los automotores ofrecidos por ésta, eran de utilidad para la presentación de distintos servicios públicos; por lo que su participación fue necesaria para consolidar la conducta ardidosa desplegada, con el fin de justificar la transferencia de dichas unidades de transporte como forma de cancelación de pago de las deudas impositivas de esa empresa con el fisco provincial a la fecha 31/12/01, a sabiendas de las objeciones formuladas por el Contador General de la Provincia, C.P.N. Diego E. Valiero en las actuaciones administrativas N° 313.816/01 provocando a la provincia de Entre Ríos un perjuicio de alrededor de PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000,00), cifra en la que fueron sobrevaluadas dichas unidades vehiculares".-

Segundo hecho: "Con el dictado de los Decretos 2379/02 y 157/03 creados dentro del marco y con motivo del Expte. N° 313.816/01 (acumulados Exptes. N° 316.703 y 357.708) el imputado Rubén Villaverde refrendó el Decreto N° 157/03 que permitió aparentar compensar deudas con la empresa San José S.R.L. (Cfr. D/157/Gob. - Art. 5º) a pesar que el Estado Provincial no tenía deudas con ese giro comercial al 31/12/01. En consecuencia, dicha operación se trató de una dación en pago de bienes registrables, los que se detallan en el art.2º del Decreto mencionado en último término, forma de cancelación de deuda no contemplada por el Código Fiscal (Ley 6550 T.O. 2.000). En tal sentido el encausado, con el procedimiento desplegado se interesó en miras de un beneficio de un tercero, permitiendo que la referida empresa de transporte cancelara su obligación tributaria con el Fisco Provincial existente hasta el 31/12/01 mediante la entrega de las referidas unidades automotores, siendo asimismo sobrevaluadas las mismas en la suma aproximada de Pesos Ciento Treinta Mil (\$130.000), lo que pudo concretarse a través del dictado de los Decretos Nos. 2379 Gob./02 y 157 Gob./03, comportamiento que pudo desplegar en virtud del cargo de Ministro de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos que ostentaba a la fecha de dicho hecho".-

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y su autoría?.-

SEGUNDA: En su caso, ¿Son penalmente responsables los imputados y qué calificación legal corresponde?.-

TERCERA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérseles, cómo deben aplicarse las costas y qué debe resolverse sobre las medidas cautelares dispuestas en su perjuicio?.-

Practicado el sorteo de Ley, resultó que los Señores Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **DRES. CHEMEZ, PEROTTI y BADANO.**-

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

1) En la audiencia de debate prestó declaración indagatoria en primer término **OSCAR ALBERTO BERON**, manifestando que quiere insistir respecto del dictado de estos decretos 2379/02 y 157/03, en donde se remarca ilegalidad, interés personal y exceso de legitimación, que ambos Decretos fueron dictados totalmente ajustados a derecho, es un exceso de interpretación lo que se ha hecho; ninguno de los dos decretos tuvieron observaciones en el texto final por los órganos que tienen obligación de controlar. Que se remite al dictamen de Fiscalía de Estado que dice que no advierte ilegalidad o violación a la normativa vigente. Menciona otro órgano de control como es la Contaduría General de la Provincia, que en caso de hacer un observación y aunque el Poder Ejecutivo insista con el decreto, tiene la herramienta de publicar la observación en el Boletín Oficial, y esto no se hizo porque no había ilegalidad. Que respecto a las observaciones efectuadas por la Tesorería de la Provincia expresó que fueron cumplimentadas. Que a su criterio la legalidad de lo actuado está avalada por el dictamen del Dr. Alejandro Grippo, quien dio su opinión y entendió que el decreto 2379 es reglamentario de la Ley Tributaria. Que respecto al decreto 157 avanza un poco más y resalta que no existe ninguna ilegalidad. El imputado se preguntó que hubiera pasado si en aquel momento hubiese caído la denuncia en un Juzgado de Instrucción con un juez, como el Dr. Grippo, que tuviera esta interpretación, entiende que la denuncia no hubiese avanzado. Dijo que se lo acusa de haber generado un daño económico a

nuestra provincia, pero afirma que esa deuda tributaria fue compensada parcialmente, y esa parte se cobró y a la vista está que esos bienes aún están en el patrimonio de la provincia. Que en la ciudad de La Paz desde hace más de 5 años ve todos los días una de esas unidades que fue entregada al Municipio de Santa Elena que lleva chicos de esa localidad a estudiar a La Paz. Lo mismo le consta que ocurre en el Municipio de Nogoyá. Que la Provincia cobró con los bienes que recibió una parte de la deuda impositiva y el resto fue sometido a un plan de pago de la empresa. Que él ha leído en los diarios que ese plan de pago no fue cumplido, la empresa no pagó y se pregunta qué fue más conveniente para la provincia, ya que si no hubieran recibido los colectivos y toda la deuda hubiera sido incluida en un plan de pago hoy el 100% de esa deuda estaría impaga. Afirmó que siente que está siendo juzgado por algo que cobró, no por algo que no cobró. Agregó que tomó la decisión en base a lo que está en el expediente, se hicieron los pases para consulta que eran necesarios y en este sentido se cuenta con los dictámenes de Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Provincia y Tesorería, órganos encargados del control, y cuyos funcionarios son designados con acuerdo del Senado. Destaca que no se debe olvidar que en esa época había una situación contextual de fuerte rechazo a lo que era el Ejecutivo. Que en uno de sus dictámenes la Fiscalía de Estado observa sobre uno de estos decretos que la Contaduría se extralimita sobre el control de legalidad, ya que se trata de ámbitos de discrecionalidad del administrador. Que también se lo acusa de generar un ardid para favorecer a alguien, la verdad no conocía ni conoce al día de hoy a persona alguna de la que hicieron esa solicitud de dación en pago, de cancelación de la deuda. No existe en el expediente una prueba que acredite que él haya intentado incidir para que sí o sí saliera esto. No ha tenido ningún contacto más allá de las actuaciones que están en el expediente. Expresó que fue Ministro de Hacienda desde el 13 de enero de 2.002 al 26 de septiembre de 2.003, y Secretario de Hacienda desde octubre del 2.000 hasta el 12 de enero de 2.002. Que le llegó el pedido de Bioletti siendo Secretario de Hacienda. Rubricó los dos decretos en calidad de Ministro. Con anterioridad al 31 de mayo de 2.001, las necesidades y los requerimientos que había en la administración pública en el 2.001 eran innumerables, desde lo más mínimo hasta maquinarias,

salud, etc.. Que él sabía que la provincia tenía necesidad de contar con transportes, la necesidad de contar con estos bienes, pero no puede precisar en qué organismos. Que no recuerda si el Gobernador fijó la prioridad antes del 17 de enero de 2.003. Que el contribuyente ofreció estos bienes porque era lo único que podía ofrecer. En base a los dictámenes de la auditoria que realizó la DGR remarcó que el ofrecimiento que hacia era conveniente para la provincia. Que el contexto de crisis que se vivía puso a prueba muchas normativas legales, muchas cosas se hicieron por primera vez, y él entiende que este pedido de San José S.R.L. fue el disparador de una norma general, incluso cree que aún están vigentes esos decretos. A su criterio la necesidad de los organismos de la provincia de contar con los vehículos la fija el Gobernador por la discrecionalidad administrativa. Que él personalmente no vio esos vehículos, solo vio después el colectivo que ya mencionó. Que eran tan escasos los recursos con los que contaba la provincia que se tomaban las decisiones en función de las urgencias. Que no tiene conocimiento de que el minibús haya cambiado el destino, tendría que ver el decreto para afirmar si lo firmó. Que sabe que se hizo una auditoria en la DGR, por el Contador González, no puede precisar la fecha. Que no recuerda si hubo demora en la publicación del decreto 2379. Que no sabe porqué el mismo día que se publica el decreto de la empresa San José sale la auditoria de la DGR. Que al momento de firmar el decreto había un informe, apreció la relación que había entre capital de trabajo, se contaba con 25 centavos por cada peso que debía San José. A preguntas que se le formulan dijo que no le llamó la atención que el contribuyente San José haya presentado la documentación para que constaten su solvencia el 5/9/2002 y la auditoria haya salido el 6/8/2002, porque si un profesional tiene el balance perfectamente lo puede hacer. Que no recuerda el informe del Consejo de Tasaciones, pero sí que hubo un informe de este Consejo que contaba con personal permanente del Estado, y salió por unanimidad. A la tasación la vio, cuyo original de fs. 90/91 se le exhibe, pero no recuerda el texto completo, no le llamó la atención al detalle de que no tenía fecha. Este fue el único caso en el que intervino con una consulta de tasación. Que la empresa ofrecía bienes por un valor que estimaban en más de \$ 500.000 y el Consejo lo tasó en \$424.000. Que el resto de la deuda se hizo un plan de

pago. Que recuerda se hicieron consultas a comercios particulares, la tasación del Consejo de Tasación fue menor a lo que proponía la empresa y a las consultas que se hicieron. Que el decreto del Gobernador se pasaba a los Ministros para que lo refrendaran en sus respectivos despachos. El monto de las unidades entregadas como parte de pago era de un 70% de la deuda, el 30% se acogió al plan de pago no cumplido.-

Seguidamente prestó su declaración indagatoria **OSVALDO DARIO CEPEDA**, quien negó los cargos que se le imputan y manifestó que en esta audiencia iba a realizar su defensa material por primera vez. Explicó que actuó en dos momentos del expediente, uno cuando ejerció el cargo de Ministro de Economía de la Provincia y otro cuando fue Asesor Económico de la Gobernación, entre un momento y el otro transcurrieron casi 9 meses. Que desde que ingresó el escrito por mesa de entrada en la primera oportunidad intervino para hacer una consulta a la Dirección de Presupuesto de la Provincia y en una segunda oportunidad a la Fiscalía de Estado. Destacó que la Dirección de Presupuesto es un órgano de asesoramiento de todas las reparticiones públicas del Estado, a la que se dirigió a los fines de una consulta y no a los fines de provocar una reforma del presupuesto. Que su segunda intervención fue en una consulta a la Fiscalía de Estado, aclarando que fue en carácter de consulta, no a los fines de elaborar un informe tendiente a concretar ninguna operación. Que su intervención fue al sólo efecto de recabar opinión a los organismos del Estado. Afirmó que la Administración Pública provincial tiene un sistema de pase de expedientes que es centralizado y único y que es administrado por la Dirección General. Después de esas dos intervenciones a los fines de consulta terminó el movimiento del expediente durante su mandato como Ministro de Economía, que se extendió hasta el 12 de enero de 2.002. A mediados de junio de 2.001 el expediente dejó de moverse en el Ministerio de Economía. El próximo movimiento del expediente ocurre el 17 de enero de 2.002 cuando ya no era Ministro. El expediente circulaba en la Gobernación y vuelve a Economía, se le agregan 12 folios más al expediente. Que se agregaron 4 papeles sueltos que hacen referencia a un acuerdo de pago, pero niega absolutamente haber elaborado o sugerido la confección de ese acuerdo con la empresa San José. Que hasta la foja 48 era Ministro, hubo movimiento dos días después cuando ya no lo era,

ninguno de los movimientos y actuaciones entre fs. 48 y 62 pasaron por su oficina, se puede constatar en el registro único de expedientes. Que la segunda parte de su actuación comenzó casi 9 meses después, el 15 de marzo de 2.002, en su carácter de Asesor Económico de la Gobernación, con rango de Secretario de Estado pero sólo a los fines remunerativos, en esa condición el Gobernador le requiere darle continuidad al expediente. En consecuencia, elabora la nota "A" 15/3, la dejó registrada en la mesa de la Gobernación. Explicó el texto de la nota remitida al Director de Automotores de la Provincia, que tiene tres párrafos. El primero hace referencia a que la empresa San José propone el pago parcial de los impuestos con la entrega de los vehículos, dijo parcial porque el contribuyente en la primera hoja había dicho que tenía deudas de 4 impuestos y que quería pagar la deuda de 2 impuestos con la entrega de bienes. En el segundo párrafo advierte que la Dirección de Automotores había intervenido y resalta las páginas 42, 43 y 48 del expediente original donde hay un detallado informe del estado de conservación y mantenimiento de los micros. En el folio 42/43 está el informe de Automotores. Que en la fs. 48 obra la elección que la Dirección de Automotores había hecho de los vehículos que le interesaban al Estado, porque era la repartición que estaba en condiciones de hacer esas consideraciones. Aclaró que él no estaba dando una instrucción, era una nota de un asesor que no imponía la elección, decía en la nota que se debía volver a evaluar los bienes, para ver si son elegibles. Respecto al último párrafo, explica que dijo en la nota que determinada la elección por la Dirección de Automotores pasara al Consejo de Tasaciones, y segundo que, atento a que había un precio del oferente y uno de la Dirección de Automotores, faltaba el del Consejo de Tasaciones para que determinara un justo precio de los bienes, efectuara una cotización válida, porque era el organismo competente. El imputado niega las acusaciones falsas de Duré, haber recibido en manos el informe de Tasación y haberse resistido a registrar el expediente de la Dirección de Tasación. Niega haber requerido con urgencia el informe de tasación como haber hecho manifestaciones verbales en su nombre o del Gobernador respecto de ese informe. Dijo que él llevó ese expediente a Mesa de entradas, tenía 11 folios. Ese expediente que dio origen a su nota el 16 de mayo cuando es agregado a la causa tenía

11 folios, no fue él quien lo ingresó porque el informe de la Dirección de Tasación tenía fojas 90, quiere decir que entró por la Gobernación, y no fue el quien lo hizo. Que un hombre de 44 años de antigüedad en la Administración Pública sabe que hay una Ley de procedimientos en los que un expediente se maneja con un registro único, y siempre se lo tiene que registrar. Niega haber andado con el expediente en la mano y haber ejercido esa presión a Duré. Que conoció la propuesta de Bioletti después del 31 de mayo 2.001, desconoce si San José pudo cancelar la deuda. En relación a la nota dirigida al Fiscal de Estado de fecha 11 de junio de 2.001, explicó que hizo referencia a la imposibilidad manifiesta de acogerse a la moratoria por parte de San José S.R.L. en base a lo que decía el pedido de los Bioletti agregado a fs. 1/2 del expediente administrativo. Que el Fiscal de Estado dictaminó que la D.G.R. lo debía reglamentar. A preguntas que se le formularon contestó que no recuerda porque no se volvió a pedir cotización de los ómnibus a la empresa Volvo, no recuerda los montos de ninguna, si que había una cotización de la parte interesada, pero se remitió la valuación de la Dirección de Automotores que era la más baja del expediente, que está agregada a fs. 43. Se le exhiben las fs. 42/43, y dijo que no pidió cotizaciones. Su expediente empezó con 11 fojas y terminó con 11 fojas. El informe de la Dirección de Tasaciones lo conoció luego de ser imputado. Desconoce porqué está dirigido a él y a quién debía haberse dirigido. El expediente estaba en gobernación. Si hubiese gestionado el expediente, Duré debió habérselo mandado a él, si no se lo tendría que haber mandado en el expediente original. El Consejo de Tasaciones depende de la Secretaria de Obras Públicas, es otra mesa de entradas. Reiteró que negaba validez al acuerdo de pago y al proyecto de decreto, son papeles apócrifos que estaban en el expediente, no respetan las normas sobre formalidad de los actos y en los que él no ha participado. Que no conocía a los Bioletti. Reiteró que negaba haber andado con los expedientes en mano, haberse resistido a registrar, haber sido gestor del Gobernador para concretar una operación. Respecto a su nota del 15 de marzo, dijo que el Gobernador le pidió la continuidad del trámite, y luego terminó su intervención en las actuaciones. Que como asesor su tarea era ofrecer conocimiento. Agregó que deseaba rectificar un dato que omitió por considerar de escasa importancia, que en Junio Duré fue a avisarle que

había terminado el expediente y lo había entregado arriba, así que dedujo que Duré lo visitó en la planta baja y que fue en Junio cuando ya se había ido a la oficina de abajo. Que Duré le dijo "terminé el informe". Que el expediente madre lo tenía Montiel en la Secretaria Privada en la Gobernación. Que fue Ministro de Economía desde el 10 de octubre del 2002 hasta el 12 de enero de 2002, no recuerda haber firmado decreto en acuerdo de Ministros. Que nunca tuvo entrevista personal con los directivos de la empresa San José, nunca se reunió con ellos, no los conoce.-

A su turno, **RUBEN ALBERTO VILLAVERDE** se abstuvo de prestar declaración indagatoria en el debate, remitiéndose a lo manifestado durante la instrucción, razón por la cual fue introducida por lectura su declaración de fs. 1.652/1.659 (Causa N° 5.827), en donde dijo que negaba los hechos atribuidos. Asimismo manifestó que ambos Decretos fueron originados en otra área de gobierno distinta de la que estaba a su cargo y que solo acompañó el segundo decreto con su rúbrica. Que en el primer decreto no tuvo ninguna intervención y el decreto N° 157/GOB se firmó en Acuerdo de Ministros por tratarse de un tema que tenía que ver con la Emergencia Económica vigente en la Provincia. Que ese decreto lo firmó con los recaudos normales de todo decreto que venía de otra Área de Gobierno y contemplando que existía una reglamentación que permitía llevar adelante este tipo de cancelación. También dijo que recordaba haber analizado y consultado el Dictamen de la Comisión de Tasaciones donde se establecía por los colectivos eran equivalentes a la deuda por impuestos que tenía la Empresa San José S.R.L. con el Fisco Provincial y en consecuencia no surgía de esta disposición ningún tipo de perjuicio para el Estado Provincial. Asimismo, en el expediente aparecían informes de Organismos técnicos como la Contaduría General de la Provincia con observaciones que habían sido subsanadas en el trámite mismo del Decreto cuando le llegó a él listo para la firma. En ese expediente aparecen planillas con transferencias de partidas con intervención de organismos técnicos, Tesorería y Contaduría, que intervienen en las transferencias de partidas contables y rubros como éste. Que en este contexto jamás se le representó de ninguna manera que pudiera existir un perjuicio para el Estado, teniendo en cuenta el momento de aguda crisis económica y social

en la Provincia que permitía suponer que esta operación beneficiaría las actividades de Acción Social, particularmente, facilitando a sectores de menores recursos disponer de unidades de transporte, que eran muy solicitadas por entidades intermedias, escuelas y otras entidades de la sociedad. Aclaró especialmente el contexto donde se firma el Decreto 157 Gob. que tiene que ver con la enorme cantidad de trabajo del Ministerio de Acción Social que permitía analizar dentro de lo posible los expedientes que llegan a su despacho y con los recaudos posibles se acompaña este tipo de normas. Que no tuvo ningún tipo de vinculaciones ni las tiene con la Empresa San José S.R.L. ni conoce a sus integrantes, que nunca se interesó por ese trámite en particular, salvo para la firma de ese decreto y que nunca le fue requerido exactamente ni interesado ninguna atención ni consideración especial para ese trámite, no lo llamó ningún Ministro de otra área para que apure la firma. Que deseaba destacar que el análisis del expediente se realizó dentro de las posibilidades de la función y en el marco de cumplimiento de las funciones dentro del Ministerio de Acción Social de la Provincia. Que el trámite para la firma en Acuerdo de Ministro no se diferenciaba de otros trámites de firmas de Decreto que llegaban al despacho de su Ministerio y de ahí en más no había ninguna formalidad de reunión con el Gobernador para firmar todos juntos en un mismo acto estas normas, la rúbrica era separadamente por Ministerio. No recuerda precisamente la normativa para la firma de los Decretos en Acuerdo de Ministros, pero estimó que en el marco de la Emergencia Económica vigente los temas contemplados en la misma requerían la rúbrica de todos los Ministros. Por eso tomó los recaudos elementales para que las normas no causen ningún perjuicio para el Estado y dentro de las posibilidades lógicas de Acción Social para intervenir en expedientes técnicos y con información técnicas que vienen de otras áreas, con profusa cantidad de informes, de planillas, de antecedentes.-

2) Declaró seguidamente el testigo **SERGIO GUSTAVO AVERO**, quien reconoció los dictámenes obrantes a fs. 52/vta. y 226/vta. del expediente N° 313816, que emitiera en su carácter de Fiscal de Estado, exhibidos que le fueran. Que en cuanto al informe sin foliar que se le exhibe y se encuentra agregado antes de su segundo dictamen, dijo que puede ser un proyecto, lo raro es que no está inicialado, por lo que no

puede ser un proyecto de la Fiscalía. Que cree que éste fue el único caso en el que dictaminó en relación a la dación en pago de bienes para cancelar deudas. Que en esa época emitían 1.600 dictámenes por año, pero ocurría que los organismos tenían sus asesorías legales y no emitían opinión, sino que la elevaban a la Fiscalía, así que por lo general se devolvía a las respectivas asesorías para que dictaminaran. Que en la Fiscalía se distribuían los expedientes a cada abogado de acuerdo al tema, tenían un plazo para hacer el proyecto de dictamen, eso pasaba a los fiscales adjuntos, y luego a él. Que emitía su dictamen con las observaciones del fiscal adjunto, los borradores con las observaciones siempre se guardaban, en todos los casos había alguien que se hacía responsable del proyecto y corroboraba que fuera fiel a lo definido. A preguntas que se le formularon dijo que cuando la decisión del Poder Ejecutivo tenía un carácter general se requería el acuerdo general, en este caso supone que fue así por el destino de los bienes que iban a los diferentes organismos. Que por esta razón era razonable que el Poder Ejecutivo hubiera pedido el acuerdo general de Ministros. Que recuerda haber visto la tramitación de la D.G.R. y también que el art. 66 del Código Fiscal en un párrafo final establecía otros medios de pago, con lo cual entendió que la dación en pago permitía la cancelación de deuda. Que atento la referencia a "cualquier otro medio lo establezca", entendió que la dación en pago podría ser factible siempre y cuando la D.G.R. lo reglamentara. Que no recuerda haber visto la fs. 196 del expte. 313.816 firmada por Milano que se le exhibe, la cual debería tener fecha. Que era usual que se hicieran tasaciones cuando se recibían bienes, intervenía el Consejo de Tasaciones que estaba integrado con diversos profesionales. Dijo que recordaba la tasación del Hotel Mayorazgo, fue un trabajo muy complejo por la cantidad de cosas que se tuvo que tasar, se formó un expediente que tenía el Consejo de Tasaciones con todos los datos. Que el Consejo actuaba en forma orgánica, había un encargado responsable, pero era el Consejo el que lo suscribía. Al ser interrogado por la fs. 104/106 del expte. 313816, expresa que si no dice que intervino Fiscalía de Estado es porque no tuvieron intervención, no consta en el decreto, si no seguramente lo hubieran hecho constar. Preguntado por la intervención del Dr. Grippo, manifestó que se encargaba de todas las cuestiones de índole penal y estaba en una oficina

que investigaba cuestiones de corrupción. Que entiende que para el acuerdo general de Ministros sólo existe como normativa la Constitución. Que su segundo dictamen lo emitió en relación a una objeción de la Contaduría que no cuestionaba la dación en pago, sino que observaba que la asignación de los vehículos en comodato por un lapso prolongado de tiempo implicaba un acto de disposición. La cuestión estaba relacionada con el tiempo con el cual se daba el comodato, por ello la Fiscalía advirtió que el comodato era una figura de índole precaria, tampoco era donación. Que cada expediente que ingresaba a la mesa de entradas de la Fiscalía ya venía con una numeración única que no se cambia. En la carátula se pone un sello con la fecha de ingreso del expediente, que lo daba Mesa de Entradas, no había expediente que no ingresara por Mesa de Entradas, y cuando sale lo hace también por mesa de entradas, que registra el egreso. Examinando el expediente, el testigo advierte que a fs. 225 lo pasó a la Oficina de Asuntos Administrativos para evacuar una consulta de la FIA, ahí fue a dictamen del Dr. Grippo. Que reconoce el dictamen obrante a fs. 314 y sigs. del expediente F-2756 F.E. (448.809), aportado por la Fiscalía de Estado en la fecha, que se le exhibe. Que consta en el expediente que él como Fiscal de Estado compartía el dictamen del Dr. Grippo, y por esto se comunicó al Poder Ejecutivo que no había presentación judicial que hacer. Que respecto a la intervención de la FIA, recuerda que tuvo una conversación con Grippo referida a los aspectos penales, había una cuestión relacionada con un retiro de utilidades que habían hecho los socios, le dejaba dudas si no podía configurar una conducta perjudicial para la administración pública la conducta de los empresarios. Que preguntado si tuvo intervención respecto el dictado del decreto que modificó el destino de los bienes, dijo que en el expediente no figura la intervención de la Fiscalía de Estado, aclarando que tal intervención la decide el Poder Ejecutivo, de oficio la Fiscalía no actúa. Que no es necesario dar intervención a la Fiscalía en el dictado de todos los decretos, que ese decreto era de trámite, no había una cuestión de trascendencia para que opinara Fiscalía de Estado por el destino de los bienes, sino que se trataba de una decisión de oportunidad, mérito y conveniencia reservada al Poder político. Que además ya había intervenido anteriormente al dictaminar respecto al decreto 2379.-

A continuación compareció **LILIANA MARIA DEL VALLE ALESSO**, quien dijo que recuerda que cuando trabajaba en la Dirección de Presupuesto de la provincia emitió al menos dos dictámenes presupuestarios en relación al tema de los colectivos de San José S.R.L.. Que la Dirección que tenía a cargo es el organismo encargado de elaborar el presupuesto de la Provincia y dictaminar sobre la posibilidad o no de ejecutar una acción. Que desde el punto de vista presupuestario para el presupuesto la dación en pago de los colectivos era una compra, no recuerda si el dictamen decía que era como compensación de tributo. Que toda compra para la provincia tiene que tener el respaldo de crédito presupuestario. Reconoció sus intervenciones en el expte. original N° 313.816 obrantes a fs. 40, 62 y 150/151, que se le exhiben. Aclaró que todo ingreso al Tesoro sea en especies o financiero desde el punto de vista presupuestario necesita un crédito que lo respalde. Que se debía contar con la declaración de necesidad del Estado de contar con los bienes. En esa época había partidas globales para atender las prioridades de gobierno, que recuerda que en el expediente no estaba la valuación previa de los bienes. Que respecto al acuerdo de pago entre el Ministro de Economía y la empresa San José sin firma que se le exhibe, dijo que es un proyecto, no recuerda si lo tuvo a la vista, no es de su incumbencia, cree que sí porque su segundo dictamen está agregado después, pero sí lo tuvo en cuenta por el monto. Que en relación a su tercera intervención en Octubre del **2003**, manifestó que desde el punto de vista presupuestario se le dio solución a este tema, si bien esa compra no estaba en el presupuesto resultó viable a partir de darle prioridad con la partida global. Que la compra de bienes de uso estaba en una partida global, para redistribuir. Que la prioridad del gasto es facultad de la gestión del gobierno, el gobernador y los ministros. Que sabe que la Contaduría General intervino, pero no recuerda si observó algo. Que vio la tasación del Consejo de Tasaciones, que observándola ahora no le encuentra nada, sólo que la fecha está escrita con lápiz, no es usual, pero puede pasar que un dictamen salga sin fecha. Que no sabe cómo estaba integrado el Consejo de Tasaciones ni conoce a Duré. Que como no estaba previsto en el presupuesto la incorporación de estos bienes el decreto que surge a raíz de su informe significa a nivel presupuestario una modificación, por eso es que le dan viabilidad con la

partida global para distribuir el monto para la adquisición de los vehículos. Que en el año 2.001 estuvieron trabajando con presupuesto reducido, lo dice en el dictamen. Exhibida que le fue la documental de fs. 1.555 del expte. principal y a preguntas del Dr. Zaragoza, la testigo contestó que ahí constaban los códigos de origen y de destino de los pases de las actuaciones y la fecha en que se hizo la transferencia del expediente y donde pasa de la Dirección de Automotores a la Mesa de Entrada de la Gobernación. Que lo que está agregado el 18 de Marzo entiende que es el pase de la Mesa de Entrada a los asesores de la Gobernación, pero no conoce bien el sistema, es un sistema nuevo que tiene la Administración y cuando sale un decreto le ponen el número. Este expediente ahí tenía 11 fojas cuando se agregó al otro expediente. Declaró que trabaja hace 30 años en la administración pública. Que la compensación de deudas fiscales en general si no tienen una incidencia presupuestaria no pasaban por la Dirección, las compensaciones las hacia Rentas, pero en este caso sí fue a la Dirección a su cargo porque implicaba una modificación del presupuesto. Que a su criterio la Provincia no se vio perjudicada por esta operación, que ella sepa ningún funcionario se vio favorecido por esta operación. Que se debió reconducir el presupuesto porque todavía no estaba aprobada la Ley de Presupuesto 2002, fue un año difícil. Que desde el punto de vista presupuestario no se refleja la incidencia, sí desde el financiero. Que no vio anomalías desde el punto de vista legal ni desde el presupuestario. Agregó que no sufrió presión de ningún funcionario para que dictaminara en tal o cual medida. Que el responsable del dictamen es la persona que lo firma.-

Seguidamente declaró en el debate **CEFERINO CLAUDIO MARCELO MILANO**, Director de Rentas de la Provincia desde Septiembre de 2.002 a Septiembre de 2003, manifestando que la empresa San José tenía deudas impositivas con la Dirección a su cargo, y a partir de esas deudas ellos debían certificar si tenían crédito fiscal y realizar la compensación. Que Contaduría y Tesorería informan si existen créditos fiscales para hacer la compensación. Que para que sea procedente la compensación de deuda en primer lugar tienen que existir una deuda, la Provincia certifica que el contribuyente tiene crédito fiscal y luego se efectúa la compensación. Que la compensación la hacen desde Rentas,

efectuando la imputación de un crédito fiscal que tiene el contribuyente para cancelar impuestos. Que no recuerda en este caso el monto por el que procedió la cancelación. Que se dispone por resolución ministerial, en aquel momento no recuerda si hubo resolución. Que reconoció su firma en el informe N° 401 obrante en el expte. administrativo N° 313.816 y la resolución de fs. 196. Que recuerda haber dictado esa resolución, no sabe porqué la resolución no tiene fecha. Que no recuerda haber firmado otras resoluciones sin fecha. Que entendió que era factible en el caso de San José esa modalidad de cancelación de deuda. Que no sabe si la Provincia le debía algo a San José. Que en consultas que hizo a personal de la Dirección de Rentas le dijeron que se habían hecho daciones en pago a otras empresas de Paraná, por ejemplo Paranatex. Que consultó a Yankelevich para esta resolución. Que ellos estaban en un período de regularización. Que él asumió en Rentas en Septiembre del 2.002 en medio de un fuerte conflicto que había en la provincia, la Dirección de Rentas estaba prácticamente tomada, paralizada, el sentido era recaudar la mayor cantidad de dinero posible, tratando de contemplar la situación de crisis social y económica que se estaba viviendo, se habían cambiado variables económicas en el país, trataban de generar equilibrio recaudando la mayor cantidad de dinero posible. Que había gente que pagaba los impuestos con plan aguinaldo o la tarjeta Sidecreer. Que no recuerda si hubo otro caso de entrega de bienes. Que había asambleas permanentes en Rentas, por lo que al contribuyente no se lo podía atender. No era un desarrollo normal de la función. Que al director anterior González lo tuvo que sacar la policía. La Dirección de Rentas no hace auditorias, sino inspecciones para verificar la situación impositiva. Reiteró que para efectuar una compensación tiene que existir deuda y un crédito. Si el contribuyente entrega un bien para poder cancelar el impuesto, primero se tiene que valorar ese bien para luego hacer la imputación a la deuda, no se puede hacer simultáneamente. Que instrumentalmente se hace a través del crédito fiscal, se genera un crédito fiscal para luego imputarlo a lo que debe. Que se debe verificar cuánto debe el contribuyente, el valor de los bienes se determina con las tasaciones. Están los organismos técnicos que hacen las tasaciones, los técnicos veían los vehículos, él sólo vio los montos. No recuerda haber visto el dictamen del Consejo de Tasaciones.

La resolución ministerial es la herramienta para hacer la compensación. Que Contaduría o Tesorería envían la cotización del crédito, Rentas determina lo que debe. Que exhibida la fs. 196 del expte. administrativo original N° 313.816, manifestó que es la resolución de Rentas, no es la resolución ministerial. Que a la resolución ministerial la firma el Ministro de Economía. Que si bien el monto del crédito fiscal se establece a partir de una resolución ministerial, no recuerda haberla visto. El testigo dijo que no vio la tasación de fs. 90/91 del expte. N° 313816, que se le exhibió. Que no es posible compensación de deuda sin resolución ministerial. Que por este caso no recibió presión de ningún funcionario, ni recibió ninguna recomendación ni llamado. Que en este caso el órgano competente para determinar el crédito fiscal a los fines de la compensación era el Consejo de Tasaciones y la Dirección de Automotor, que le tenía que informar a la Contaduría y la Tesorería el monto del crédito fiscal, no era competencia de Rentas fijar el crédito. Que en la D.G.R. estuvo un año, durante el cuál no recuerda que otra empresa haya entregado bienes en compensación, este es el único caso.-

Acto seguido compareció el testigo **HECTOR HUGO SID**, quien declaró que no intervino en este trámite administrativo, es empleado de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos con 25 años de antigüedad, en esa época Montiel lo traslada al Consejo de Tasaciones sin ningún tipo de funciones. El Consejo se integra con un Presidente, un secretario y dos peritos como dice la ley 6467. Ahí había dos personas que se jubilaron, Duré, que era el Secretario, y Juan García, el Presidente. Que el Consejo de Tasación alguna intervención tuvo en la tasación de los vehículos, pero no recuerda si intervinieron García y Duré porque la función del declarante era acotada, no lo dejaban tocar ni un papel, estaba castigado en esa oficina, a veces recibía un expediente cuando los demás no estaban. Que cuando era una tasación especial se requería la actuación de los peritos designados de las distintas reparticiones, el Presidente y el Secretario podían recurrir a estos peritos si la tasación era complicada. Que el castigo se lo levantaron en octubre de 2.003. Que en el Consejo de Tasaciones cuando llegaba un expediente se registraba en un cuaderno, se coordinaba con el organismo que tenía el perito, después se hacía la tasación, se labraba un acta y se dictaba una resolución. Que la salida también se

registraba, el Consejo se manejaba con la mesa de entradas de la Secretaria de Obras Públicas y todos los dictámenes se elevaban al Secretario. La tasación de los colectivos de San José la hizo el Consejo de Tasaciones, deber estar registrado. En este caso cree que también se labró el acta y se dictó una resolución por el Consejo, que deben estar firmadas por el Secretario del Consejo, dando fe que es original. Que el acta la firma también el Presidente y el perito que haya intervenido. El Secretario es un empleado de planta permanente de la Secretaria, no es perito tasador. Que el Secretario podía acompañar al Presidente en la tasación, pero no puede realizar ninguna tasación. Estima que no podría haber una resolución del Consejo de Tasación sin la firma del Presidente. Que en relación a este caso recuerda que una vez acompañó a unos muchachos, los llevó en su propio auto a un galpón de calle Esquiú, de Paraná, en donde vieron los colectivos. Que no recuerda si llevó a García o a Duré, le parece que a Duré. Que vio que había tres o cuatro colectivos, no puede precisar las condiciones técnicas. Que también viajó en su auto a Buenos Aires a acompañar a Duré y ahí vieron el minibús. Que no recuerda cómo se valoraron los colectivos, hay una tabla que valúa el bien nuevo y en base a la misma se calcula el vehículo usado, pero él no sabe cómo se aplica. Que las dos veces que fueron a ver los colectivos, una en Paraná y otra en Buenos Aires, lo llevó sólo a Duré. Que tienen que haber ido por orden del Presidente, que andaba enfermo y se estaba por jubilar. Que no sabe si Duré fue a tasar los vehículos o sólo a ver si existían. Reiteró que el Secretario no hacía tasaciones, no sabe si intervino algún perito especialista, ni si hablaron con un mecánico o consultaron alguna concesionaria. Que el Consejo llevaba un libro de actas, si el pedido es formal tiene que haber un expediente. Que exhibida que le fue la documental de fs. 90/91 del expte. administrativo N° 313.816, el testigo dijo que se trata de un informe del Consejo de Tasaciones, y que ahora recuerda que este Consejo confeccionaba informes y no resoluciones. Que los informes son orientativos, no son vinculantes para el Poder Ejecutivo, si bien nunca vio que se apartaran de lo que decía el Consejo. Dijo que ahora recordaba o creía recordar que él transcribió a máquina ese informe, que no se lo mostraron en la instrucción, recién lo veía en este debate. Que no está seguro si lo hizo porque él le ponía sus iniciales, pero por el

formato posiblemente él lo pasó en la máquina de escribir, generalmente hacían un duplicado en papel manteca, no tenían computadora. Que no puede precisar en qué casos el Consejo hacía informes y cuando resoluciones, estaban las dos modalidades. Que le resulta raro que este informe no tuviera fecha, la que tendría que estar puesta con un sello o con birome. Que éste es original. Que cuando salían los informes se ponía fecha, lo raro es que tampoco tiene una fecha colocada atrás. Que se acostumbraba a pasar sin fecha a la firma y se ponía la fecha cuando pasaba por la mesa de entradas, tendría que tener un sello de mesa de entradas de la Secretaría dirigido al Ministro. Que los informes siempre salían en blanco, porque por ahí la gente viajaba y hasta que no volvía no se podía numerar, pero le llamó la atención que este informe no tuviera el sello de mesa de entradas. Afirmó el testigo que él no participó de la tasación. En relación a la documental de fs. 190/vto., reconoció que es el mismo informe y está certificado por él, que tiene fecha, es fotocopia, no tiene sello de salida. Que no recuerda porqué en esta fotocopia el informe no tiene fecha. Que para él la fecha es la que surge de este informe en fotocopia, pero desconoce por qué razón no está en el original. No sabe cómo se agregó esta fecha. Que puede haber otro original guardado en el Consejo igual a éste. Que le llamó la atención que uno tenga fecha y el otro no. Que recuerda que le pidieron por oficio los antecedentes y los buscó, que esta fotocopia no la sacó del expediente, sino del legajo que estaba reservado en el Consejo. Que se llevaban unos biblioratos, no sabe si habrá quedado algo por tantas mudanzas y traslados. Que si ahora se lo busca por número de expediente lo pueden encontrar. Duré después siguió en el Consejo de Tasaciones hasta que se jubiló. No sabe si el que armó el informe y puso los importes consultó a algún perito. Que cuando fueron con Duré a Buenos Aires lo hicieron solos y no realizaron ninguna tasación, el testigo vio el minibús estacionado, pero no lo inspeccionó, y su compañero bajó al galpón, tomó la patente y se fueron. No escuchó ningún comentario de Duré. Que a Buenos Aires viajaron en su propio auto, porque el Consejo no tenía movilidad. Que volvieron en el día y no fueron con peritos. Que se ofreció para acompañar a Duré a Buenos Aires porque le pagaban viáticos en pesos y ellos cobraban el sueldo en federales. Reiteró que fueron ellos dos solos, cree que había una persona allá

esperándolos, pero no viajó con ellos. El testigo reconoció el contenido y firma de su declaración obrante a fs. 690/vta. de la causa N° 5.540, y la firma en el ángulo inferior izquierdo de fs. 90 del expediente N° 313.816 como una media firma de Duré. Que no recuerda haber estado cuando Duré firmó el informe. Que con Duré sólo eran compañeros de trabajo, éste no le manifestó ninguna particularidad sobre el caso ni refirió haber sufrido presiones de Cepeda u otro funcionario político. Aclaró el testigo que dejaba a salvo la idoneidad del Consejo de Tasaciones y de sus compañeros, también en esta tasación. El informe está dirigido al Contador Cepeda, asesor económico del Gobernador Montiel, así que tiene que haber existido un pedido de la Gobernación. Que en realidad todos los informes tendrían que estar dirigidos al Secretario de Obras Públicas y éste dirigirlo al organismo que lo pide. Afirmó el testigo que nunca lo vio a Cepeda en la Dirección, tampoco hablando con Duré. Aclaró que sólo vio que el minibús estaba adentro de un galpón, tenía San José pintado al costado, había una persona esperando, el declarante se quedó afuera y entró Duré. Que la persona que los esperó hizo los comentarios que el testigo refirió en la instrucción en oportunidad en que salieron del depósito. Que en Paraná él ingresó al galpón de calle Esquiú, pero no subió a los ómnibus, sí lo hizo Duré. Que aparentemente estaban en buen estado, inclusive uno estaba por salir de viaje. Que con Duré hicieron también un viaje a Rosario, pero no recuerda a qué empresa fueron. No recuerda haber redactado otra tasación en relación a este caso. Que él era empleado en el Consejo, después cuando se fue García tuvo la función de Secretario. Puede ser que García le haya delegado a Duré en este caso la facultad de inspeccionar, no sabe si lo hizo por escrito. Que en las actas del Consejo no se ponía el nombre de los peritos intervinientes, sí se ponían debajo de la resolución. Que él no fue a concesionarias en Buenos Aires, sí recuerda que fueron en Rosario.-

A su turno, prestó declaración **OSCAR ALFREDO FRANCISCONI**, quien dijo que intervino como Director de Automotores de la provincia en el trámite de los colectivos. En el año 2002 o 2003 recibió unos coches de la empresa San José, los hizo chequear con los mecánicos que había, estaban en buen estado, el destino lo desconoce. Exhibida la documental de fs. 42/43, 44/47 y 89 vta. del expte. administrativo N° 313.816., reconoció el

contenido y su firma, como también su firma obrante a fs. 49. Respecto a la nota de fs. 89 vta. manifestó que la firmó él, seguramente se entregó en Mesa de Entradas de la Gobernación al asesor económico Contador Cepeda. Que cree que mandó a pedir presupuestos que están agregados. Que en la firma Volvo se pidió presupuesto. Que vio los vehículos, no recuerda cuándo, le parece que los vio cuando fueron a la empresa San José a revisarlos con un mecánico antes de recibirlos. A las unidades las volvieron a ver cuando las recibieron en la Dirección de Automotores, con algunos problemitas pero dentro de todo no estaban mal. No recuerda quien le mandó el pedido para que informara si le interesaban los vehículos. No recuerda porqué el 13 de junio de 2002 se dirigió al Ministro Berón. No sabe si se necesitaban vehículos de esta naturaleza, creería que se pueden haber necesitado, estima que se prestaban para viajes de escuelas. Que los coches pasaron a distintos Ministerios. Que desconoce porqué no se volvió a pedir presupuesto a Volvo. Que los vehículos eran coches grandes y un minibús, estaban bastante bien, algunos con el tapizado un poco rayado, el minibús estaba bien, dentro del uso de los vehículos se encontraban bien, más o menos todos iguales. Los colectivos pasaron por la Dirección de Automotores, no recuerda haber realizado reparaciones o mantenimientos. Los presupuestos que adjuntó ahí fueron verídicos, no sabe porqué la diferencia de una concesionaria a otra. Había diferencias en las concesionarias de Santa Fe y Buenos Aires. Después no hubo otro caso como éste, la Dirección pedía presupuestos pero para reparación de los vehículos de la Gobernación. Afirmó el testigo que ningún funcionario lo llamó por este tema. No recuerda porque a fs. 48 dijo que la Dirección tenía "interés" en esas unidades, debe haber sido de interés del Gobierno. El Director de Automotores de la Provincia tenía como función controlar el estado de los vehículos, porque en general estaban muy deteriorados. No recuerda si la Dirección de Automotores necesitaba vehículos. Que un kilometraje de un millón no es mucho para ese tipo de vehículos, tienen para andar un millón de kilómetros más.-

Por último, prestó declaración testimonial **DINO FRANCISCO PACCOTT**, quien manifestó que desde Septiembre del 2001 trabajaba en la empresa San José como delegado en la parte operativa, en mantenimiento de taller, desde el 2003 hasta el 2008 se desempeñó como

apoderado; a partir de allí y hasta la fecha trabaja como asesor de empresas de transporte. En un momento tuvo acciones en la empresa San José, desde el año 2001 hasta que se constituyó la Sociedad Anónima en el 2006 o 2007. No recuerda el porcentaje de acciones que tenía, está seguro que no era el 50 %. Que San José S.R.L. se transformó en una Sociedad Anónima, también tenía acciones su socio José Maria Messina. Que él integró la S.R.L. y cuando se transformó en S.A. no recuerda a quién transfirió esas acciones, pero no recibió dinero por esas acciones. Que los accionistas de la S.A. eran Raúl Derudder y Guillermo Derudder, él transfirió sus acciones a la S.A.. El testigo dijo que él tenía alrededor del 30%, y el socio gerente José Maria Messina el resto. Que exhibidas las fs. 175/189 del expediente administrativo N° 313.816, manifestó que reconocía sus firmas en las actas de fs. 176/177, no recuerda esas actas. Tampoco recuerda si hizo la nota de fs. 110 que observa, pero es su firma. No está seguro si es su firma la obrante a fs. 117. Agregó que transfirió sus acciones a la S.A., no recuerda si las transfirió gratuitamente. En este estado, a pedido de la Fiscalía el Tribunal advirtió al testigo que debía contestar con claridad, quien señaló que la transferencia fue a título oneroso, pero no recuerda el monto. Que se celebró un mutuo entre las partes y luego de determinado lapso se transfirieron las acciones a título de devolución a los verdaderos dueños, los hermanos Derudder. Que a los eran anteriores dueños Bioletti los conoció, en la etapa de transición, los veía a diario pero no tenía trato con ellos. Las acciones las adquirió a Carlos Bioletti y Vicente Bioletti, no recuerda cómo era la composición entre ellos, la adquirió por un mutuo por una suma de aproximadamente \$ 1.200.000 en total, no recuerda cuánto pagó él por su parte en esas acciones, cree haber pagado \$ 350.000, fue en Octubre de 2001 más o menos. Que la empresa tenía deudas, no recuerda los importes, por el combustible, cubiertas, todo lo que hace a la faz operativa, le parece que tenía deuda con la AFIP, también sabe por comentarios que tenía deudas con la Provincia. Que él como adquirente no estaba al tanto de las deudas, los que estaban al tanto eran Messina y el Contador Solari. Eso lo manejaba José María Messina, que era el socio gerente, luego Solari y los Bioletti, el declarante se encontraba en la parte operativa, pero recuerda por comentarios que se estaba pagando una moratoria. Que también supo

que daban en pago en compensación 6 unidades para cancelar el saldo negativo que había con la Provincia. Que se llegó a un acuerdo con la provincia que a él a nivel operativo lo perjudicó, porque con 6 unidades menos tuvo que arreglarse con las que quedaban. Que la deuda con la provincia se arreglaba con la entrega de los vehículos, él no estuvo activamente en la negociación, era una cuestión comercial que atendía Messina, en quien confiaba. Que para determinar el valor de la empresa se tiene en cuenta lo comercial, no las deudas. Que a la fecha en que compró el 30% de la empresa, San José estaba más que complicada y comprometida, debía combustible, sueldos, todo lo que hace a los recursos para seguir funcionando y generando. Que cuando vendió su parte hubo flujo de capital más que nada a través de bienes de uso, la empresa se empezó a capitalizar en los años 2004/2005 a través de bienes de uso, ómnibus, 15 o 20 ómnibus, algunos en buen estado y otros no tanto. Que se pudieron hacer nuevas trazas con la línea que permitieron el desarrollo. Que después que se desprendió de las acciones siguió como empleado de San José hasta su renuncia en el año 2008. Que renunció porque a su vez quería asesorar a otras empresas. Que cree que el precio cuando tasaron los vehículos era de \$ 700.000, los revisaron en unos talleres de la Provincia. Que ignora si intervino el Consejo de Tasaciones. No recuerda muy bien porque han pasado muchos años, tal vez él firmaba y era más gestor que otra cosa. Dijo el testigo que la nota firmada por él la presentó la gestora María Francovich. Exhibida que le fue la nota de fs. 97 del expediente administrativo N° 313.816, manifestó que no dice la fecha, según lee fue presentada en el Consejo de Tasaciones, respecto del motivo del reemplazo, cree que fue porque el interno N° 3 estaba en muy mal estado y se lo reemplazó por otro. Que el interno N° 3 puede haber estado embargado pero no recuerda. Preguntado por el acta de la asamblea de Agosto de 2.002 y que fuera certificada el 12 de Diciembre de 2.002, un día antes de presentarla, contestó que era uno de los requisitos para que se diera la compensación que el acta estuviera certificada, esto lo manejaba Solari junto con Messina. No recuerda haber sido notificado del informe del Director de Rentas Armando Darío González, si la empresa fue notificada estima que se habrá mandado al estudio contable. El domicilio legal de la empresa era en Gualeguay, se cambió para que llegara la

documentación a Gualeguay al domicilio de Messina, que era el socio mayoritario. Solari era el contador y también vivía en Gualeguay, el declarante vivía en Paraná y en Colón. En la negociación donde compró el 30% de la empresa también intervino el contador Solari como asesor de Messina. Que tenía conocimiento de la traza de la empresa, por ahí si hay una cuestión de necesidad pública se otorgan nuevas trazas, es parte de una negociación, desconoce el mecanismo. Tata Rápido estaba en una situación peor. Aclaró que cuando adquirió el 30% de las acciones tenía 25 años, las compró por \$ 350.000. Que actualmente trabaja para Zenit Transportes, para Derudder Hnos. En Septiembre de 2001 compró por medio del mutuo o préstamo de los Derudder. Ahora San José pertenece a Raúl y Guillermo Derudder, que son originarios de Colón. El declarante trabaja para distintas empresas. Que cuando la empresa era de Bioletti no era empleado de San José. Que la compra la hizo con Messina, a quien también le prestaron el dinero para comprar, éste también era propietario de la empresa Ciudad de Gualeguay. En el año 2001 el declarante era propietario de una empresa familiar en Colón junto con su hermana, de la que se vendió en el 2005 una parte a Ciudad de Gualeguay y actualmente la explota una persona de Colón. Respecto al estado de los vehículos, dijo que el interno N° 1 estaba en actividad, en buen estado haciendo el servicio Santa Fe-Chajarí, con habilitación Nacional y Provincial modelo 1991, el interno N° 4 era modelo 1994, chasis Scania, estaba en buen estado, quizás el N° 1 no estaba al 100% en chapa, el minibús estaba en buen estado. El interno N° 18 modelo 1992, también estaba en buen estado, los internos N° 99 y 30 iban a Buenos Aires por Entre Ríos. Que actuaba como gestor y apoderado, los pormenores no los conocía, los que manejaban todo fueron Messina y Solari. Que entregaron las unidades en el segundo semestre del 2003 durante un fin de semana largo. La Sociedad Anónima se constituyó en el 2006. No estuvo presente cuando los funcionarios del Estado examinaron los coches. Que en realidad el préstamo que le hicieron para adquirir las acciones fue gratuito, no pagó en dinero, sino que después lo devolvió al transferir las acciones. Que como socio no recibió utilidades de la empresa, y decidió venderlas porque Messina lo hizo y por una cuestión técnica las entregaron. Que a Messina los Derudder también le prestaron el dinero para que comprara

su parte, es decir, le prestaron la plata a los dos para comprar la empresa y no le pidieron garantías. Nunca le explicaron porqué no compraron directamente ellos la empresa. La idea de pagar deuda con los vehículos fue de los Bioletti y el interés de continuar el trámite fue decisión de José Maria Messina. Que Messina era el que tenía la relación con los Derudder, quienes son propietarios de Derudder Hermanos y Flecha Bus. Dijo que había que ver en ese momento el estado en que estaba la empresa, cree que no se condice lo numérico con lo real. Recuerda que a los Bioletti no se le pagó la empresa lo que debía pagarse, vendieron a un precio que no tendrían que haber vendido, vendieron barato. La alternativa era cerraban o vendían. Que después cuando San José compró las 15 ó 20 unidades, lo hicieron con créditos blandos. No conoce ni a Hugo Sid ni a Manuel Duré. No recuerda que Messina los haya nombrado. Este tema particular lo manejaban Messina, Solari y Derudder.-

3) Acto seguido, con la conformidad expresa de las partes, se introdujeron por lectura las declaraciones testimoniales de **MARIA ESTRELLA MARTINEZ DE YANKELEVICH** –de fs. 256/257-, **MANUEL ALFREDO DURE** –de fs. 393/401-, y **DIEGO ENRIQUE VALIERO** –de fs. 779/784-.-

- **MARIA ESTRELLA MARTINEZ DE YANKELEVICH** declaró respecto del informe que suscribió del expediente N° 449876 a fs. 167 y 180 que como Directora de Administración de la Dirección General de Rentas, en oportunidad del tratamiento dado a la oferta de San José S.R.L. que proponía cancelar deudas impositivas con entrega de bienes, derivó el expediente al Departamento Automotores simplemente para certificar el estado impositivo de los vehículos y al Departamento de Fiscalización de Ingresos y Valores para conocimiento en caso de concretarse la compensación de crédito se prevea la coparticipación de los tributos al Municipio correspondiente, que la información requerida al Departamento Automotores, fue cumplimentada y agregó la documentación respectiva. Que asimismo, el Departamento de Fiscalización de Ingresos y Valores, en lo que es su competencia, también informó. Respecto a lo manifestado a fs. 180 del expediente 449876 es lo ya contestado, en lo referente al Departamento de Fiscalización de Ingresos y

Valores. Que el código establece como posible la compensación, esto es, para casos en que el Estado le debe al particular y éste a aquél, la compensación está permitida. Que en este caso se hizo por un decreto al igual que en otros casos similares anteriores, como los casos del Automóvil Club, que entregó combustible, o la firma Paratex, que entregó bienes que fueron afectados para los hospitales. Que esos casos fueron anteriores, el del Automóvil Club, en la época de Moine, en tanto que el de Paratex en el anterior gobierno de Busti.-

- **MANUEL ALFREDO DURE** dijo que se desempeñó en el Consejo de Tasaciones de la Provincia, organismo que hacía todo tipo de tasaciones, casas, terrenos, automotores, etc. En el caso de los automotores el procedimiento consistía en ver de qué año era el coche y en qué condiciones estaba y después averiguar en casas donde se vendían esos vehículos los precios de plaza en relación a las unidades que eventualmente se estaban por recibir. Que anteriormente habían hecho tasaciones para la Policía de Urdinarrain, estas tasaciones quedaban archivadas. Que siempre se manejaban con precios de plaza actualizados, en todas las tasaciones se dejaban copias archivadas. Respecto de la unidades ofrecidas por la empresa San José S.R.L. como compensación lo primero que hicieron fue ver los colectivos en los galpones de la empresa, no se acuerda cuantos eran si cuatro o seis colectivos, en Paraná había dos o tres colectivos y los demás estaban en los galpones que la empresa tenía en Buenos Aires, a donde viajaron para verlos junto con Hugo Sid que en ese entonces estaba trabajando en el Consejo de Tasaciones. Antes de ir a Buenos Aires fueron a la terminal de ómnibus de Paraná, donde hay un Libro de Registro de los colectivos de todas las empresas de transporte de pasajeros, a ver ese Libro para constatar en qué año los habían comprado y si estaban autorizados para trabajar y qué modelos eran, y allí les dieron todos esos datos para no ir a Buenos Aires sin saber nada y también para informar a la Provincia si estaban en condiciones o no de funcionar. Que se fueron a Buenos Aires y empezaron a recorrer casas donde se vendían colectivos nuevos y usados y entraron con Sid a verificar precios y constataron que los precios proporcionados por diferentes comerciantes de colectivos visitados eran aproximados entre sí. Le parece que eran tres concesionarios los visitados, no recordando los nombres, los datos deben

haber quedado archivados en la Oficina de Tasaciones. Después en la Oficina empezaron a hacer números sobre el precio de los colectivos ofrecidos por San José y así fue que proporcionaron una tasación. Los pedidos de tasaciones siempre ingresan por Mesa de Entradas y al salir lo mismo, pero en este caso no fue así. El pedido de esa tasación lo llevó un día en la mano el contador Cepeda que había sido Ministro de Economía y en ese momento era asesor de Montiel, llegó y dijo *"necesito esta Tasación porque la mandó el jefe y dijo que la necesita para mañana, que es urgente"*, y se refería al Gobernador Montiel. Que le solicitó que la registrara, Cepeda contestó que no, que tenía que ser ya, y como era de parte del Gobernador no podía decir que no, pero le aclaró que en un día no se podía hacer. Cepeda dijo que se hiciera rápido y él le respondió que hacían falta dos o tres días porque había que ir a Buenos Aires, pero así mismo fue y vino en el día a Buenos Aires para hacerlo más rápido. Que una vez hecha la tasación se la llevaron a Montiel, ni siquiera la pasaron por Mesa de Entradas porque él estaba muy apurado y la quería rápido. En realidad se la entregaron a Cepeda que tenía una Oficina y él se la llevó a Montiel. Que al día siguiente fue Cepeda en horas de la mañana a decirle que Montiel estaba enojado porque las tasaciones no eran similares a la deuda que mantenía la empresa San José S.R.L. con la D.G.R. y que Montiel quería que las tasaciones estuvieran más cercanas al monto de la deuda, que se emparejaran. Que le contestó a Cepeda en ese momento que las Tasaciones las hacía como correspondía por el valor exacto y así fue que quedó todo en la nada, no vinieron a verlo más. Relata que considera que en virtud de ello le tramitaron la jubilación anticipada en forma compulsiva, como represalia por su negativa. Al ser interrogado si recordaba haber firmado el informe dirigido al Asesor Económico CPN Osvaldo Cepeda, fechado en 24 de abril de 2002, el cual se le exhibe y que obra agregado a fs. 83/84 del expediente remitido por el HTC, dijo que viendo esta fotocopia le extraña que no esté la firma de Sid, aparentemente es su firma la otra, pero le extraña también que dijera en el último párrafo del informe que los colectivos estaban en buen estado, porque los colectivos que ofrecía San José S.R.L. estaban todos sucios y con las ruedas desinfladas, arrancaron de casualidad, no sabe como arrancaron, no podían hacerlos arrancar, vino un mecánico de San José para hacerlos

arrancar porque andaban a gas oil, estaban llenos de tierra, como abandonados, no estaban andando esos coches, les dijeron que ninguno de los colectivos que vieron en Buenos Aires trabajaban, no andaban transportando pasajeros, el mecánico los hizo arrancar a la larga, pero esos coches por su estado no estaban prestando servicio. Este informe no coincide en la forma que él redactaba, eso no es suyo, él no pudo decir que tenían aire acondicionado, bar y baño, porque no prendieron el aire ni tampoco vieron el baño, no se podía caminar adentro del colectivo, los asientos estaban rotos, con tierra de meses. Que tampoco pudo decir que no estaban en estado de abandono si estaban abandonados. No sabe si será su firma la que ve en esta fotocopia. Que en este trámite participó únicamente Cepeda, aparentemente solo era un asunto entre Cepeda y Montiel, al papel Cepeda lo traía en la mano. Las habilitaciones para unidades de transportes de pasajeros, sus altas y sus bajas se tramitan en la terminal de ómnibus, en la Dirección de Transporte de la Provincia, tiene que estar todo registrado allí. Que no recuerda los montos de la tasación pero había una diferencia notable, una diferencia brutal, respecto a lo que debía la Empresa San José S.R.L. y la tasación proporcionada por él, era mucho menor a la deuda de San José S.R.L. y ahí vino Cepeda y le dijo que el Jefe decía que le ponga unos precios más o menos parecidos a la deuda de San José S.R.L... Respecto de la fotocopia de fs. 84 que se le exhibe, observó que cuando hace una tasación dice cuánto valen los colectivos, no hace una historia así, esas valoraciones no las realizó, no se expresa en esos términos. El último párrafo es un párrafo de costumbre y dice que la tasación fue presentada, analizada y aprobada por todos los miembros de este Consejo de Tasaciones en reunión Ordinaria, esto se hacía antes, pero esta Tasación en particular la vieron solamente Sid y él. Que en la tasación de los colectivos se sintió presionado por el Contador Cepeda, por la forma que le dijo que eso lo mandaba el jefe. Que el original de la nota dirigida al Asesor económico del Gobernador 24 de abril de 2002, sobre la cual se ha referido en esta testimonial, se lo dio a Cepeda y no lo vio nunca más, no sabe que lo hizo, lo habrán roto. En Tasaciones se dejaba una copia, no sabe si esa copia está. Que a los colectivos que estaban en Buenos Aires para hacerlos arrancar el mecánico estuvo accionando los controles durante unos quince minutos y comentó

que demoraban en arrancar porque hacía mucho que no se usaban, pero no tuvo que trabajar en el motor. No se acuerda bien cuantos colectivos eran. Los informes lo hacía él y Sid hacía los dictámenes. Que puede ser que la fotocopia que analizan la haya firmado Sid, porque siempre hacía los dictámenes. Que él no agarraba la máquina para nada, Sid redactaba mejor, él le daba un borrador y Sid lo desarrollaba mejor. Las cosas que se tasan no son iguales en todo el país, que en el caso de los colectivos de transportes de pasajeros son los mismos en todos lados, no así las casas, los terrenos.-

- **DIEGO ENRIQUE VALIERO** declaró que al momento de iniciarse la tramitación del acuerdo con la Empresa San José S.R.L. se desempeñaba como Contador General de la Provincia. Que en tal actuación tomó intervención mediante Informe N° 3075 de fecha 1 de Noviembre de 2002 y una nueva actuación con Informe N° 442 de fecha 19/03/2003, previo a lo cual se efectuaron requerimientos mediante notas N° 309 y 361 de fecha 3 y 7 de Marzo de 2003 para obtener las correspondientes actuaciones, en virtud de tomarse conocimiento del Decreto N° 157/03 GOB. Que con posterioridad a la intervención de fecha 19 de marzo y hasta el día 30 de septiembre de 2003 en que se produce su cese como Contador General, las actuaciones referidas a la entrega de unidades por la Empresa San José S.R.L. no tuvieron ingreso al Organismo. Que no tiene noticias que organismos provinciales hayan tenido deudas con la empresa San José S.R.L.. Que al momento de tomar intervención en el informe 3075/02 en el punto III.3.a. manifestó "No consta en las presentes el respectivo decreto declarando la necesidad por parte de Organismos del Estado Provincial de contar con bienes de las características de los ofrecidos, para cumplir sus funciones", y luego en el informe 442/03 en el punto III.a se manifestó "Como cuestión previa se advierte en primer lugar que no obra adjunto a las actuaciones el pedido formulado por las distintas reparticiones a la que están destinados los bienes argumentando la necesidad para el Estado a partir de la presentación de la empresa ofreciendo al forma de pago que se describe". Que en la tasación intervino el Consejo de Tasaciones de la Provincia, no teniendo conocimiento de otros casos como el presente. Que los montos tasados están indicados en Informe del Consejo, no pudiendo precisar sobre el importe adeudado por la empresa San José S.R.L.. Que en

las actuaciones, el Organismo a su cargo, tomó intervención emitiendo los Informes 3075 de fecha 01 de noviembre de 2002 y 442 de fecha 19 de marzo de 2003, ambos dirigidos al Ministro de Hacienda CPN Oscar Berón, donde se le formularon diversas observaciones, adjuntando copia de las mismas; que los decretos 2379/02 MH y 157/03 GOB se dictaron dentro del marco del Expediente iniciando por la empresa San José S.R.L. registrado bajo N° 313.816 y agregados (316.703 y 357.708). Que estando al frente de la Contaduría General de la Provincia tomó intervención emitiendo los informes N° 3075 de fecha 1 de noviembre de 2002 y 442 de fecha 9 de marzo de 2003, ambos dirigidos al Ministro de Hacienda CPN Oscar Berón, donde se le hicieron diversas observaciones, cuyas copias acompaña. Que a su entender se trató de una dación en pago y no tenía conocimiento de existencia de deuda pública con esa firma. Que no recuerda que la provincia haya recibido bienes en pago de impuestos vencidos, no habiéndose planteado ningún caso similar al analizado durante su función. La Contaduría General es el Organismo que ejerce el control interno de la gestión económico-financiera de la Hacienda Pública, y por tanto toma intervención en todas las actuaciones referidas a operaciones presupuestarias y financieras que ejecutan los Entes que la componen, que en tales intervenciones realiza el estudio o análisis de las actuaciones, produciendo informes en los que expresan la opinión sobre el encuadre de la operación en base a la normativa vigente y su viabilidad, o formulando las observaciones que correspondan. A fs. 789/791 manifiesta que tuvo conocimiento que la empresa había propuesto ante el Ministerio de Hacienda entregar unidades móviles por impuestos atrasados de la DGR, que dio origen al Expte. N° 313.816. Que en la tramitación del Expte. N° 313.816 y agregados, promovida por la empresa San José S.R.L., la Contaduría General en cuya titularidad se encontraba, tomó intervención emitiendo informes N° 3075 de fecha 1° de Noviembre de 2002 y N° 442 de fecha 19 de marzo de 2003, previo a lo cual se efectuaron requerimientos mediante notas N° 309 y 361 de fecha 3 y 7 de marzo de 2003 para obtener las actuaciones respectivas en virtud de tomarse conocimiento del Decreto N° 157/03 GOB. Que tiene conocimiento del contenido del Decreto N° 157/03 a través de los Registros del Inventario de Bienes que administra la Contaduría General. Que mediante Decreto N° 3260/03 GOB se dispuso

modificar los destinos establecidos por el Decreto N° 157/03, además de otras modificaciones dispuestas por Decreto N° 2883/03 SEGG y N° 1901/04 GOB. No tiene conocimiento de notas u declaraciones de Organismos que manifestaran la necesidad de contar con las unidades anteriores al Decreto 157/03, cuestión que indica en el punto III. a Informe N° 442/03 Contaduría General. Que sabe que se han agregado las altas de los vehículos a las reparticiones poseedoras. Que no puede precisar cuantitativamente la implicancia que tuvo para la Provincia la operación, sobre las disponibilidades financieras de la Provincia, no obstante manifiesta que en el contexto de las finanzas provinciales de aquella época resultaba indispensable la incorporación de disponibilidades para hacer frente a los atrasos en los pagos de las obligaciones ordinarias, y por otro lado la incorporación de estas unidades incrementaron los Costos Operativos de los respectivos Organismos, con presupuestos exiguos, y más aún tratándose de unidades usadas por una empresa de transporte (cfr. Inf. n° 442/03 Contaduría General, punto III.b.). Los decretos dictados "por insistencia", son aquellos mediante los cuales el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros, procede a insistir en el cumplimiento de lo dispuesto por un decreto anterior que hubiere sido observado por la Contaduría General en los términos del art. 142 de la Constitución Provincial y los arts. 71 y 72 de la Ley n° 5140. Que finalmente expresa que los decretos 2379/02 y 157/03 Gob. no fueron dictados "por insistencia".-

Además se introdujeron por lectura las declaraciones testimoniales de debate prestadas por escrito, de conformidad a lo dispuesto en el art. 250 del C.P.P., por el actual Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia, Contador **DIEGO ENRIQUE VALIERO**, y por el **Dr. ALEJANDRO DIEGO GRIPPO**, Juez de Instrucción N° 3, de Paraná.-

4) A continuación se incorporaron por lectura las actas y documentales producidas en la etapa instructoria y en la etapa preliminar del juicio por instrucción suplementaria en las causas acumuladas: denuncia de fs.1/9 vta.; documental de fs. 21/22; informes del Tribunal de Cuentas de E.R. y fotocopias certificadas del Expte. N° 283/03 de fs. 25/27 y vto., 39/40, 47/53, 59 y 665/669; informes médicos de fs. 343/345 y 383; informes Dirección de Personal de fs. 382; Decretos N° 157/03 y 2379/02 GOB de fs.517/535 y 358/371; Informe del Ministerio de Economía,

Hacienda y Finanzas de fs. 382; Informes de la Contaduría General de fs.388/vta. y 545/548; Informe del Tesorero General de fs. 555; Informe de la Dirección General de Rentas de fs. 571/607; Informes del Departamento Libramientos y Obligaciones de pago de la Provincia de fs. 574; Informe del Consejo Provincial del Menor de fs. 577/579; Informe del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación de fs. 580/582; Informe de la Fiscalía de Estado de fs. 596; Informe del Servicio Administrativo contable del Ministerio de G.J.E.O. y S.P. de la Provincia de fs. 599; Informe de la Dirección de Administración del Ministerio de Salud y Acción social de fs.603; Informe de la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de fs. 606; fotocopias certificadas de los Estados Contables años 2000 y 2001 de la Empresa "San José S.R.L." de fs. 435/461; documental de fs. 608/621 e informe de fs. 624; Informe del Área Decretos de la Gobernación de fs. 511; Expte. N° 501.083 RU "S" 1964/04FE caratulado: "Servicio Administrativo Contable de la Gobernación referente a destino de los vehículos ómnibus Scania..." de fs. 513/539; Informes del Perito Oficial del STJER de fs. 556/557 y 1027/1030; Informes de la Dirección General de Rentas de fs. 636/637; Documental en fotocopias de fs. 763/778, informe del estado de reparación de vehículos fs. 1207/1208; informe del Ministerio de Gobierno de fs. 1210/1219; copia Poder fs. 1048/vta.; contestación oficio N° 2248 de fs. 1084/1206; contestación oficio N° 2341 de fs. 1234/1251; expedientes N° 727.046 y 746.483 MGJEO y SP de fs. 1081/1219 y 1280/1292 respectivamente; Informe y documental en fotocopias remitidas por el apoderado de la Empresa "San José S.R.L." de fs. 1234/1251 vta.; Informe de la Municipalidad de Nogoyá de fs. 1306; Informe pericial de fs. 1310/1318; documental informada a fs. 1514/vta.; Expte. original del Tribunal de Cuentas N° 283/2003, iniciado por denuncia del Dr. Jorge Pedro Busti; Expte. M.H.O.S.P., N° 460.598 (y los expedientes administrativos N° 313.816, 316.703 y 357.708 que tramitaron dentro de éste); Expte. N° 449.876 GOB; Fotocopias certificadas del Expte. N° 283/2003; Fotocopias del Expte. N° 449.876 "T"42/3 GOB; carpeta original aportada por la denunciante N° 022-03 FIA, con documental relativa a Legajos "A", "B", "C", "E", "F", "G", "H", "I", "J" y "K"; carpeta N° 0022-03 FIA con documental Anexa II; Carpeta N° 01 de la Municipalidad de Nogoyá 2003/2005;

Carpeta N° 02 de la Municipalidad de Nogoyá 2006; carpeta Ejercicio Contable año 2000 Empresa "San José"; carpeta Ejercicio Contable año 2001 Empresa "San José"; Fichas exptes. 313.816, 316.703, 357.708 y 313.950 de fs. 1551/1556; Comisión de Servicios: tarjetas de control de solicitud de fondos de fs. 1557/1559 bis; toda otra documental informada a fs. 1.514/vta.; ejemplar del Boletín Oficial N° 2554 de fs. 2028/2038; y antecedentes de fs. 357, 378,424/425, 427/428, 702, 916/917, 1335/1336, 1649/1651, 1943 y 2010 punto 8°; el informe de la Dirección de Despacho de la Gobernación de fs. 1.608/1.609; el expediente administrativo original N° 313.816 y sus acumulados, remitido por Fiscalía de Estado por nota N° 1.409 de fs. 1.639; los informes médicos de los exámenes practicados a Duré de fs. 1.655/1.656, 1.672 y 1.689; la pericia caligráfica de fs. 1.729/1.730 vta.; el expediente administrativo original N° "F" 2722/03 FE, grabado 448.430, remitido por la Fiscalía de Estado; y el informe y las copias de las actuaciones remitidas por el Consejo de Tasaciones de la Provincia.-

5) En la discusión final se concedió la palabra al Señor Fiscal de Cámara, quien relató pormenorizadamente los hechos atribuidos a los encartados y mantuvo la acusación conforme vino la causa requerida a juicio. Alegó que el decreto 157/03 es el que consuma el ilícito culpable, y que cabe hacerse la pregunta de si ¿estamos ante un gran malentendido?, ¿ante un problema de oportunidad administrativa, política, vedado a la justicia penal? o efectivamente estamos ante un ilícito culpable, con participaciones, autores, infractores y sanciones de las normas penales?. La tesis de la Fiscalía surge al hacerle la autopsia a este complejo expediente. Todo surge de una interpretación lógica del expediente altamente probable. La tesis de la Fiscalía es que la empresa, que estaba en un proceso de transferencia, se benefició de modo exclusivo cancelando deuda impositiva, entregando vehículos bastante usados sobrevaluados sin pagar ni siquiera los gastos de transferencia, esto lo pagó el Estado Provincial, aún cuando la deuda impositiva era fácilmente exigible y cobrable. San José podía en ese entonces pagar toda la deuda como todos los otros contribuyentes. La empresa se benefició cancelando deuda impositiva y entregando parte de su parque automotor bastante usado, esto fue posible por la parcialidad de los funcionarios públicos que lo permitieron, sirviéndose de una tasación falsa. Hay que tener en cuenta

tres fechas: 31 de mayo de 2001, día en que los hermanos Bioletti presentan esta creativa forma de cancelación de deuda; la segunda fecha 21 junio de 2002, dictado del Decreto 2379/02 hecho a la medida de San José siendo publicado el 06 de septiembre de 2002; y el 17 de enero de 2003, fecha en que se dictó el Decreto 157/03. La acusación divide en cuatro capítulos la operatoria que permitió el fraude a la administración pública con la estructura de la administración infiel de quienes estaban obligados a custodiar los bienes de la provincia, y las negociaciones incompatibles. Primer capítulo se refiere a la Empresa San José y su propuesta de cancelación de deuda; el segundo el direccionamiento del expediente administrativo con la parcialidad de los funcionarios públicos. Tercero: las irregularidades de la tasación. No solo la irregularidad de la tasación sino también la falsificación material realizada por Hugo Sid a fs. 190/191 del expediente original. Cuarto capítulo: la sobrevaluación de los vehículos, el perjuicio, el desfase patrimonial, los gastos que fueron solventados por el Estado Provincial, ésta Cámara en "Piffiger" (Sala II) y "Martínez" (Sala I) ha dicho porqué el principio de insignificancia no se aplica. En cuanto al primer capítulo: la empresa San José y su particular y creativa propuesta de cancelación de deuda. En cuanto a la situación societaria de la empresa San José al 31 de mayo de 2001, se pregunta si eran los hermanos Bioletti los verdaderos dueños. Cree que el testafarro Paccott vino a aclarar todo, empezó diciendo que era asesor de transporte, encargado de la parte operativa, apoderado y accionista con el 30%; veremos cuánto tenía y cuándo lo adquirió. En realidad, insiste, 31 de mayo de 2001, los Bioletti presentan la propuesta a la provincia, dos meses más tarde, el 17 de julio de 2001 Messina -a quien también le prestaron la plata- adquiere el 66% de las cuotas sociales y en enero del 2002 adquiere el resto Paccott, quien tuvo las acciones hasta 13 días después de que se dictó el decreto 157/03. Cuando resolvieron el problema de la deuda aparecieron los verdaderos dueños. ¿Es esto un malentendido?. La deuda tributaria era parte de la negociación de una empresa que estaba siendo vaciada por los Bioletti para ser vendida. La tesis de la acusación es que las ganancias de la empresa fueron retiradas previamente por parte de los Bioletti y luego venden el paquete accionario a testafarros de Derudder. Había que resolver satisfactoriamente una deuda exigible que tenía la

provincia contra San José y de paso renovar el parque automotor. Cita el informe de Cozzi. En este marco hacen una extraña presentación para poder pagar impuestos con bienes, en la mayor crisis de la historia, esto lo resolvió un director de la DGR en 24 horas. Este el único caso en la historia provincial de dación en pago. Es distinto a la compensación donde se compensa crédito con débito. Se culmina con el dictado del primer decreto con apariencia general N° 2379 que sólo terminó beneficiando a la empresa San José y no a lo demás contribuyentes. Cozzi establece en su pericia que el 31 de marzo de 2001 la empresa San José tenía superávit. Lo que a Armando González le llevó 24 horas evaluar al perito del S.T.J. le llevó mucho tiempo. La presentación fue espontánea, evidentemente alguien desde adentro de la administración le dijo "presentala que va a andar". Meses antes ya habían sacado \$ 1.600.000. La decisión societaria la tomaron de la siguiente manera: en un primer momento los Bioletti presentan "espontáneamente" una decisión trascendente informalmente adoptada, esto permite aseverar que la cancelación de la deuda con el estado formaba parte del acuerdo de transferencia con los verdaderos dueños. Valiero le dice a Paccott "acá no hay decisión societaria", y apareció un acta del 15 de agosto de 2002, pero la fecha de certificación es del 16 de diciembre de 2002; un día antes de que presenten y cumplan con este requisito; a medida que venían las observaciones se cumplían los requisitos antedatando actas y resoluciones que nunca existieron para forzar la operatoria. Las irregularidades de la empresa San José se intentaban subsanar a medida que el trámite avanzaba y esto porque sabían que la decisión de los que mandaban ya estaba tomada. Otro punto, no sabemos a ciencia cierta si San José estaba enmarcada en la moratoria o no. Acá es probable que la empresa al no tener el recálclo se haya beneficiado saliendo de la moratoria inaugurando formas de pago fácilmente traducibles. En este marco se presenta esta empresa y recibe el aliento del Ministro de Economía Cepeda el 11 de junio de 2001 a fs. 52. Esta nota no tiene cargo de presentación ni fecha. Refiere que Cepeda fue al menos imprudente al promocionar tempranamente la situación económica financiera que nunca fue constatada, pero si esa imprudencia de hablar en primera persona y haber dado por cierto lo que a un contribuyente se le ocurre decir, un contribuyente que había retirado a

cuenta de utilidades futuras y reservas \$ 1.600.000, se le agrega el direccionamiento y la exclusividad que tuvo el expediente administrativo, sumando la temprana agregación de un convenio de pago sin fecha y sin firma, donde ya se saben todos los datos y por cuánto le van a valuar los colectivos, y si se le agrega la decidida presión a Duré, esta imprudencia se convierte en dolo. Segundo capítulo: el direccionamiento del trámite y la falta de imparcialidad de los funcionarios. San José inauguró un nuevo modelo y exclusivo modo de cancelación de deuda usufructuado por un sólo contribuyente en la historia. El ejemplo de Paratex y Raviolandia eran compensaciones. Aquí se creó artificialmente un crédito fiscal que la empresa no tenía. Es extraño que no se haya mencionado que San José también tuvo otra compensación en otro trámite, ante una presentación de Messina en el 2003. La compensación requiere créditos y débitos fiscales. La dación en pago es un sistema que inaugura el Decreto 2379 a medida de San José, es una norma general con nombre y apellido. La dación en pago salía contra viento y marea, y fue venciendo los obstáculos jurídicos, administrativos, presupuestarios y contables. Aquí había un motor del expediente, salía o salía, esto desecha un supuesto de imprudencia. La decisión estaba tomada y el monto por el que debía proceder se expresó mucho antes de las tasaciones. Cepeda se esfuerza en negar dos cosas: el convenio de pago y la tasación de Duré. Es imposible que no las haya visto, y es imposible porque él en un momento reconoce que el gobernador le había encargado la continuidad del trámite. Para ver como este expediente intentó vencer todos los obstáculos, si se le pregunta a la Fiscalía de Estado desde el punto de vista jurídico hablaba de dación en pago, la DGR decía que se trataba de compensación, si se hablaba de lo presupuestario se hablaba de compra, y desde lo financiero de una modificación y extensión de una moratoria. El decreto 2379 fue diseñado a medida y requerimiento de San José. El decreto 157/03 admite la necesidad de contar con los vehículos, el decreto 157/03 es del 17 de enero de 2003 y el 31 de enero de 2003 aparecieron los verdaderos dueños, con una empresa floreciente, Paccott transfiere sus acciones sin pedir un centavo y de S.R.L. pasa a ser S.A.. El Decreto 2379 tenía un trato preferencial para San José, de esto da cuenta la fecha de emisión y de publicación; se publica cuando aparece la tasación falsa de Duré. Ni la tasación ni la nota de

Paccott tienen fecha ni cargo, la sustitución de la unidad 3 se da porque estaba embargada, a fs. 169 lo informa la Dirección de Automotores. Dice Cepeda que eso no lo conocía, que la última nota que hizo fue en marzo de 2002 y luego no tuvo más nada que ver, Duré dice "yo se lo di a Cepeda". Este expediente se llevaba en mano, tenía prioridad máxima. A fs. 90/91 está la tasación falsa sin fecha de Duré, a fs. 97 está la nota sin cargo de Paccott, a fs. 99 existe un pase de puño y letra del entonces Gobernador Montiel, quien evidentemente recibió en mano el presupuesto falso, a fs. 99 el que vio claramente el presupuesto falso de Duré fue Montiel. Esperaron la tasación de Duré para dictar el decreto general con trato preferencial. Lo había visto el asesor económico a quien se le había ordenado que siga el trámite. El Decreto se publica casi tres meses después, el mismo día en que el Director de la DGR dice que la empresa era sólida pero ilíquida. El 2379 se dicta cuando ya tiene la cotización falsa del Consejo de Tasaciones pero tienen la seguridad de la DGR quien ha dicho que la empresa cumple los requisitos para ser beneficiada con el 2379. Se pensaba en San José cuando se dictó y se publicó el Decreto 2379. A Armando González le critica que se basó únicamente en la información que le dio Solari. Lo que a Cozzi le llevó meses a González le llevó 24 hs., encima lo dijo en un estado caótico, según refirió Milano que fue quien lo reemplazó. Otro punto que demuestra la direccionalidad y parcialidad del expediente, es el forzamiento de la dación en pago, aún cuando haya sido posible, había que tener mucho cuidado. Ahí está discutido y da lugar a un exceso de interpretación, tanto el Fiscal de Estado como Grippo hablan ex post, y con respeto son opiniones que se centran en lo jurídico, altamente discutibles, pero no autorizaron el desfasaje de \$ 130.000. Se pregunta que hubiese pasado si el expediente hubiese caído en un Juzgado de alguien que piense como el Dr. Grippo, ese Ministerio Público hubiese recusado. Además el dictamen sale antes de que termine la gestión. Milano no pudo decir de donde surgía el crédito fiscal, no lo sabía porque se hacía por resolución ministerial. Se pregunta como va a compensar si sabe el débito pero no el crédito, acá no hubo resolución ministerial. Lo único que hubo fue un informe de Yankelevich, que justo se fue de viaje, quien dice que el crédito fiscal es lo que dice la tasación. Lo han convencido a Milano que tenía que dictar una resolución porque no

podían seguir. Sin fecha y con el número 10 dicta una resolución general a fs. 196. Dice que no era su competencia pero no informa como va a compensar si no había crédito fiscal. Luego Yankelevich va a decir "es lo que dijo Duré". La tesorera Carmen Francisconi luego dice acá no hay crédito fiscal a fs. 211, si todos igualitariamente pudiésemos entregar bienes para cancelar deudas explotaría el sistema impositivo. Acá las alertas máximas sonaban, acá ya no hay malentendido, acá hay una situación delictual, este expediente fue tortuoso en su tramitación por lo excepcional, había que hablar de dación en pago, de compensación, de compra de bienes. Cita el fallo confirmatorio del procesamiento de Cámara. Todos recordamos lo que fue el 2001 y a muchos le hubiese venido bien cancelar deudas tributarias entregando cosas. La excepcionalidad del trámite hacía que todos los funcionarios advirtieran el riesgo. Los funcionarios si bien no deben sacar dinero tampoco deben dejar que otro le saque la plata al Estado, existen deberes positivos de mejoramiento del bien jurídico que fueron incumplidos. Por más que el Gobernador quiera hacer esto, para esto están los Ministros, Asesores y Funcionarios, para decir no. Sobre que es interesarse, cita a Sancinetti, el funcionario público no puede ser parcial, no estamos discutiendo que alguno de los imputados tenga en sus bolsillos parte del dinero, lo que forma parte del delito es haber asumido parte del interés de la empresa, beneficiándolos de modo exclusivo y causando un perjuicio al Estado. Hay que tener puesta la camiseta del Estado cuando uno interviene en estas cosas. Era absolutamente excepcional, se pregunta por qué el Estado le tuvo que permitir a San José que actúe de este modo si había otra tasación más baja. Otro dato que marca la excepcionalidad del trámite, era si tenía el Estado la necesidad de contar con los vehículos. Entiende que no, ni siquiera lo dice Francisconi. Antes del 31 de mayo de 2001 en que se presentó San José no existía la necesidad. En ese entonces el Estado necesitaba líquido. No se puede decir que esto fue por razones sociales, si eso hubiese sido así se hubiese publicado permitiendo que otras empresas cancelaran deudas tributarias. El único que debía no era San José. Con el Decreto 157/03 surge la necesidad de contar con los vehículos. Se pregunta si era tan necesario por qué inmediatamente se reasignan los vehículos, luego el minibús fue para Turismo, a cargo de Víctor Montiel. La

verdadera situación económico-financiera jamás fue constatada. Ahora nos enteramos que antes de entregar la nota los Bioletti habían sacado \$ 1.600.000, que luego del dictado del 157/03 aparecen los verdaderos dueños de la empresa. Esto tenía que ser evitado con un control. Tercer capítulo: irregularidades del Consejo de Tasaciones. Cuando uno presenta una nota espera a que le contesten, y Francisconi le responde a Cepeda el 20 de Marzo de 2002 lamentándose por la demora, pero no volvió a ver las unidades antes de ser adquiridas. Es increíble la versión de que Cepeda tuvo la última visión el 15 de marzo de 2002, porque Francisconi le contesta a Cepeda, Dure le dirige la nota a Cepeda y Montiel luego recibe el expediente de manos de Cepeda que era su asesor económico. Se pregunta el Fiscal si Duré le iba a llevar el expediente directamente al Gobernador. Duré falsificó ideológicamente la tasación. Sid quien falsificó materialmente la certificación, miente también, probablemente hayan ido a Santa Fe y a Buenos Aires, pero ir no es tasar. Hemos recibido constancias que no existe ni reunión ordinaria, no sabemos quienes integraban el Consejo ni qué perito intervino. Duré invoca reuniones que no se hicieron y trabajo exhaustivo que no existió. Dure miente porque cedió a la presión, por eso firma. No hay otra explicación que Montiel recibe y de puño y letra firma el pase. Sid luego ratifica en su integridad la tasación falsa y también falsifica, fotocopia, agrega fecha y luego vuelve a fotocopiar, es tan burdo, que tuvo a su vista el original, es mentira. La fecha es importante por la excepcionalidad, había que sacar una documentación que fijaba el exacto precio por que se iba a generar el crédito a compensar. No existen registros ni tramitaciones del expediente en el Consejo de Tasaciones. Lee los requisitos del trámite por ante el Consejo de Tasación. Los peritos de tasaciones no pueden entrevistarse con los particulares, es una buena medida, nada de esto se hizo, la tasación es falsa. Cuarto Capítulo: la sobrevaluación de los vehículos, el perjuicio. Está la nota del IAPSER y el informe del cuerpo de auditores, dicen que existe una diferencia de al menos \$ 130.000. Hay dictamen conjunto de todos los Fiscales del Honorable Tribunal de Cuentas. El tipo penal es el de Fraude en perjuicio de la Administración Pública (art. 174 inc. 5) C.P., en concurso ideal (art. 54 C.P.) con Negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 C.P.). La determinación típica de la agravante se

verifica por la titularidad del bien que es objeto del delito, en el caso el erario provincial conformado por la recaudación impositiva, Patrimonio de la Provincia de Entre Ríos. El perjuicio es el que directamente se ha causado a la propiedad de la administración Provincial (al menos: \$ 130.000 por sobrevaluación de los vehículos + \$ 722,20 por gastos de transferencia no pagados por San José SRL). La consumación operó al dictarse el Decreto N° 157/03 en fecha 17/1/2003 (firmado por Berón y Villaverde) en acuerdo general de ministros por eso el aporte de Villaverde es necesario en la fase ejecutiva. Cepeda partícipe primario carece del rol especial al momento de la consumación, es quien lleva adelante la gestión del expediente en momentos cruciales, y es encomendado directa y personalmente por el gobernador para la continuidad del trámite. Berón siendo Ministro de Economía deber ser calificado como coautor del hecho junto con los otros coautores que no están siendo juzgados. Villaverde, partícipe primario, en virtud de su deber de evitación incumplido (barrera de contención de riesgos). Efectúa un aporte objetivo esencial, su firma era necesaria e inevitable para el acuerdo de Ministros, era su deber actuar como barrera de contención y evitar el dictado del Decreto N° 157/03, era un Ministro obediente. En cuanto a las pautas legales de los arts. 40 y 41 del C.P. valora como agravantes en cuanto a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla la importante suma de dinero (al menos \$ 130.000), la concurrencia de coautores y partícipes permitió la mayor probabilidad de éxito. En cuanto a la extensión del daño el Fraude en perjuicio del Estado provincial por sumas dinerarias importantes, las bajas chances que el estado provincial recupere el dinero retenido y apropiado, con más los intereses actualizados más el uso de documentos falsos ideológicamente y materialmente (falsificaciones idóneas). Como atenuantes considera la inexistencia de antecedentes penales y la utilización del Estado Provincial de los vehículos, y que no hay ánimo de lucro sino un favorecimiento, lo cual no resta a la configuración del ilícito culpable, pero se puede contemplar al momento de merituar la pena, lo que le permite a la Fiscalía apartarse de la modalidad de la regla general. Por ello la modalidad de ejecución de las penas solicitadas será de cumplimiento condicional. Cita la Convención Interamericana contra la

Corrupción (Ley 24.759 – 17/01/1997) y sigue las Directivas del Procurador General de la Provincia de Entre Ríos (13/11/2008). Finaliza solicitando se declare a BERON autor material y responsable de los delitos de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, AMBOS CONSUMADOS y EN CONCURSO IDEAL (arts. 45, 54, 174 inc. 5) y 265 del C.P.); imponiéndosele una pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, más las reglas de conductas que el tribunal estime convenientes al caso, conforme el art. 27 bis. del C.P., y la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos. En tanto solicita que se declare a CEPEDA y VILLAVERDE partícipes primarios materiales y responsables de los delitos de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, AMBOS CONSUMADOS y EN CONCURSO IDEAL (arts. 45, 54, 174 inc. 5) y 265 del C.P.); imponiéndosele al primero una pena de dos (2) años y diez (10) meses de prisión de ejecución condicional, más las reglas de conductas que el tribunal estime, y la inhabilitación especial perpetua, y al segundo una pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, más las reglas de conductas, y la inhabilitación especial perpetua. Asimismo solicita se extraigan testimonios y se remitían a la Fiscalía de Instrucción en turno, a los fines de continuar la investigación respecto de las falsedades documentales (ideológica y material) realizadas en el expediente administrativo N° 313.816 (a fs. 90/91 y 190 vta. 191/192), como así también de la declaración testimonial (de fs. 393/401 y 688/691) realizados en instrucción, por parte de Duré y Sid, en razón de la posible comisión del Delito de Falso Testimonio. Extraer y remitir testimonio a la Justicia Federal de la ciudad de Paraná, a los fines de investigar la posible comisión de delitos de evasión tributaria ocurrida en las sucesivas operaciones de compra y venta de las cuotas–parte y acciones de la Empresa San José, sea bajo la configuración societaria de S.R.L. o S.A., como así también el eventual delito de lavado de activos.-

A su turno, el Señor Fiscal Representante de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública de la Fiscalía de Estado, Dr. GUSTAVO ADOLFO ACOSTA, concretó su alegato acusatorio con fundamentos

similares en lo esencial a los expuestos por la Fiscalía. Manifestó que se trató de un lobby empresarial, en búsqueda de beneficio económico gestionado ante la máxima autoridad del Estado Provincial que autorizó y permitió plasmar ese beneficio económico derivando a sus funcionarios esta intención del lobby empresarial. Se concretaron a través de acciones reducir obstáculos de índole legal y administrativo, lo que genera que este hecho, que podría haber sido un lobby como tantos que existen, terminen siendo objeto de juzgamiento y materia de este juicio penal, ya que se concretó en un resultado beneficioso para la empresa. La materialidad del hecho se encuentra acreditada y existen pruebas importantes que relacionadas entre si permiten llegar al juicio de certeza. El expediente administrativo N° 313.816, con un sinnúmero de desprolijidades y reacomodamientos, es una tabla donde se plasmaron todas las voluntades tendientes a favorecer a la empresa. Destacó la falta de ingreso de los pedidos y las irregularidades del informe del Consejo de Tasaciones y la forma en que se realizó la tasación, que permitieron beneficiar al contribuyente, lo cual se corrobora con la testimonial de Duré, cotejada con otras probanzas, tales como las cotizaciones del Tribunal de Cuentas y el Instituto del Seguro. El querellante se centra primero en las observaciones de la Directora de Presupuesto. Realiza la primera observación relativa a la carencia de partida presupuestaria. Luego le parece de relevancia el primer informe de buena fe, realizado por el Director de Automotores con la empresa Volvo. Los automotores valían \$ 250.000, esta cotización originaria, desinteresada, luego fue desvirtuada con otras cotizaciones que fueron acomodándose al precio. Luego la segunda observación de la Directora de Presupuesto va determinando cuales son los obstáculos de índole presupuestario para avanzar en el interés que el contribuyente quería concretar. La tasación sin fecha y con todas las desprolijidades detalladas, adicionado al informe del Consejo de Tasaciones que no hay libro de actas, ni registros de tasaciones, que acredite que este expediente haya ingresado o salido. Le parece importante que el informe realizado por la DGR en 24 hs. fue desvirtuado por la auditoria de la F.I.A. y la pericia realizada por el Contador Cozzi, los que acreditan que la empresa tenía superávit, el retiro de utilidades y la existencia de activos fácilmente realizables. El perjuicio

fiscal surge de la diferencia de precio de los móviles, coincidiendo con lo establecido por el Tribunal de Cuentas a través del IAPSER. El expediente del Tribunal de Cuentas es importante: la tasación del IAPSER, las conclusiones del Jefe del Cuerpo de Auditores y la conclusión del informe de la oficina de Antecedentes que establece el monto del perjuicio fiscal y el nexo causal. Esto se completa con otro dictamen de la Directora de Presupuesto donde establece que no se contaba con crédito específico y el dictamen del contador Valiero. Destaca que una de las unidades de pago estaba embargada, el interés de la empresa era desprenderse de unidades. El aval de Milano no tiene fecha, es un acto administrativo importante. El expediente fue armado para direccionar la normativa y los decretos para favorecer al contribuyente, lo que surge de la excepcionalidad del trámite, ya que no hay otra empresa que haya entregado bienes en pago y si se tiene en cuenta la fecha de corte del decreto. El dictamen N° 442 analiza el Decreto N° 157, donde realiza observaciones respecto a que no obran en las actuaciones los pedidos formulados por las distintas reparticiones. Las constancias de este expediente tan desprolijamente realizado y armado nos prueba fundamentalmente esta dirección de los hechos, que se subsumen en las figuras legales establecidas en el requerimiento de elevación a juicio. Coincide con el Fiscal en cuanto a los tipos penales en los que encuadra la conducta de los imputados, y con la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes a los efectos de la determinación de la pena. En consecuencia, solicita se declare a BERON autor material y responsable de los dos delitos atribuidos, en concurso ideal, y se lo condene a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos; se declare a VILLAVERDE partícipes primarios de ambos injustos concursados idealmente, y se le aplique la pena de un año de prisión condicional e inhabilitación especial perpetua; y se declare a CEPEDA partícipe primario del delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA, y se lo condene a la pena de un año de prisión condicional e inhabilitación especial perpetua.-

Seguidamente, se concede la palabra al defensor del imputado Berón, Dr. RAUL ALBERTO AVERO, quien comenzó alegando que se ha hecho

aquí un extenso relato llenos de vaguedades y subjetividades y algunas verdades en las que van a coincidir. Se ha hecho un estudio de la situación de la empresa San José, pero trayendo a la realidad de esta causa no se ve cuál fue el accionar doloso del Contador Berón. En todo el relato de los testigos, no ha sido mencionado una sola vez el Contador respecto del interés que tuvo, respecto de algún llamado telefónico, de algún aceleramiento del expediente. La defensa no encuentra cuál es la acción realizada por Berón. En todo caso la firma de los Decretos N° 2379 y N° 157, Berón cumplió una manda como Ministro de Economía con la refrenda, y ello no puede constituir un ilícito penal. Nos encontramos dentro del derecho administrativo y del organigrama estatal, sabemos que hay un ordenamiento de organismos que cumplen su rol, hay órganos técnicos de asesoramiento y existe el principio de confianza. Al Ministro le llegan innumerables expedientes y más en esa época, es materialmente imposible que cada Ministro analice exhaustivamente cada expediente que llega a su firma, existe el principio de confianza, en donde cada órgano confía en los órganos que tienen a su cargo el control. El perjuicio fiscal surge de una tasación realizada por un órgano incompetente para realizar ese tipo de tasación que es el IAPS. Esa tasación es introducida a partir de una denuncia realizada por el Senador Busti, y se realiza cuando ya Busti era Gobernador de la Provincia, siendo el IAPS un organismo inferior en la escala administrativa. Hasta el día de hoy no entiende cual fue el interés de Berón en todo esto. Más aún, no cierra el relato. No hubo enriquecimiento del funcionario, con lo cual debe entender que la maniobra la hicieron con la intención de perjudicar a la Administración, sin ningún tipo de "contraprestación". Se pregunta qué conducta tenía que asumir Berón al llegarle un expediente que ha pasado por todas las etapas administrativas, cuál es la conducta que debió asumir Berón, cuál fue la acción de Berón cuestionable desde el punto de vista del derecho penal. Desde el punto de vista de la administración pública vieron una empresa con innumerable cantidad de cheques rechazados, según informes del Contador Cozzi y el Tribunal de Cuentas, con lo cual la administración tenía dos posibilidades: accionar judicialmente, con el riesgo de que desapareciera la empresa, o reglamentar el Código Fiscal a los fines de poder cobrarle. Bien dijo Berón, lo investigan por lo que

cobró, no por lo que no cobró. Los colectivos estaban en buen estado, con mucha vida útil, existen al día de la fecha, lo dijeron los testigos, el Estado les da utilidad, con lo cual no se alcanza a apreciar el perjuicio fiscal ocasionado más allá de la dudosa introducción de la tasación del Consejo de Tasaciones. Coincide con el Señor Fiscal que del lado de afuera de la administración pública hubo maniobras, Paccott actuó como testaferro u hombre de paja, no pudo explicar el origen de ese dinero a los 25 años, aunque después ensayó una serie de explicaciones. Se cuestiona la ausencia de fecha en la tasación realizada por Duré, pero señala que es bueno advertir que la propia administración -según fs. 255 del expediente principal-, en este caso el Dr. Crespo, advierte esta circunstancia. Fue el propio asesor del Gobernador el que advierte la circunstancia, fácil hubiese sido mirar para otro lado. Ahí viene nuevamente las actuaciones de Sid, habrá que investigar la situación de Sid y de Duré. Sid no pudo explicar el motivo de su viaje, y sospechosamente se encarga de dejar a salvo el buen nombre y honor del su compañero en el ámbito de Tasaciones. Duré no aparece en la audiencia de debate, tenemos una certificación de Sid de una tasación realizada por Duré. Tenemos un informe del que no hay registro, por lo cual entiende que se debe investigar las conductas de Sid, Duré y los directivos de la Empresa San José. Se ha puesto el ojo en esta causa en el lado interno de la administración pero no en el lado externo. El cumplimiento o ejercicio de una acción lícita no puede convertirse en conducta penal. Si la conducta de Berón fue el refrendo del Decreto no encuentra la tipicidad penal de Berón. Los Decretos hasta el día de hoy siguen vigentes, comenta que el día de ayer a las 15,55 horas en la página oficial de la Provincia los Decretos están cargados. Por ello solicita la ABSOLUCION de su defendido BERON por los cargos imputados, y que dicha absolución no afecte su buen nombre y honor, por ser su conducta absolutamente atípica respecto del motivo por el que fuera traído a juicio.-

A continuación, la defensora Dra. MARIA FERNANDA TARDELLI trajo a colación la situación ficcional de "El Proceso" de Kafka para hacer un paralelismo con la causa, ha habido una gran vaguedad, a fin de determinar la acción típica que se le imputa a los acusados, en particular a los que tenían gestión, el contenido de la ilicitud estaría dado por un acto

típico de la función a desempeñar. Pese al relato que ha hecho la acusación con la que discrepa, no hubo en el proceso una prueba de cargo con la entidad para conmovier con certeza la inocencia de la que gozan los imputados. Señala que en este proceso, ha habido una secuencia de descripción de los hechos que hasta la Requisitoria Fiscal era de mucha vaguedad en donde vinculaba a Villaverde con el dictado de dos Decretos, Villaverde ha sido citado a prestar declaración indagatoria tres veces. Hubo una interrupción de la secuencia en la descripción de los hechos. El requerimiento de elevación a juicio tuvo tres formulaciones. El sostenimiento de la imputación y el ejercicio de la defensa han sido bastante dificultosos. Este proceso exhibe una deficiencia investigativa. El Fiscal pidió una prueba complementaria de la prueba anterior que no era un hecho nuevo. Esta complejidad de la causa exhibe una serie de desprolijidades que no implican ilegalidad en modo alguno, sino que los pasos que se fueron dando implicaron errores que luego fueron subsanándose, encaminados a darle legalidad al acto; de la misma manera que las desprolijidades en el expediente administrativo. En la tramitación del expediente administrativo N° 313.816 no hubo falta de legalidad ni de autenticidad. La plataforma fáctica que se ha ventilado es la tramitación del expediente N° 313.816, iniciado por la Empresa San José, el 31 de mayo de 2001, que ofrece cancelar deudas con colectivos denunciando una situación de iliquidez, y en ese marco el Poder Ejecutivo dicta dos decretos: uno el 21 de junio de 2002, totalmente ajeno a su defendido, y otro el 17 de enero de 2003, el Decreto N° 157. Lo sorprendente del relato de la acusación es que se señala que el expediente administrativo N° 313.816 constituye la plataforma fáctica donde se da la maniobra ardidosa. En dicho expediente intervienen veinte funcionarios y una serie de órganos técnicos administrativos que implicaría poco menos que una conspiración delictiva de toda la administración pública y un grado de complicidad imposible de sostener. Sid se definió como un empleado administrativo, un referente gremial, manifestó hostilidad a la anterior gestión porque fue castigado, difícilmente se hubiese prestado a una conspiración con los funcionarios con los que tenía un encono, no estaba desprotegido, sino que tenía protección gremial. Una de las intervenciones del contador Valiero se hace

invocando el carácter general de la norma. La falta de fecha del dictamen de Tasaciones, es una omisión que fue detectada por un funcionario y fue mandada a certificar. Esa unidad de hecho es difícil que pueda ser dominada por unos pocos funcionarios públicos, desbarata la posibilidad de que esto pueda ser por si mismo una maniobra ardidosa. Cuando se dice que es ilegítima la forma de pago de impuestos mediante dación en pago hay una interpretación sesgada, el art. 66 del Código Fiscal establece formas de pago distintas. Lejos de sostener el Fiscal de Estado que es ilegal dice que hay que ver si está previsto en la reglamentación de DGR. No lo dicta la DGR sino el Poder Ejecutivo de la Provincia, encargado por la Constitución de la Provincia de la reglamentación de las leyes. Cita el dictamen de la Fiscalía de Estado, que lejos de ser un funcionario político, es un miembro de un órgano de control del Estado Provincial. El decreto N° 2379 es dictado en el ejercicio de competencia. Gran parte de la instrucción ha girado alrededor de si la dación en pago es un medio de pago aceptable o no, señala que los gestores públicos en general poseen los conocimientos comunes de cualquier ciudadano. La naturaleza jurídica de la dación en pago está discutida en la doctrina argentina. Más allá de la fecha de publicación, el carácter general del decreto surge de la publicación en el Boletín Oficial. En los años 2001 y 2002 había lapsos de huelgas de los empleados y había retardos en la publicación de las normas. También había retardo en el pago de los sueldos y normas excepcionales de funcionamiento administrativo. El carácter general también surge Decreto N° 2379 dice que se podrán cancelar impuestos con bienes registrables, no dice automotores, sino cualquier derecho registrable. El art. 4 también establece el mecanismo de compensación cuando los bienes entregados tengan un valor mayor al de la deuda. El Decreto N° 2379 no es un traje a medida de San José y el hecho de que otra empresa no se haya acogido a ese beneficio no significa absolutamente nada, ya que en esa época el pago de impuestos no era prioritario. No hay apariencia de deuda a cancelar, sino deudas a cancelar. El Decreto N° 2379 no fue dictado para beneficiar a alguna empresa en particular, da cuenta en los considerandos que hay un régimen excepcional para el pago de impuestos. La apariencia de utilidad de los colectivos surge cuando Francisconi dice que tiene interés en los

colectivos. Y Villaverde declara que sabía de la necesidad de los colectivos porque estaba a cargo de la Dirección de Deportes de la Provincia, la utilidad de los colectivos también está acreditada cuando Berón dice que uno de los colectivos es usado por el Municipio de Santa Elena para viajar a La Paz. La Defensa aportó el Boletín Oficial con la Ley N° 2378 en donde está publicado que la Provincia transfiere en comodato una unidad. Las necesidades son reales. Refiere que se endilga que los Decretos se hicieron pese a las observaciones de la Contaduría General de la Provincia. En realidad no hay observaciones a los Decretos sino que hay apreciaciones, dice el Fiscal de Estado que no tiene la facultad impugnativa de las observaciones. La ley de Contabilidad también dice como debe formularse la observación y los mecanismos a seguir. La actividad de Valiero parece encuadrarse en el art. 73 de la Ley de Contabilidad, si no su actuación significaría incumplimientos de deberes de no haber observado como órgano de control. Hace recomendaciones en resguardo para que el Decreto N° 2379 reúna todos los recaudos necesarios y la administración recepta las manifestaciones de Valiero. Por lo tanto no hay ilegalidad, no hay reproche de ilegalidad en las intervenciones de Valiero. Respecto al presunto perjuicio en que se habría incurrido con cualquiera de los dos Decretos, no surge del expediente N° 313.816. La tasación del IAPSER es de un organismo incompetente, la tasación del Consejo no fue cuestionada en su momento. Esta tasación fue ratificada en su autenticidad por alguien con encono al Gobierno, y la contadora Alesso dijo que la entrega de los vehículos importa una incorporación al patrimonio de la Provincia, mal puede eso importar perjuicio. El informe de Cozzi no tiene valor pericial, hay solo un informe comparativo, ese valor es indiciario, es una prueba producida con posterioridad que su parte no pudo controlar, un cotejo de cotizaciones que tampoco tienen el carácter de prueba pericial. El contexto en el que se dictó este Decreto, si bien la crisis del 2001 es de público y notorio, a los efectos de buscar una descripción imparcial habría que leer el considerando 7 de Rhigi, en la causa "Bustos..." en relación a la pesificación, al cual da lectura. Frente a esta crisis, interpretar los hechos ocho años después cuando el país ha retomado su senda económica, política y social resulta una arbitrariedad, no se trataba de un Estado pobre con una sociedad rica, la fecha de corte del 31 de diciembre de 2001

no es arbitraria. Tampoco era el 2379 un decreto a la medida de San José. Esta situación también permitió el surgimiento de la economía de trueque. Concluye que no hay hecho ilícito, el Fiscal ha plasmado el relato solamente con prueba indiciaria. No hay ningún elemento de cargo en las actuaciones que permitan afirmar la materialidad de un hecho ilícito, la autoría y el dolo. No habiendo ilícito atribuible a ningún autor, no puede haber partícipes, por lo tanto no hay hecho ilícito atribuible a Villaverde. Se dice que con el dictado del Decreto N° 157 se permitió el perjuicio a la administración pública, perjuicio que jamás se le representó a su defendido. No está probado cómo, cuándo y de qué modo se produjo la presunta convergencia intencional. La firma en acuerdo no supone el acto único e instantáneo, sino que el Decreto va pasando al despacho de los respectivos Ministros, en el caso de Villaverde como Ministro de Acción Social con permanentes reclamos en esa época. Villaverde tuvo a la vista un Decreto reglamentario que establecía la modalidad de pago con total legitimidad, una tasación que aparecía dos veces ratificada en el expediente, los informes de la Dirección de Presupuesto encaminando el presupuesto, y no advirtió ningún hecho que pudiera hacerle ver una ilegalidad, un perjuicio para el Estado en esas condiciones. No hay ningún deber especial, ni el artículo 5 de la ley N° 8613, Villaverde leyó el expediente con la diligencia con que podía leerla en su despacho en el momento en que lo hizo. La acusación dice que su participación era consumativa, pero la Defensa señala que ese Decreto pudo o no haber salido en Acuerdo de Ministros, no se trataba de un acontecimiento imprevisto, no siendo imprescindible ni esencial su intervención en ese Decreto, mal puede su intervención ser calificada como la de un partícipe necesario. No hay prueba incriminatoria contra Villaverde en el expediente N° 313.816. Ninguno de los bienes que se asignaron lo fueron a organismos que dependían de Villaverde. En consecuencia no hay obrar típico de un ilícito que pueda ser atribuido a su defendido, y corresponde se dicte un pronunciamiento absolutorio a su favor, planteando en subsidio la absolución por el beneficio de la duda.-

Para finalizar, el Dr. JUAN MANUEL ZARAGOZA manifestó que en los alegatos de la acusación no ha existido referencia a cuál es la conducta típica que se le atribuye a su defendido Cepeda. Recuerda que el contador

Cepeda viene juzgado por haber intervenido y haber impulsado la nota de fecha 31 de mayo de 2001 y haber entrevistado a Duré para que emparejara las cotizaciones de los vehículos con la deuda que registraba San José, igualmente, haber instado ese trámite por llevar en manos propias el pedido de tasaciones, y garantizar así la continuidad del trámite. En principio parecería como que Cepeda ha demostrado un interés como un elemento subjetivo del artículo 265 del C.P., para lograr beneficiar a San José. Recuerda lo dicho por el Fiscal, que haber recibido la nota de San José en principio aparece teñida con algo de imprudencia, pero al conocer el convenio de pago y el informe del Consejo de Tasaciones, esa imprudencia está teñida de dolo. No va a negar la intervención de Cepeda en las actuaciones, pero en las actuaciones en miras de un interés funcional. Se refiere a las constancias de fs. 1551/1556, las fichas de constancias de pases de los expedientes administrativos, que son inmodificables, en las mismas existen las fechas de movimientos, el origen y el destino y los folios que cada expediente tiene, lo dijo la contadora Alesso y el ex-Fiscal de Estado Averó. A fs. 1553 obra la ficha del expediente administrativo N° 313.816, ahí se ingresa por Mesa de Entradas la nota de San José, y Cepeda ordena el pase a la Dirección de Presupuesto con 39 fojas, a fs. 1.554 y en fecha 11 de junio de 2001, Cepeda remita para consideración de Fiscalía de Estado, la nota presentada con San José, y en esa nota habla de la existencia de un fuerte endeudamiento de la firma, que le impide cumplir con el pago. Lo único que Cepeda hace en esa nota es una remisión textual de la nota de San José, ningún juicio de valoración al respecto. Analiza los movimientos que tuvo ese expediente. A fs. 1554 se observa que Fiscalía de Estado dictamina y remite el expediente el 21 de junio a la Dirección de Despacho y queda parado en Secretaría de Hacienda con 6 fojas. Volviendo al expediente principal, estuvo parado en el Ministerio de Economía el 18 de julio de 2001 con 47 fojas, luego pasa a Gobernación y se agrega una foja, y en ese lapso Cepeda ya no era Ministro de Economía, el 1º de abril de 2002, el expediente llega a Economía con 48 fojas, y el mismo día aparece en Mesa de Entradas de Economía con 60 fojas. Ambos expedientes, tanto el administrativo N° 313.816, como el generado por Fiscalía, estaban en Fiscalía, y luego aparecen en Secretaría de Hacienda,

cuando su defendido ya no era Ministro de Economía. Desde julio de 2001 el expediente estuvo parado hasta el 17 de enero de 2002, y en segundo lugar Cepeda jamás pudo haber conocido tanto el proyecto de acuerdo de pago y el proyecto de Decreto. Entiende que ambos son documentos cuya agregación no se le puede imputar a Cepeda y mucho menos a partir de la referencia de su nombre y apellido. La otra intervención de Cepeda, refiere a fs. 1555, es cuando el entonces gobernador Montiel le requiere la continuidad del trámite y Cepeda eleva la nota a la Dirección de Automotores. En esa nota Cepeda no pide otra cotización sino una nueva inspección, que son cosas muy distintas. El expediente luego ingresa con 11 fojas, el 18 de marzo de 2002 siendo Cepeda asesor lo pasa a Secretaría Privada de la Gobernación, siempre con 11 fojas. Este expediente figura agregado en fecha 16 de mayo de 2002, y si se lo relaciona con el movimiento del expediente madre, de ningún modo Cepeda puede haber conocido el informe de tasación tan cuestionado. Le parece de suma importancia que ese informe del Consejo de Tasaciones aparece con folio y sello de mesa de Entradas de la Gobernación, desde el punto de vista funcional es lo que desliga a Cepeda y son datos objetivos del sistema computarizado. Si Cepeda no conoció ni el acuerdo de pago, ni el proyecto de Decreto ni el informe de Tasaciones, nuestro Derecho Penal impide imputar a una persona que desconoce esos documentos. Si realmente el interés de Cepeda hubiera sido otro que el estrictamente funcional, hubiese hecho lo contrario. Cuando el Gobernador le pide, retiene el expediente, lo controla y luego lo pasa al Consejo. Encuentra un contrasentido al pedido de la Fiscalía, respecto al falso testimonio de Duré, de ser así, se caería gran parte de la imputación a su defendido. No quiere pensar que Duré haya recibido algún tipo de presión por parte del grupo político denunciante, más bien se inclina a pensar que Duré realiza el informe de Tasaciones libre de presión en abril de 2002, y como ésta denuncia empieza en septiembre de 2003 y el caso ha sido más que sonado por los medios, quizás Duré se haya visto frente a una eventual imputación, ya que todo gira alrededor de su informe, que es correcto, por eso comienza a negar el informe e imputar a Cepeda por la presión. Duré dice que Cepeda le pidió personalmente y le llevó en mano propia el pedido de tasación, que una vez hecha la misma, Cepeda volvió molesto

porque el Gobernador estaba enojado y le requirió que emparejara el contenido del informe, Ello lo negó su defendido y también Sid. Se han visto impedidos de que Duré comparezca a la audiencia, de producir un careo entre Cepeda y Duré. Lo que sí es cierto, y con el testimonio de Sid ha quedado acreditado, cuando refiere que jamás ningún funcionario político le pidió un impulso por este trámite, que Cepeda jamás visitó el Consejo, que jamás vio a Cepeda y Duré hablar en alguna oportunidad. Recuerda la relación que manifestó tener Sid con Duré, que eran compañeros de años en la administración pública, es extraño que Duré no le haya comentado nada de la supuesta presión, ni siquiera en los viajes que realizaron. Se inclina a pensar que Duré ha tenido temor a declarar en su contra. También dejó a salvo Sid la idoneidad de los miembros del Consejo de Tasaciones, incluso de los peritos. Puede ser que fuera habitual que el Presidente García delegara esta función específica en Duré. En igual sentido Francisconi manifestó que jamás trabajó bajo presión de ningún funcionario político, que no recibió presión personal de Cepeda. De ser cierto que Duré ha trabajado durante 44 años en la función pública, frente a una orden mala de un superior debería manifestar por escrito y luego cumplir con la orden, nada de eso ha sucedido en autos. Si bien no atañe al delito por el cual viene el juzgamiento a Cepeda, a preguntas del Tribunal, Milano y Alesso consideraban que no había existido ningún fraude o perjuicio a la administración pública. Entiende que no se puede caer en el facilismo de la mezquindad de juzgar a estas tres personas ocho años después sin tener en cuenta las circunstancias económicas de la época. En el ámbito nacional existió el Decreto N° 1387 y curiosamente se instrumentaba como una forma de pago la dación en pago para pagar tributos nacionales. Quizás pudo haber irregularidades administrativas pero es solo eso, y quedan excluidas del ámbito del Derecho Penal. No habiendo Cepeda intervenido de la manera que intenta acreditar la Fiscalía, sino de manera imparcial, se debe proceder a dictar una sentencia absolutoria, dejado a salvo el buen nombre y honor de su defendido.-

6) Ahora bien, ingresando a la valoración de este complejo y abundante cuadro probatorio y luego de analizar pormenorizadamente las diametralmente opuestas posturas acusatorias y defensivas expuestas

durante los alegatos de este juicio oral, adelanto mi conclusión coincidente en lo esencial con los argumentos de la Fiscalía de Cámara y del Querellante Particular, en cuanto a que se reúnen en la causa los elementos de certeza necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio en contra de BERON y CEPEDA, ya que los sucesos históricos atribuidos en las acusaciones han quedado demostrado racionalmente por pruebas con aptitud suficiente para hacer madurar en el plano intelectual el pleno convencimiento de la existencia de tales hechos y de la autoría responsable de los procesados, discrepando en lo relacionado con la situación procesal de VILLAVERDE, en mérito a las consideraciones que expondré.-

Liminarmente cabe recordar que nuestro sistema de valoración probatoria se enrola en el principio de la "sana crítica racional" o "libre convicción", en el cual el Juzgador debe ponderar en su integralidad las probanzas colectadas bajo las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, sin atarse a reglas legales predeterminadas como en el antiguo sistema de la prueba tasada, que impedían al juzgador en muchos casos establecer la verdad real, advirtiéndose con Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), que *"Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son en definitiva, garantías..."*.-

7) En esta inteligencia entiendo que la sólida hipótesis inculpativa de la Fiscalía de Cámara, sustentada también por la Querrela, resulta ajustada a constancias objetivas obrantes en la causa y permite descartar de plano el argumento de las respectivas defensas técnicas de que la actuación de los funcionarios imputados en el dictado y refrendo de los decretos N° 2379/02 y 157/03 y en la tramitación del expediente N° 313.816/01 que le dio origen -y sus acumulados- consista en una cuestión

de mérito, oportunidad y conveniencia, propia del ámbito de discrecionalidad administrativa e insusceptible de ser evaluada por los órganos de contralor ni sujeta a la revisión judicial, como también autoriza a rechazar que los mismos constituyan actos regulares de los ex-funcionarios que no configuran ilícito penal, ejecutados por éstos en cabal cumplimiento de su mandato constitucional y en pleno uso de las facultades propias de la función.-

Adelanto desde ya que las circunstancias excepcionales que se generaron con la gravísima crisis económico-financiera que sufrió el país y particularmente la provincia de Entre Ríos durante el período en que ocurrieron estos sucesos –conocidas por todos y que fueron descritas con singular precisión en la cita que efectuara en su alegato la Dra. TARDELLI- de manera alguna explican o justifican –como pretenden los defensores- la oficiosa e interesada gestión llevada a cabo por los altos funcionarios provinciales ni la forma en que tramitó desde su inicio el expediente administrativo que concluyó con la cancelación de impuestos provinciales mediante la novedosa y cuestionada -en materia impositiva- modalidad de la dación en pago de ómnibus, cuyo exclusivo y único beneficiario fue la empresa San José. Ya veremos que, por el contrario, tales conductas revelan maniobras defraudatorias que sin duda perjudicaron los bienes e intereses de la Administración Pública provincial –por un monto no menor a los \$ 130.000- cometidas a través de dolosas infracciones a los deberes de funcionarios públicos –sea por medio de acciones u omisiones- y favorecieron indebidamente a la empresa San José, toda vez que la misma -que se encontraba en medio de un proceso de transferencia de su titularidad que no podían desconocer desde el comienzo del trámite los imputados y que inequívocamente conocieron después con la documental que, luego veremos, presentaron en el expediente los "nuevos dueños" Messina y Paccot-, alegando atravesar "la peor crisis de su historia", logró cancelar de manera preferencial gran parte de una deuda fácilmente exigible para la provincia y a la vez desprenderse de seis vehículos sobrevaluados, en su mayoría con mucho uso y kilometraje, y en regular estado de conservación y mantenimiento.-

La tramitación del expediente administrativo N° 313.816 pone en evidencia un sinnúmero de irregularidades que no resultan casuales, sino

que llevan al pleno convencimiento de que la decisión de recibir los colectivos de la empresa San José S.R.L. ya estaba tomada desde el comienzo o con antelación, como por ejemplo la falta de fecha en instrumentos de relevancia –informe de tasación, resolución N° 10 de DGR, etc.-, la ideológicamente falsa tasación de los vehículos por el Consejo de Tasación de la provincia, la celeridad con que se realizaron actos de trascendencia –la tasación de los ómnibus por el Consejo de Tasaciones, y el estudio y aprobación por el Director General de Rentas del balance general presentado por San José en el trámite de la dación en pago en menos de 24 horas-, y también acredita el marcado interés de los funcionarios provinciales en darle impulso a un pedido de un particular que, cuanto menos, les debió parecer extraño, teniendo en cuenta que en esa época de crisis el pago de los impuestos no era prioridad para ningún contribuyente.-

8) A los fines de una mayor y más clara ilustración de los hechos y en el afán de reconstruir históricamente la verdad forense es necesario realizar un detalle cronológico de lo actuado en los expedientes administrativos incorporados como prueba documental al debate –fundamentalmente el N° 313.816 MEOSP-, lo cual permitirá develar, mediante su cotejo y relación con otras pruebas, no sólo las serias irregularidades apuntadas sino también el inusual impulso oficial al pedido de San José S.R.L. y el direccionamiento interesado de las actuaciones ante los distintos obstáculos legales.-

A) Así debemos destacar las siguientes piezas del expediente N° 313.816 y sus fechas:

- 31/5/2001: se presenta en forma "espontánea" la Empresa "San José S.R.L.", mediante nota firmada por Carlos Miguel Jesús Bioletti y Vicente Jesús Bioletti (Socios Gerentes) -a fs. 1/3 expte. N° 313.816-, alegando la "peor crisis de su historia" y relatando un contexto económico – financiero desfavorable. Afirman la voluntad de "seguir aportando en el mercado crítico a mantener la fuente de trabajo y seguir invirtiendo su escaso excedente económico, mejorar la flota vehicular y reconstruir el Principio de disciplina fiscal"; individualizan la deuda con el Fisco Provincial por el tributo de Asistencia social (Ley N° 4035) de \$ 118.662,80, y por Ingresos Brutos de \$ 373.185,80, es decir, un total de \$491.848,63; aclarando que los

impuestos inmobiliario y del automotor fueron objeto de la moratoria establecida por el Decreto N° 5471/2000 (Plan de 36 cuotas). Los lugares de presentación fueron el Ministerio de Economía, a cargo del Contador Cepeda, y la Dirección General de Rentas, a cargo del Contador Fabián Boleas.-

- 6/6/2001: por disposición del Ministro de Economía Cepeda se ordena el pase administrativo con preferente despacho a la Dirección de Presupuesto para consideración, análisis e informe, firmado por Mirta A. G. R. de Ferrari, Directora de Despacho del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos -a fs. 39 expte. N° 313.816-.-

- 7/6/2001: se plantea la primera objeción por parte de la Directora de Presupuesto de la Provincia de Entre Ríos, Contadora Liliana Alesso de Knopp -a fs. 40 Expte. N° 313.816-, que consistía en las siguientes observaciones: 1º) el presupuesto del presente ejercicio no cuenta con partida presupuestaria específica que permita la imputación de la compra de los bienes de la Empresa San José, que ascendería a \$ 500.000; 2º) no surge el organismo en el cual incidiría el gasto en cuestión de resolverse favorablemente la actuación; y 3º) no se encuentra definido el monto de la adquisición para lo cual deberá determinarse el valor de las unidades ofrecidas por la empresa. Cabe advertir aquí que la única cotización estaba hecha en forma unilateral por la empresa San José SRL.-

- 8/6/2001: Berón en su carácter de Secretario de Hacienda remite las actuaciones al Director de Automotores de la Provincia de Entre Ríos, Oscar Alfredo Francisconi, en relación a la deuda impositiva de San José SRL con la DGR, para el control y tasación de las 6 unidades ofertadas -a fs. 41 expte. N° 313.816-.-

- 11/6/2001: el Ministro de Economía Cepeda remite a la Fiscalía de Estado la presentación formulada por la Empresa San José SRL relacionada con el ofrecimiento de dación en pago de 6 unidades de su parque automotor, con motivo de la deuda que mantiene con la DGR -a fs. 52 expediente N° 313.816-, en donde señala como fundamento de la remisión que: "*Ante la imposibilidad manifiesta de acogerse a la Moratoria, debido al fuerte endeudamiento que posee la Firma, que le impiden afrontar un plan de pago de difícil cumplimiento, requieren cancelar los Impuestos adeudados con las unidades descriptas en su presentación. ...*".-

- 13/6/2001: el Director de Automotores, Oscar Alfredo Francisconi, informa sobre el estado de las ómnibus al Secretario de Hacienda Berón -a fs. 42/43 expte. N° 313.816-, dejando constancia que se presentó en la Empresa San José SRL para revisar las unidades de pasajeros, detallando el estado de las N° 1, 3, 29, 30, 4 y 102, todas con kilometraje superior al 1.000.000 km., excepto el minibús que cuenta con 900.000 km., y con una antigüedad promedio de 8 años. Adjunta cotización estimativa obtenida por vía telefónica a la firma Volvo, el cual tomando el precio máximo asciende sólo a la suma de \$ 255.000. Sin embargo cabe destacar aquí que en el proyecto de Acuerdo de Pago sin fecha y sin firma, obrante a fs. 56/58 del expediente N° 313.816, en el que figuran entre los contratantes el Ministro Cepeda, por la Provincia de Entre Ríos, y Miguel Jesús Bioletti y Vicente Jesús Bioletti, por la empresa San José S.R.L. -y que Cepeda se empeña en desconocer en su indagatoria-, ya se consignaba la dación en pago por la suma de \$ 430.000, quedando un saldo a cargo de la empresa por \$ 61.848,63, pagadero en 36 cuotas de dinero efectivo. Es fácil advertir que este monto se acerca al que unilateralmente adjuntaron como cotización de sus bienes los titulares de San José S.R.L.-

- 21/6/2001: se produjo el primer dictamen del Fiscal de Estado, Dr. Sergio Averó -a fs. 53/vta. expte. N° 313.816-, el cual advierte que no ha tomado intervención la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda Obras y Servicios Públicos, ni tampoco la Asesoría Legal de la DGR, por ello el pase a la Fiscalía de Estado no cumple con la Resolución N° 19/01. Sin embargo dictamina que San José encuadra su petición en lo dispuesto por el art. 66 del Código Fiscal, destacando el Fiscal de Estado que "*La referida norma expresa: 'art. 66. El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheques o giros bancarios o postales o cualquier otro medio, de acuerdo con la reglamentación que la Dirección establezca'. En principio, la norma no admite pago por entrega de bienes, salvo que la reglamentación de la DGR lo haya contemplado. Queda en claro que es la Dirección la autoridad competente para establecer las formas de pago. Por lo tanto debe tomar intervención la DGR, según la letra expresa del art. 66 del Código Fiscal*".-

- Sin fecha y sin firmar: aparece aquí en las fojas siguientes -fs. 56/58- el citado Acuerdo de Pago entre San José S.R.L. y el Ministro de Economía Cepeda, en representación de la Provincia de Entre Ríos. Este convenio

además de establecer el modo de pago de los impuestos adeudados, en su cláusula primera fijaba el monto de la deuda en \$ 373.185,80 por Impuesto por Ingresos Brutos y de \$ 118.662,80 por Asistencia Social Ley 4035 -sumas que coinciden con las denunciadas por San José S.R.L. en su nota de presentación del 29/5/01-, lo cual permite inferir razonablemente que el mismo fue confeccionado en el mes de Junio de 2.001, inmediatamente después de evacuado el dictamen por el Fiscal de Estado y antes de que el expediente "dejara de moverse en el Ministerio de Economía" -según palabras de Cepeda-. No obstante ello nada cambia si se redactó con posterioridad durante el año 2.001 o inclusive en los primeros meses del año 2.002, porque de todas maneras evidencia la decisión adoptada en los máximos niveles del gobierno provincial de aceptar la dación en pago en contra de la normativa vigente en materia impositiva y aún antes de dictarse el cuestionado decreto 2379/02 que pretendió darle visos de legalidad a esta controvertida forma de cancelar impuestos. El acuerdo termina indicando que se encuentra bajo el régimen del Decreto N° 5471/00 (Moratoria). En la fs. 59 del expediente administrativo que tramitaba en el Ministerio de Economía obra también el proyecto del decreto de aprobación de la dación en pago, sin fecha y sin firma.-

- 13/7/2001: el Secretario de Hacienda Berón dispone el pase a la Dirección de Automotores, a fin de requerir a otras firmas igual cotización -a fs. 44 expediente N° 313.816-.-

- 18/7/2001: el Director de Automotores de la Provincia, Oscar Alfredo Francisconi, eleva los presupuestos de las firmas "Gonar Automotores" por la suma total de \$ 438.000 y de "Automotores Mega" por \$ 448.000 -a fs. 44/47 expte. N° 313.816-. Al respecto debo señalar como otro dato o indicio revelador del insólito interés demostrado por los funcionarios en el avance del trámite iniciado por San José que el presupuesto de "Gonar Automotores" tiene fecha 12/1/2001, es decir fue confeccionado un día antes de que Berón le requiriera a Francisconi los nuevos presupuestos. Por su parte, el presupuesto de Automotores Mega S.A. carece de membrete y de fecha, si bien obra al pie el sello de su Presidente Eduardo H. García y una firma.-

- 30/10/2001: el Director de Automotores, Oscar Alfredo Francisconi, dirige una nota al Ministro de Economía Cepeda, manifestando que: "*Esta*

dirección de automotores, manifiesta interés en las unidades que al momento de nuestra inspección se encontraban de buenas condiciones” -a fs. 48 expte. 313.816-. Menciona solamente 4 unidades (SAE 780; SBG 304; SBG 295; AFY 272) y excluye a las unidades N° 29 y 30 (SOY 139 y SOY 140). También cabe apuntar que ningún funcionario le requirió al Director de Transporte su opinión al respecto, al menos no obra en el expediente constancia escrita. Tampoco manifiesta necesidad de contar con los vehículos, sino interés.-

- 28/12/2001: se dispone el pase a la Secretaría de Hacienda para la redacción del proyecto de Decreto, firmado de puño y letra por el Gobernador Sergio Montiel -a fs. 48 vta. expte. 313.816-

En la misma fecha se acumula el expte. N° 316.703 al expte. principal N° 313.816, y se dispone el pase a la Dirección de Presupuesto: “...siendo decisión superior dar curso favorable al presente tema, por disposición superior, pase con carácter de preferente despacho a la Dirección de Presupuesto para que dé solución presupuestaria”. Tanto la constancia de acumulación como la resolución están firmadas por Mirta A. G. R. de Ferrari -a fs. 60--

Aquí cabe destacar otra irregularidad manifiesta en los pases ordenados por el Gobernador y la Directora de Despacho, la fecha 28/12/01 ha sido colocada mediante un sello con tinta azul sobre otra fecha cubierta con corrector, que en el caso de la obrante a fs. 60 permite observar a simple vista la fecha original y verdadera, el 18/1/01, lo cual coincide con el movimiento del expediente que constan en los registros informáticos de la Administración y al cual hace mención el propio Cepeda en su indagatoria.-

En igual fecha, 28/12/2001, se plantea la segunda objeción de la Directora de Presupuesto, Contadora Liliana Alesso de Knopp -a fs. 62 expte. N° 313.816-, quien analiza el Proyecto del Convenio de Acuerdo de Pago en referencia a una deuda total de San José con la DGR de \$ 491.848,60 (modalidad: \$ 430.00 en bienes (dación en pago) + \$ 61.848,60 en 36 cuotas de dinero efectivo). Observa que no se especifica el cronograma de vencimiento de las cuotas. Reitera las observaciones de la Fiscalía de Estado en el primer dictamen de fecha 21/6/2001. Advierte que los bienes deberán ser incorporados en el organismo en el cual se defina la imputación del gasto.-

- 15/3/2002: nota del Contador Cepeda, ya en su calidad de Asesor Económico del Ministerio de Economía, dirigida al Director de Automotores, Oscar Alfredo Francisconi -a fs. 79 expte. N° 313.816 y que da inicio al expediente N° 357.708-, en la que le solicita una nueva revisión de las unidades ofrecidas por San José, en razón de haber transcurrido un importante lapso de tiempo desde la anterior revisión y estimación de las tasaciones, "...para determinar si siguen siendo elegibles o la empresa ofrece alternativas en tal caso". A continuación agrega que: "...determinada la elección de las unidades que interesan a la Provincia, pase la intervención al Consejo de Tasaciones de la provincia a fin de contar con una cotización válida para realizar la operación de referencia". Se adjuntaron a la nota copias de los informes (13/6/2001) -fs. 84/85-, los presupuestos (18/7/2001) -fs. 86/88-, y de las individualizaciones de los ómnibus (30/10/2001) -fs. 58-, anteriormente presentadas por el Director de Automotores Francisconi.-

- 20/3/2002: nota del Director de Automotores, Oscar Alfredo Francisconi, dirigida al Asesor Económico de la Gobernación Cepeda, mediante la cual expresa: "*Analizada la información que Ud. me remitiera, lamento profundamente la demora que la tramitación del Expte. Madre ha tenido, a la fecha, sería conveniente evaluar nuevamente el estado de las unidades, por el tiempo transcurrido, a los efectos de verificar el estado de las unidades. ...*" - a fs. 89 vta. expediente N° 313.816-. Lo llamativo de esto es que Francisconi no volvió a examinar las unidades antes de ser adquiridas por el Estado.-

- Sin fecha: el informe del Secretario del Consejo de Tasaciones de la Provincia, Manuel Alfredo Duré -a fs. 90/91 expediente N° 313.816-, único con la firma original de Duré, en donde se detallan las unidades N° 1, 18, 29, 30, 4 y 102 (reemplazo de la unidad N° 3 por la 18 por estar en mejor estado). También la nota proponiendo el reemplazo firmada por Dino Paccott como gerente operativo carece de fecha -a fs. 97 del expte. N° 313.816). Dice textualmente que: "*Asimismo se informa que estos seis (6) coches se encuentran en buen estado de conservación y todos cuentan con aire acondicionado, bar y baño, se aclara que ningún coche se encuentra en estado de abandono, sino todo lo contrario, porque cumplen las distintas frecuencias habituales de la empresa. Al respecto se destaca que este Consejo de Tasaciones trabajó exhaustivamente para llegar a los importe que se detallan precedentemente, tomando como base el estado de conservación, modelo y uso*

aplicando los procedimientos de depreciación y ajustes correspondiente, por lo que este Consejo considera ventajoso para los intereses del Estado contar con los vehículos detallados por la gran utilidad que se le pueden dar a los mismo, y por lo oneroso que sería en este momento adquirir nuevas unidades. También se informa que se buscaron todos los antecedentes necesarios con los fabricantes de chasis, carrocerías y equipamientos de los micros, tanto en la ciudad de Buenos Aires, Rosario y Santa Fe. Nota: esta tasación fue presentada, analizada y aprobada por todos los miembros de este consejo de tasaciones, en reunión ordinaria".-

Como se verá el contenido de esta tasación es desvirtuado y tachado de falso por el propio firmante Duré cuando prestó declaración testimonial en la etapa instructoria, señalando que no es cierto que el estado de los ómnibus fuera bueno, sino que estaban abandonados, que él no acostumbraba a consignar o a evaluar si la adquisición de los mismos era ventajosa para la provincia y que no hubo tal reunión ordinaria de todos los miembros del Consejo. El testigo declaró que la nota se la entregó en mano Cepeda sin pasar por mesa de entrada porque el Gobernador Montiel quería la tasación en forma urgente, que él le dijo que necesitaba dos o tres días para hacerla pero Cepeda le contestó que tenía que hacerla en un día, que a pesar de todo lo hizo en ese breve tiempo viajando a Buenos Aires en el día, previo haber examinado los colectivos que estaban en Paraná, que su tasación fue por menor valor, se la entregó a Cepeda en mano y éste regresó enojado al otro día y lo presionó para que la mejorara diciendo que el Gobernador estaba molesto porque había mucha diferencia con la deuda que San José S.R.L. mantenía con la provincia. Duré dijo que se negó a cambiar su tasación, pero la pericia caligráfica practicada por orden de este Tribunal arrojó como resultado que la firma al pie del informe le pertenece. Su compañero de trabajo Sid aclaró que, si bien acompañó a Duré cuando fue a realizar las tasaciones, él no tuvo intervención alguna, sino que sólo lo llevó en su auto a los efectos de cobrar los viáticos en pesos, en una época en que los sueldos se pagaban en federales. Ambos coinciden en que Sid era quien generalmente pasaba a máquina los informes y a veces los redactaba, negando Sid que él hubiera confeccionado o pasado a máquina un informe anterior, razón por la cual entiendo que Duré cedió a las presiones del Contador Cepeda y cambió su tasación originaria por una segunda con los

precios sobrevaluados, que no es otra que la obrante en autos, situación que Duré no reconoció al declarar para no autoincriminarse y que Sid evidentemente desconocía ya que sólo intervino en la confección de la segunda tasación.-

- 15/5/2002: se dispone el pase administrativo al Ministerio de Hacienda firmado por el Gobernador de la Provincia, Dr. Montiel, ordenando la realización del proyecto de decreto implementando sistema de dación en pago, y adjunta modelos -a fs. 99/103 del expte. N° 313.816-.-

- 21/6/2002: se dicta el Decreto N° 2379, que refrendó con su firma el Ministro Berón –obrante a fs. 104/106 expte. N° 313.816-, publicado en el Boletín Oficial recién el 6/9/2002, en cuyos "considerandos" refiere que el art. 62 del Código Fiscal "*prevé los medios de extinción de las obligaciones tributarias, entre los que se encuentra el pago y dentro de éste, el por entrega de bienes*", y que a su vez el art. 66 del citado código "*establece que el pago deberá efectuarse mediante la utilización de dinero, cheques, giros o cualquier otro medio*". Agrega que a la "*situación de crisis económica y financiera del sector público provincial, como consecuencia del cese del crédito público y la prolongada recesión, se le añade una fuerte disminución de la actividad económica de los particulares contribuyentes, que redujo su capacidad financiera generándoles dificultades para cancelar las obligaciones impositivas, que repercute en el nivel de los ingresos tributarios*". Menciona el dictado por la provincia de las leyes N° 9359 (Ley de letras de tesorería) y N° 9382 (Ley de emergencia económica y financiera), concluyendo que "*Por todas esas razones, es necesario posibilitar a los contribuyentes que puedan continuar pagando sus impuestos mediante sistemas jurídicos, estableciendo que de manera excepcional lo puedan hacer a través de la entrega de bienes que sean de interés de la provincia*".-

Así el Gobernador de la provincia "*Decreta:*

Artículo 1° - Los tributos provinciales podrán cancelarse mediante la entrega de bienes registrables cuando la incorporación de estos al patrimonio de la Provincia sea declarado de interés por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2° - El pago por entrega de bienes podrá realizarse respecto de obligaciones tributarias vencidas al 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3° - El pago por entrega de bienes registrables se hará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el Poder Ejecutivo declare la necesidad de contar con los bienes ofrecidos

en pagos de tributos provinciales.

b) Que el contribuyente oferente acredite ante la Dirección General de Rentas su situación económica y financiera que justifique la elección de esa modalidad de pago y dicha repartición se expida favorablemente sobre la propuesta.

c) Que el precio de los bienes registrables sea determinado por el Consejo de Tasaciones de la Provincia.

d) Que el contribuyente se haga cargo de los gastos de transferencia de dominio.

e) Que a la fecha de la transferencia obre informe del respectivo registro público de que el contribuyente no se haya impedido de transferir el bien, ni pesen gravámenes sobre éste.

Artículo 4°- En los casos en que el valor de los bienes fuera mayor a la deuda, la diferencia le será acreditada al contribuyente para compensar con futuras deudas tributarias.

Artículo 5°- - A los fines de la distribución de impuestos provinciales a los municipios. la Provincia compensará anualmente los montos de impuestos coparticipables recibidos conforme al presente.

Artículo 6°- Autorízase al Ministerio de Hacienda, a efectuar las modificaciones presupuestarias y contables para imputar la adquisición de los bienes que se reciban conforme al presente.

Artículo 7° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 8° - De forma".-

Ya veremos que la interpretación de que la entrega de bienes -dación en pago- está contemplada por el Código Fiscal dentro del pago, como uno de los medios de extinción de las obligaciones tributarias, resulta absolutamente forzada y excesiva, evidenciando un ejercicio abusivo del Poder Ejecutivo de su facultad de reglamentar las leyes.-

- 25/6/2002: se dispone el pase a la Dirección General de Rentas (DGR) a los fines del art. 3° punto b) del Decreto N° 2379, firmado por el Secretario de Hacienda y Servicios Públicos, Contador Fabián Boleas -a fs. 107 expte. N° 313.816-, es decir, para que San José S.R.L. "acredite su situación económica y financiera que justifique la elección de la modalidad de pago...", y la DGR "se expida favorablemente sobre esa propuesta".-

- 5/7/2002: obra la providencia de la DGR que ordena la notificación a la Empresa San José a los efectos de que presente balance general al

31/12/2001 y flujo de caja del 01/04/2001 al 31/03/2002 y del 01/04/2002 al 30/6/2002 -por el art. 3º inc. b) del Decreto 2379/02-, firmado por el Director General de Rentas, Armando Darío González -a fs. 108 expte. Nº 313.816-.-

- 5/9/2002: se presenta Dino Paccott en carácter de apoderado de la Empresa San José, acredita personería con fotocopia de poder, y adjunta la documental requerida (se deja constancia que la documental mencionada fue entregada en manos al Sr. Director de Rentas) -a fs. 110/145 expte. . Nº 313.816-.-

- 6/9/2002: se realiza el informe del Director de la DGR, Armando Darío González, dirigido al Secretario de Hacienda, Contador Fabián Boleas -a fs. 146/147 expte. Nº 313.816-, en donde se dictamina en tiempo récord -menos de 24 horas de la presentación de San José- sobre la solvencia pero iliquidez de la empresa, en coincidencia con la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto Nº 2379/2002. Dice González que habiendo presentado el contribuyente la documentación solicitada por DGR, "*...en función de la cual se analizó la situación financiera y económica de la empresa mediante la utilización de índices que el suscripto consideró adecuados...*", "*...el activo total duplica aproximadamente el pasivo total*" -afirma la solvencia-; fija el activo no corriente al 31/12/2001 que asciende a \$ 3.043.957,84..., es decir un 77% son bienes de uso y el resto inversiones (inmuebles para alquiler); analizando el activo corriente y el pasivo corriente sostiene que "*...las disponibilidades líquidas al 31/12/2001 representan aproximadamente el 1% del pasivo corriente, lo que evidencia la absoluta incapacidad financiera de la empresa para asumir sus compromisos inmediatos. Sin embargo, la situación económica es distinta tal como se lo expresa en el párrafo anterior debido a la importancia de sus activos físicos*", para arribar a la conclusión que: "*Por lo expresado anteriormente y de acuerdo a la situación económica y financiera de la empresa al 31/12/01, es razonable aceptar la cesión de bienes registrables por parte de la empresa en pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Provincia*".-

- 13/9/2002: pase firmado por Secretario de Hacienda, Contador Fabián Boleas, del informe producido por la DGR a la Dirección de Presupuesto para una nueva intervención -a fs. 149 del expte. Nº 313.816-.-

- 4/10/2002: en su dictamen la Directora de Presupuesto, Contadora Liliana Alesso de Knopp -a fs. 150/151 expte. Nº 313.816-, luego de realizar

un raconto de todo el trámite, y citar la Ley de Administración Financiera de los Bienes y las Contrataciones de la Provincia de Entre Ríos N° 5140 y el Decreto N° 404/1995, concluye que: *"Desde el punto de vista presupuestario se señala que el presupuesto reconducido vigente y el proyecto de presupuesto 2002 no cuentan con créditos específicos en la partidas de gastos, que permitan la imputación del presente tema, y no surge de la actuación el destino de los bienes en cuestión, como así tampoco la categoría programática a la cual se asignarán"*. Destaca que el proyecto de presupuesto de 2002, que debe respetar el Convenio firmado con la Nación en el mes de julio de 2002 (Programa de financiamiento ordenado de las finanzas provinciales), exige la reducción de gastos. Señala que *"Corresponde dar intervención a la Contaduría General para el informe de competencia"*.-

- 1/11/2002: se produce el dictamen N° 3075 de la Contaduría General, Contador Diego Valiero, dirigido al Ministro de Hacienda, Contador Oscar Berón -a fs. 153/155 expte. N° 313.816-, en donde realiza múltiples observaciones:

Observaciones a la empresa San José SRL: Los socios gerentes presentaron copias de sucesivas modificaciones del contrato social original, pero el original nunca fue agregado. No obra en el expediente administrativo el cumplimiento de los arts. 159/160/162 de la Ley de Sociedades que avalen la decisión de la sociedad de realizar el Pago por entrega de bienes que se propicia, considerando que el mismo constituye una disminución en el rubro Activo no corriente del patrimonio social. Respecto de la presentación del Sr. Paccott a fs. 110, con Poder general de administración pública otorgado por José María Messina (socio gerente), *"...no se encuentra demostrada en ninguno de los documentos que se agregan, por lo cual no se ha podido verificar la legitimación del otorgante tanto como socio como para la realización de tales actos, contando solamente con las referencias efectuadas en la escritura bajo el título LA PERSONERIA, y lo expuesto en la documentación que integran los estados contables agregada a fs. 133 de la que surge que LM Messina es titular del 66,08% del Capital (74 cuotas)"*.-

Observaciones al Estado de la Provincia de Entre Ríos y sus organismos: No obra agregada ninguna Resolución de la DGR como organismo competente en la materia, que resuelva la procedencia del pago y su variante de acuerdo a la reglamentación que la misma Dirección

establezca (todo ello conforme los arts. 7 y 66 del Código Fiscal). El Poder Ejecutivo Provincial NO se ha declarado la necesidad de contar con los bienes ofrecidos (conforme lo exige el art. 3º inc. a) del Decreto N° 2379/2002). Tampoco se fijan los organismos a quienes se destinarán los bienes ofrecidos, ni se prevé la respectiva partida presupuestaria con financiamiento de los impuestos a cancelar. No obra informe del respectivo Registro Público de que el contribuyente no se encuentre impedido de transferir el bien, ni que pesen gravámenes sobre el contribuyente (conforme el art. 3º inc. e) del Decreto N° 2379/2002). No obra informe del registro de la Propiedad automotor que acredite la situación e dominio y gravamen de los vehículos.-

- 5/11/2002: Pase firmado por el Secretario de Hacienda, Contador Fabián Boleas, ordena a la DGR "...a fin de que se dé cumplimiento de lo requerido en los puntos III – 2 – 3 – b y IV", del Informe N° 3075 de la Contaduría Gral. -a fs. 156 expte. . N° 313.816-.-

- 12/11/2002: se agregan distintas constancias registrales de los automotores -a fs. 158/169 expte. N° 313.816-, destacándose el informe de fecha 19/11/2002 del Jefe del Departamento de Automotores de la DGR, Néstor Adrián Calveyra, que el dominio SBG-304 (Unidad N° 3 – cambiada luego por la Unidad N° 18) se registra con embargo -fs. 169-.-

- 28/11/2002: informe N° 401 del Director de la Dirección General de Rentas, Marcelo Milano, dirigido al Secretario de Hacienda, Contador Fabián Boleas, en contestación al informe de la Contaduría General -a fs. 172/173 expte. N° 313.816-. Dice en relación a los puntos observados: que no corresponde a la DGR reglamentar la dación en pago, porque ya lo ha realizado el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 2379/2002. Adjunta los informes de dominio registral de los vehículos ofrecidos, y justifica su ausencia por cuanto entiende que se requieren al momento exacto de la transferencia.-

- 10/12/2002: se dispone el pase firmado por el Secretario de Hacienda, Contador Fabián Boleas, a la Dirección General de la Gobernación -a fs. 174 expte. N° 313.816-, en donde manifiesta que: "...previo al dictado del respectivo decreto mediante el cual se declare la necesidad por parte de Organismos del Estado Provincial de contar con los bienes de las características de los ofrecidos por el presente, como así también a quienes se

destinarán, deberá tenerse en cuenta lo informado por la Dirección de Presupuesto a fs. 150/151, en cuanto señala que el presupuesto reconducido vigente y el proyecto de presupuesto 2002 no cuentan con créditos específicos en las partidas de gastos que permitan la imputación del presente tema".-

- 17/12/2002: fecha de presentación de la nota por José María Messina, Socio Gerente de San José SRL, a la que acompaña Acta de asamblea societaria de fecha 15/8/2002, firmada por Messina y Dino Paccott (100 % capital social), pero certificada notarialmente el día anterior, 16/12/2002 -a fs. 175/189 expte. 313.816)-

- 18/12/2002: pase del Asesor Legal de la Gobernación, José Antonio Crespo, al Consejo de Tasación, por advertir la ausencia de fecha del informe de tasación -de fs. 90/91-, para que se consigne en base a los registros de la repartición la fecha de emisión de la tasación -a fs. 200 expte. N° 313.816-.-

- 26/12/2002: nota firmada por Secretario del Consejo de Tasaciones, Héctor Hugo Sid -a fs. 190 vta. expte. N° 313.816), afirmando que "...este Consejo de Tasaciones informa que la fecha del Informe del fs. 90/91 es 24 de abril de 2002, se adjunta fotocopia de original obrante en este Consejo del citado informe con la fecha correcta y el cual se ratifica en todos sus términos".-

- 3/1/2003: pase al Ministerio de Hacienda, firmado por el Gobernador, Dr. Montiel, donde agrega el proyecto de Decreto que adjunta -obrante a fs. 193/195-, para la confección del documento pertinente de aprobación -a fs. 192 vta. expte. N° 313.816-.-

- Sin fecha: nada menos que la Resolución General N° 10, del Director de DGR, Marcelo Milano -a fs. 196 expte. N° 313.816-, cuyo art. 1° se dispone: "Admitir la modalidad de cancelación de los tributo a cargo de la Empresa San José SRL, cuyo monto que surge de las actuaciones, asciende a la suma de \$ 491.848,63, en el marco del art. 62 y 66 del Código Fiscal (t.o.2000), de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 2379/02 MH, aceptando en calidad de pago la entrega de bienes registrables cuya documentación obra agregada a las actuaciones".-

- 17/1/2003: el Gobernador Montiel dicta el Decreto N° 157, refrendado por sus Ministros Garay, Villaverde y Berón -a fs. 197/199 expte. N° 313.816-, que en el Art. 1° Declara la necesidad de contar con los bienes ofrecidos por la empresa San José S.R.L., en pago de Tributos

Provinciales de acuerdo a lo dispuesto en el inc. a)- art. 3º del Decreto N° 2379/02 MH; en el Art. 2º Establece que los bienes ofrecidos en los expedientes referenciados serán incorporados al patrimonio del Estado Provincial según el siguiente detalle (los individualiza por marca modelo y dominio, y fija su destino); en el Art. 3º Modifica el presupuesto general de gasto reconducido provisionalmente para el ejercicio del 2002 y del 2003, mediante transferencia de crédito por un monto \$ 424.100; en el Art. 5º dispone que las Direcciones de Administración de los organismos intervinientes emitirán los libramientos correspondientes para atender lo dispuesto por el presente e imputarán a las partidas presupuestarias que se incrementan según planillas adjuntas: en el Art. 5º Autoriza a la DGR a instrumentar la compensación por obligaciones vencidas al 31/12/01 y por hasta la suma total de los rodados, para lo cual fija un plazo de 90 días para la entrega de los vehículos y perfeccionamiento de la compensación, debiendo actualizarse en su momento los certificados de dominio y de libertad de gravámenes y libre disponibilidad de la firma; en el Art. 6º Autoriza a la Dirección de Automotores a recepcionar los vehículos detallados en el art. 2, con cargo de entregar a cada uno de los organismos destinatarios, como así también a realizar las diligencias y trámites necesarios para la inscripción de los vehículos a nombre de las dependencias enunciadas en el art. 2 dentro de los 90 días; y en el Art. 7º que: *"El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministros Secretarios de Estado en acuerdo general"*.-

- 17/2/2003: notificación a Dino Paccott del Decreto N° 157/03 ((E.O. fs. 209) fs. 218 Expte. Adm. N° 313.816)

- 17/2/2003: nota de la Directora de Administración de DGR, María M. de Yankelevich, dirigida a la Sub-Tesorera de la Tesorería General -a fs. 210 expte. N° 313.816-, en la que refiere que en cumplimiento del art. 5 del Decreto N° 157/03, solicita se indique y adjunte el libramiento que atenderá la compensación de créditos autorizada por Decreto N° 2379/02, en el marco del art. 74 del Código Fiscal. También le informa que el crédito reconocido por el Estado Provincial asciende a la suma de \$ 424.100, que cancelará parcialmente los tributos que adeuda la empresa San José SRL, que ha entregado los bienes detallados en el art. 2º del Decreto N° 157/03, para ser incorporados al patrimonio del Estado.-

- 3/3/2003: nota N° 309 de la Contaduría General, Contador Diego Valiero, dirigida a la Sub-Tesorera de la Tesorería General, Contador Carmen Francisconi -a fs. 212 expte. N° 313.816-, en donde solicita la remisión del expediente N° 313.816 referida a la deuda impositiva de San José Transporte de Pasajeros, que según surge del volante del seguimiento de expedientes se encuentra desde el 17/02 en la repartición. Motiva tal petición el análisis a que la Contaduría está abocada del Decreto N° 157.-

- 4/3/2003: nota de la Jefa del Departamento de la Tesorería General, Contadora Carmen Francisconi, dirigida a la Directora de Administración de DGR, María M. de Yankelevich -a fs. 211 expte. 313.816-, que informa que NO obra en la Tesorería General libramientos pendientes cuyos beneficiarios sea la empresa San José SRL.-

- 7/3/2003: nota N° 361 de la Contaduría General, Contador Diego Valiero, dirigida a la Directora de Administración de DGR, María M. de Yankelevich -a fs. 215 expte. N° 313.816-, conforme a lo informado por la Tesorería General a fs. 214, para que le remitan el expediente N° 313.816, a los efectos del análisis a que la Contaduría está abocada del Decreto N° 157.-

- 19/3/2003: se produce el dictamen N° 442 de la Contaduría General, Contador Diego Valiero, dirigido al Ministro de Hacienda, Contador Oscar Berón -a fs. 217/218 vta. expte. N° 313.816-, en donde reitera, entre otras, algunas observaciones al trámite que debían cumplir el Estado provincial y sus organismos: No obra adjunto a las actuaciones el pedido formulado por las distintas reparticiones a las que están destinados los bienes argumentando la necesidad de las mismas de contar con los vehículos a transferir, surgiendo aparentemente tal necesidad para el Estado a partir de la presentación de la Empresa ofreciendo la forma de pago que se describe. Destaca que *"solamente se señala que los mismo resultan necesarios para mejorar la prestación de los servicios públicos. Esta Contaduría entiende que debió fundamentarse y evidenciarse con mayor detalle la necesidad de la provincia de contar con los bienes ofrecidos, puntualizando los objetivos sociales que se cumplirían con la utilización de los mismos a fin que el acto administrativo dictado en consecuencia, se encuentre suficientemente motivado, de manera de respaldar la decisión tomada, con el objeto que ante la presentación de otras empresas, con igual o más derecho que San José SRL ofreciendo también como*

pago de tributos atrasados bienes de su propiedad, argumentando en su favor "igualdad de trato", el estado pueda evaluar la situación y disponer en consecuencia evitando, en caso de no aceptar la propuesta, un reclamo por trato discriminatorio".-

- 27/3/2003: se dispone el pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda, firmado por la Directora de Despacho del Ministerio de Hacienda, Susana Felgueres de Stang, por las observaciones de la Contaduría General -a fs. 228 expte. N° 313.816-.-

- 4/4/2003: emite dictamen de la Asesora Legal del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos, Dirección de Asuntos Jurídicos, Dra. Alicia Luero -a fs. 220 expte. N° 313.816-, en donde señala claramente con motivo de analizar las observaciones formuladas por la Contaduría General -Informe N° 442- que: 1) la Dirección de Presupuesto también formula una serie de observaciones y dentro de ellas la más importante es aquella que refiere que el presupuesto de 2003 ya se encuentra sancionado y el proyecto de presupuesto 2002 no cuenta con créditos específicos en la partida de gastos que permitan la imputación de este tema; y 2) advierte que la Fiscalía de Estado no ha tomado intervención "*Atento la trascendencia de las observaciones formuladas por la contaduría es el órgano del Estado competente para expedirse en estos temas donde se encuentran en juego los intereses del erario provincial*". Obsérvese que efectivamente la Fiscalía de Estado sólo había intervenido en las actuaciones, no obstante las distintas observaciones que fueron surgiendo, al emitir el dictamen de fecha 21/6/2001, en el que advirtió que debía intervenir la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, y la Asesoría Legal de la DGR, por lo que el pase a la Fiscalía de Estado no cumplía con la Resolución N° 19/01. En la audiencia de debate el Dr. Sergio Averó brindó explicaciones al respecto, señalando que durante su gestión observó una mala práctica de los organismos del Estado de elevar los expedientes a la Fiscalía de Estado sin pasar previamente en consulta a sus respectivas asesorías letradas.-

- 24/4/2003: obra el pedido del Fiscal General de la FIA, Dr. Oscar Mario Rovira, mediante el cual le solicita al Fiscal de Estado le remita o en su defecto permita la visualización del expediente administrativo N°

313.816 -a fs. 225-.-

- 29/4/2003: el Fiscal de Estado, Dr. Sergio Averó, en manuscrito autoriza la consulta del expediente y la entrega de fotocopias -a fs. 225 vta.-.-

- 16/5/2003: inicio de expediente administrativo N° 511.543, intercalado al expediente original.-

- 12/8/2003: segundo dictamen del Fiscal de Estado N° 0500/03, Dr. Sergio Averó -a fs. 226/vta. expte. N° 313.816-, en donde relativiza con posterioridad al dictado de los decretos N° 2379/02 y 157/03 las observaciones formuladas por la Contaduría General, concluyendo que: *"Por lo expuesto, no se observa que exista en el decreto N° 157/03 una lesión a la juridicidad del caso. En consecuencia aconsejo al Señor Secretario cumplimentar con la ejecutividad del decreto mencionado a la mayor brevedad posible, por la depreciación del valor de los bienes por el paso del tiempo"*.

- 19/8/2003: nota de Director General de Rentas, Marcelo Milano, dirigida a la Directora de Presupuesto, Contadora Ingrid A. Corona, para que con carácter urgente se rectifique o ratifique lo dispuesto en el art. 3 del decreto 157/03, en virtud del informe emitido por esa Dirección y la opinión de la Fiscalía de Estado -a fs. 228 expte. N° 313.816-.-

- 29/8/2003: nota de la Directora de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Contadora Ingrid A. Corona, dirigida al Secretario de Hacienda, Contador Boleas -a fs. 237-, en donde eleva informe para la modificación del presupuesto y la integración de lo dispuesto por el Decreto N° 157/03.-

- 1/10/2003: Decreto N° 4685/2003 -a fs. 239/240-, que resuelve la modificación presupuestaria ocasionada por el Decreto N° 157/03, respecto del presupuesto ejercicio del año 2003 por la suma de \$ 424.100,00.-

- 14/11/2003: se dicta la providencia N° 2566, firmada por el Director General de Rentas, Lic. Miguel Alfredo Molina -a fs. 262-, que indica que la suma que se pretende imputar para el pago de la deuda de San José SRL con la provincia es de \$ 427.100. No existen constancias de dónde surge esta suma de \$ 427.100.-

- 27/2/2004: informe de la Contadora General de la Provincia de Entre Ríos, Contadora Adriana Noé, dirigida a la Fiscal de Estado, Dra. Claudia

Mizawak -a fs. 239/240-.-

B) En cuanto al expediente tramitado ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos N° 283/2003 es necesario destacar que:

- 11/7/2003: se formula la denuncia del Senador Busti ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos -a fs. 1/4 expte. N° 283/03-.-

- 20/5/2004: Oficio N° 2766 solicitando al IAPSER colaboración para la tasación de los vehículos, calculando inclusive la depreciación, tomando como fecha la del Decreto N° 157/03, el 17/1/2003 -a fs. 144 expte. N° 283/03-.-

- 10/6/2004: obra la contestación del IAPSER, respecto a la tasación de los vehículos, adjuntando tasaciones y documentación -a fs. 143/150 expte. N° 283/03-.-

- 15/6/2004: informe N° 10026, firmado por el Jefe del Área Administración Central del Departamento de Auditoría del Tribunal de Cuentas, Contador Ángel A. Martínez Ruhl, y Jefe del Cuerpo de Auditores del Tribunal de Cuentas, Contador Eduardo M. Rudi -a fs. 168/170 expte. N° 283/03-, en el que se concluye que: 1) El Director Gral. de rentas informa que al momento de dictarse el Decreto N° 157/03, no se encontraba vigente el Decreto N° 5471/00 (Moratoria), y que no existen nuevos pedido de compensación por parte de la Empresa San José SRL, en el marco del art. 74 del Código Fiscal. 2) Con los valores de las unidades arriados por los Sres. Peritos del Instituto Autárquico Provincial de Seguro, se obtiene que existiría una diferencia al menos del orden de los \$ 130.100 entre lo que la Provincia reconoció para la compensación de la deuda de la empresa San José SRL, y los reales precios de esos vehículos. Esa diferencia, como queda dicho es la menor existente, ya que se han tomado, para su comparación valores mayores en los casos en que no se ha logrado dar con el año de fabricación exacto, con lo cual las diferencias quedan atenuadas, y siguiendo el criterio de prudencia en la determinación del posible perjuicio fiscal. 3) Advirtiéndose por la vocalía de cuentas N° 2, de un nuevo pago de gastos de transferencias de los vehículos, por parte del servicio administrativo de la gobernación, durante el mes de junio de 2003, se ha solicitado a la empresa la devolución de esas

sumas, lo que de no producirse, constituiría otro perjuicio al erario.-

- 5/7/2004: se produce el dictamen conjunto de los Fiscales del HTC, Gaillard, Bouvier de Haenggi, C. de Rodríguez, Bordet y Martínez Lacabe -a fs. fs. 171/173 expte. N° 283/03-, en donde describen los hechos bajo investigación, y requieren la intervención de la Oficina Antecedentes y Conclusiones (Acordada N° 147), a los fines que: a) reúna los antecedentes del caso, "b) ratificar o rectificar el perjuicio fiscal a que se hace profusa referencia en autos c) determinar con precisión él o los responsables d) realizar el encuadramiento jurídico pertinente, con citas de doctrina y/o jurisprudencia, si la hubiera, que respalde el nexo de causalidad entre el perjuicio y él o los responsables".-

C) Dentro de las actuaciones administrativas N° "F" 2722/03 FE, grabado N° 448430, las siguientes piezas:

- las copias de los dos dictámenes ya indicados del Fiscal de Estado Dr. Avero –obrante a fs. 19 y 20-.-

- 25/11/03: la opinión vertida por el Dr. Alejandro D. Grippo, a cargo de la Oficina de Auditorías e Investigaciones Especiales de la Fiscalía de Estado, en referencia a la denuncia radicada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas contra el Gobernador Montiel, sus Ministros Berón, Garay y Villaverde y el Asesor Económico Cepeda -a fs. 314/319-, en donde entiende que el Decreto N° 2379/02, como norma reglamentaria, es correcta, máxime cuando en la Administración Pública Provincial ya existen antecedentes de recepción de bienes por deudas tributarias –Paranatex y Raviolandia-, sin perjuicio de ello considera que el Poder Ejecutivo tiene facultades constitucionales suficientes para reglamentar las leyes, y más aún el propio Código Fiscal prevé expresamente en su art. 66 que la D.G.R. podrá, en las condiciones reglamentarias, conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de deudas tributarias. Afirma que con la dación en pago no se crea una nueva forma de pago, sino que se reglamenta la cancelación de los tributos, y que los informes de la Dirección de Presupuesto y de Contaduría General no son vinculantes, sino opiniones, y en definitiva la Dirección de Presupuesto no se opone al trámite. En cuanto a las cuestiones técnico contables, el Dr. Grippo rebate en base a la opinión de un profesional de las ciencias económicas al que recurrió, las observaciones que formula el

titular de la F.I.A., señalando –entre otras cosas- que el análisis de balance siempre es estático, y que la empresa tiene una relación de 4 a 1 entre deuda y recursos de corto plazo, o sea que por cada peso de deuda exigible en el corto plazo sólo se tienen \$ 0,23 y \$ 0,29 de activos de corto plazo. Concluye que: *"de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes que se analizaran, que fueron las tenidas en cuenta por el Poder Ejecutivo en forma previa al dictado del Decreto N° 157/03 GOB, entiendo que la situación financiera empresarial justifica la aceptación de los vehículos como pago de la deuda tributaria, no encontrando el más mínimo atisbo de defraudación por parte de los funcionarios públicos como lo entiende el Sr. Fiscal General de la F.I.A."*-

- 26/11/03: el Fiscal de Estado, Dr. Sergio Gustavo Averó, manifiesta que comparte la opinión del Dr. Grippo -a fs. 319/vta.-.-

9) Ahora bien, cabe señalar que se inician estas actuaciones por la denuncia presentada por el Fiscal General de Investigaciones Administrativas, Dr. Oscar M. ROVIRA, obrante a fs. 1/9, cuyos extremos se han acreditado plenamente.-

A) En primer lugar, han quedado demostrados con certeza en el proceso penal dos de los argumentos centrales que esgrimió el funcionario denunciante, cuál es que el trámite administrativo iniciado por la empresa de transporte *"se caracterizó por su oficiosidad antes que por el impulso, cuanto menos aparente, del particular interesado, así como por las reiteradas y en definitiva infructuosas advertencias de organismos oficiales -Contaduría General y Dirección de Presupuesto- que intervinieron según su competencia"*.-

A.1) El primer extremo -la oficiosidad- se advierte claramente durante toda la tramitación, pero basta citar como ejemplo más grosero que el día 5/7/2002 la DGR ordena la notificación a la Empresa San José para que presente balance general al 31/12/2001 y flujo de caja del 01/04/2001 al 31/03/2002 y del 01/04/2002 al 30/6/2002, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3º inc. b) del Decreto 2379/02; requisito que la empresa recién cumplimenta el día 5/9/2002, mediante presentación de su apoderado Dino Paccott. Sin embargo el Director de la DGR, Armando Darío González, el 6/9/2002, en menos de 24 horas, dictamina favorablemente en este trámite excepcional, concluyendo que, de acuerdo a la situación económica y financiera de San José S.R.L. al 31/12/01, es razonable aceptar la cesión de bienes registrables en pago de

las obligaciones fiscales adeudadas.-

Es inexplicable que en tan corto lapso de tiempo se analizara y resolviera esta compleja situación cuando eran públicos y notorios, y así lo declaró Milano, los conflictos gremiales por los que atravesaba la DGR y la Administración Pública en general en esa época. Milano dijo en este debate que había asambleas permanentes en Rentas, que por esta razón no se podía atender a los contribuyentes, no era un desarrollo normal de la función, y que al Director González lo tuvo que sacar la policía.-

A.2) En cuanto a las observaciones planteadas por la Contaduría General y la Dirección de Presupuesto de la provincia, obsérvese que los funcionarios involucrados, a pesar de los múltiples obstáculos que iban surgiendo, siguieron adelante en su empeño hasta concretar la entrega de los colectivos.-

La Directora de Presupuesto, Contadora Liliana Alesso de Knopp, el 7/6/2001, plantea objeciones en su primera intervención en las actuaciones administrativas, señalando que el presupuesto de ese ejercicio no contaba con partida presupuestaria específica que permitiera la imputación de la compra de los bienes de la Empresa San José, por \$ 500.000; que no surgía el organismo en el cual incidiría el gasto en cuestión; y que no se encontraba definido el monto de la adquisición para lo cual debía determinarse el valor de las unidades ofrecidas por la empresa.-

En fecha 28/12/2001, la Contadora Alesso de Knopp plantea la segunda objeción, porque en el Proyecto del Convenio de Acuerdo de Pago -que indica una deuda total de San José con la DGR de \$ 491.848,60, a pagar \$ 430.00 en bienes (dación en pago) y \$ 61.848,60 en 36 cuotas de dinero efectivo-, no se especifica el cronograma de vencimiento de las cuotas. Pero aquí es importante destacar que la Directora de Presupuesto advierte expresamente que: "*A fs. 53 obra intervención de la Fiscalía de Estado, que observa que no obra en la gestión la intervención de la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y tampoco de la Asesoría Legal de la Dirección General de Rentas. No obstante ello informa respecto del tema planteado que si bien la empresa encuadra la petición en el art. 66 del Código Fiscal, la referida norma no prevé el pago por entrega de bienes, destacando que la autoridad competente es la Dirección General de Rentas*" -el destacado me pertenece.-

En este sentido tampoco encuentra explicación que la propia Directora de Presupuesto tuviera que llamar la atención a los desprevenidos funcionarios del Poder Ejecutivo sobre la falta de intervención de las mencionadas Asesorías Legales, contrariando lo indicado en su dictamen por el Fiscal de Estado. En efecto, conforme se dejara constancia "ut-supra", el día **21/6/01** el Dr. Sergio Averó -fs. 53/vta. expte. N° 313.816- advirtió -en su primera y única intervención anterior al dictado de los decretos 2379/02 y 157/03- al Ministro de Hacienda Cepeda que no habían tomado intervención la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda ni la Asesoría Legal de la DGR. No obstante ello, nunca se les dio intervención a estas Asesorías en el trámite del expediente administrativo con anterioridad al dictado de los dos decretos, sino que recién en fecha **4/4/03** la Asesora Legal del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, Dra. Alicia Luero, tomó intervención y al dictaminar sostuvo que debía intervenir la Fiscalía de Estado "*Atento la trascendencia de las observaciones formuladas por la contaduría es el órgano del Estado competente para expedirse en estos temas donde se encuentran en juego los intereses del erario provincial*".-

Todo ello fue desoído por los funcionarios del Ministerio de Economía, ya que la próxima actuación del Fiscal de Estado se produjo el día **12/8/03**, cuando dictaminó, restando entidad a las observaciones de la Contaduría General, que no observaba que exista en el decreto N° 157/03 una lesión a la juridicidad del caso. La siguiente ocurrió el **26/11/03**, posterior a la denuncia de la F.I.A. y a los efectos de compartir el dictamen del Dr. Grippo con fecha del día anterior.-

Por último, la Directora de Presupuesto en su tercera intervención en las actuaciones el día 4/10/2002 efectúa observaciones sobre el presupuesto e indica que debe intervenir la Contaduría General para el informe de competencia.-

A.3) A su turno, en fecha **1/11/02** la Contaduría General formuló sus primeras observaciones -como señalara precedentemente al detallar la cronología de los hechos-, las cuales ponen de manifiesto la ligereza con que se dio trámite al informal pedido de San José S.R.L., ya que no había una decisión social que avalara el pago por entrega de bienes, no estaba suficiente acreditada la personería y legitimación del apoderado Paccott,

ni se había declarado por parte de la provincia la necesidad de contar con los bienes, ni a qué organismos iban a ser destinados, como tampoco existían informes que acreditaran que el contribuyente no se encontraba impedido de transferir sus bienes o que los vehículos estuvieran libre de gravámenes. Aunque el Contador Valiero cuestionó también la falta de resolución de DGR como organismo competente que resolviera la procedencia del pago y su variante de acuerdo a la reglamentación que la misma establezca, en realidad esta norma ya había sido dictada por el Gobernador Dr. Montiel, y no es otra que el decreto 2379.-

El Contador General Valiero el **19/3/03** planteó una nueva observación, atento a que no obraba en las actuaciones el pedido de las reparticiones a las que estaban destinados los bienes fundado en la necesidad de contar con los vehículos, destacando que aparentemente la necesidad -que considera tampoco fue fundamentada por el Ejecutivo Provincial- surgió recién a partir de la presentación de San José S.R.L.-

Este extremo quedó suficientemente acreditado en la causa, toda vez que la única solicitud de los ómnibus la efectuó el día **30/10/01** el Director de Automotores, Oscar Alfredo Francisconi, mediante una nota al Ministro de Economía Cepeda, diciéndole que: *"Esta dirección de automotores, manifiesta interés en las unidades que al momento de nuestra inspección se encontraban de buenas condiciones"*, mencionando solamente 4 unidades de las 6 unidades. Se advierte que no refiere necesidad de contar con los vehículos, sino interés.-

B) También es harto discutida la interpretación y aplicación de la dación en pago -art. 779 del C.C.- como medio de pago para cancelar deudas con el fisco.-

Cabe destacar que el art. 62 del Código Fiscal -ley 6.505, texto ordenado decreto N° 2.093/00- establece como únicos modos de extinción de la obligación tributaria: el pago, la compensación, la prescripción y la condonación, en tanto que el art. 66 del citado código dispone cuando se refiere al pago, *"... que deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheques o giros bancarios o postales o cualquier otro medio, de acuerdo con la reglamentación que la Dirección establezca"*.-

El sentido de la ley al referirse a otros medios de pago debe interpretarse inequívocamente como entrega de dinero, de fondos

líquidos, por ejemplo una transferencia bancaria o tarjeta electrónica de débito bancario, nunca como pago en especie.-

Además, si bien un sector minoritario y tradicional de la doctrina considera a la "dación en pago" o "pago por entrega de bienes" -según la terminología del Código Civil- una variante o modo de pago, no admite discusión que para la mayoría de los autores la dación en pago supone una novación objetiva o un acto extintivo complejo (Cfr.: Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, T. III, Editorial Perrot, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, 1.977, págs. 11/12). *"Con el pago la diferencia es notoria: mientras el pago consiste en el cumplimiento específico de la obligación, es decir, la satisfacción de aquello mismo que debe el deudor, la dación en pago tiene por objeto un bien distinto al debido. El acreedor logra la satisfacción de su interés por medio de un bien jurídico distinto del objeto debido. Desde otro ángulo el pago es un acto unilateral mientras que la dación en pago es acto jurídico bilateral que se sustenta en el consentimiento de acreedor y deudor"* (Llambías, ob. cit., pág. 10).-

Ahora bien, más allá de la naturaleza jurídica de la dación en pago y de la relevancia a los efectos penales de la aceptación arbitraria por el Ejecutivo de esta forma de cancelación de una deuda tributaria, lo cierto es que el Fiscal de Estado dijo en su dictamen al analizar el art. 66 del Código Fiscal que *"... En principio, la norma no admite pago por entrega de bienes, salvo que la reglamentación de la DGR lo haya contemplado"*. Es evidente que la reglamentación de la DGR no tenía prevista la entrega de bienes en pago, ni tampoco la reglamentó con posterioridad al pedido de San José S.R.L. porque excedía sus facultades, ya que no se trataba de una cuestión de simple reglamentación. Por esta razón es el Gobernador, como máxima jerarquía del Poder Ejecutivo, quien se arroga la facultad de dictar el decreto 2379 bajo la apariencia o pretensión de reglamentar el Código Fiscal, refrendando este decreto el Ministro de Economía Berón. Pero la realidad indica que el Dr. Montiel no dictó un decreto reglamentario respetuoso no sólo de la letra de la ley, sino del espíritu de ella ("Sociedad Máquina Hoffman", C.S.J.N., Fallos, 287:150), sino una disposición que afectó la sustancia del Código Fiscal, en una clara extralimitación de sus facultades constitucionales y legales. Como sostuvo el ex- Fiscal de Investigaciones Administrativas Dr. Rovira al formular la denuncia: "...

mediante un decreto reglamentario, no es posible sin violar la ley crear una nueva forma de pago, distinta a las establecidas por el Código Fiscal, tal como la dación de pago que, por obra de los decretos ya citados, vino a introducirse con el manifiesto propósito de beneficiar a San José S.R.L."-

Es distinto el caso que cita el Dr. Zaragoza del Decreto Nacional 1387/01, de fecha 1/11/2001, dictado por el Presidente de la Nación y refrendado por sus Ministros como decreto de necesidad y urgencia, el cual disponía dar cuenta al Honorable Congreso de la Nación, y cuyo art. 30 otorgaba derecho a las Sociedades Anónimas a cancelar con plenos efectos liberatorios algunas deudas bancarias mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico, mientras que el art. 39 otorgaba este derecho a los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 con la Administración Federal de Ingresos Públicos. Como se verá se trata de dación en pago mediante entrega de títulos, no de vehículos automotores o bienes registrables.-

En el caso de San José S.R.L. lo que correspondía era que la empresa vendiera esos bienes y con el producido abonara sus deudas a la DGR, de manera que el Estado pudiera contar con el dinero necesario para afrontar sus erogaciones. Es ilógico el argumento utilizado en la presentación de San José de que su ofrecimiento obedecía a la intención de "*reconstruir el principio de disciplina fiscal que mantuvo durante 50 años*", ya que de ser así no se explica que se desprendiera de parte de su capital de trabajo, único medio cuyo uso le permitiría salir de la crisis que alegaba atravesar. El propio Paccott dijo que cuando tuvo que entregar los colectivos se le resintió el servicio. Además cabe reiterar que ante la gravedad de la crisis en esa época los contribuyentes no le daban prioridad al pago de los impuestos y, la experiencia nos indica que, seguramente la DGR no iniciaría en lo inmediato y en esas circunstancias acciones contra una empresa "con un fuerte arraigo en la provincia de Entre Ríos" y que daba trabajo a 119 empleados -confr.: presentación de San José.-

C) Esta cuestión se relaciona con la determinación de cuál era la verdadera situación económica financiera de San José S.R.L. al momento de solicitar y serle concedido este beneficio y las verdaderas razones de su insólita pretensión.-

Ha quedado demostrado en esta causa, fundamentalmente con el Informe del Cuerpo de Auditores de la F.I.A. y la pericia practicada por el Perito del S.T.J.E.R. Contador Nicolás J. M. Cozzi -de fs. 1.310/1.318-, que la situación económica y financiera de la empresa al 31/12/01 no era aquella que llevó en el tiempo récord de 24 horas al ex-Director de la DGR a Armando Darío González a aceptar la cesión de los bienes registrables por considerarla justificada. Por el contrario, se demostró con certeza que a los 47 días de haber solicitado San José S.R.L. la cancelación de impuestos mediante la dación en pago argumentando un estado de emergencia, en fecha 17/7/01, procedió a transferir 74 de las 112 cuotas de la S.R.L. a José María Messina y en Enero de 2.002 se vendieron las 38 cuotas restantes, 26 a Messina y 12 a Dino Francisco Paccott, por un precio total de \$ 2.300.000.-

Surge de la documental agregada a la causa por la F.I.A. -Legajo "K"- y en mérito a la declaración de Paccott que con estas cesiones de cuota partes San José S.R.L. pasó a integrar a través de testaferros el Grupo Flecha Bus -cfr.: Poder General de Administración Pública otorgado por José María Messina a Luis Alberto Derudder y Dino Francisco Paccott; estados contables de San José S.R.L. correspondiente al ejercicio cerrado el 31/2/02, presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas, de los que se desprende el otorgamiento a San José de las trazas de Central El Rápido S.A. y T.A.T.A. S.A., que determinó en el mes de Agosto de 2.001 el compromiso de compra y la incorporación de material rodante, el compromiso de aumentar el capital social a \$ 12.000.000-, y que definitivamente pasó a sus verdaderos dueños el 31/1/03 -a los 13 días de haberse dictado el Decreto N° 157/03 que admitía en pago los viejos colectivos de San José S.R.L.-, cuando la empresa se transformó en Sociedad Anónima, siendo los accionistas de la misma, según lo declaró Paccott en el debate, los hermanos Raúl y Guillermo Derudder, quienes mediante un mutuo le habían prestado a Messina y a él sin costo y sin garantías el dinero para comprar las cuotas de la S.R.L. y a quienes devolvieron el préstamo con la cesión de la empresa. Es decir, Messina y Paccott "compraron" San José sin poner un peso, el dinero se lo "prestaron" los Derudder y después que la provincia aceptó los colectivos ellos le transfirieron la empresa San José.-

La declaración brindada por Paccott, primero con alguna reticencia, es sumamente elocuente respecto a esta mecánica o estrategia empresarial, revelando en realidad que el verdadero valor comercial de esta empresa de transporte era su traza, no su parque automotor obsoleto, el cual fue entregado a la provincia para cancelar una deuda tributaria a valores sobrevaluados, para luego comprar 15 o 20 ómnibus nuevos.-

Se demostró también con el citado informe de la F.I.A. y la pericia contable que durante el anterior ejercicio los socios Bioletti retiraron de la empresa a cuenta de utilidades futuras el 31/3/00, \$ 625.657,79, y el 31/3/01, \$ 228.475,23, y desafectaron reservas el 15/2/01 por \$ 776.435,90, totalizando la suma de \$ 1.630.568,90. El Contador Cozzi dice expresamente que *"Visto los índices contables elegidos en función de lo requerido, se verifica que existe alguna dificultad de la empresa para hacer frente a sus deudas corrientes y que esto está dado principalmente por la característica de la actividad con gran concentración de inversiones en activos bienes de usos o sea colectivos. Por otra parte el Estado de Resultados muestra al 31 de Marzo de 2.001 un superávit, por lo que el desenvolvimiento de la empresa se realizaba normalmente. Además se verifica la tenencia de inmuebles para alquiler, por fuera de la actividad principal, que se pueden realizar sin afectarla y que más allá de la inmediatez que significa el pago de impuestos, la deuda de la empresa con el fisco provincial estaba refinanciada, por lo que en aquel momento para la empresa no le era necesario la venta de ningún bien"*.-

Por esta razón, entiendo que es razonable la tesis de la Fiscalía de Cámara, respecto a que la empresa con la aceptación de la entrega de bienes registrables absolutamente excepcional en materia impositiva fue favorecida indebidamente por los funcionarios públicos, ya que le permitió a costa del erario provincial, por un lado, sanear su situación económico financiera y, por el otro, desprenderse de colectivos que no le interesaban a los compradores.-

D) En cuanto al valor de los ómnibus que entregó San José S.R.L. no cabe duda que todo el proceso de tasación fue irregular y confuso. Así lo acreditan en primer término los informes del Director de Automotores, Francisconi, de los cuales surgen diferencias sustanciales entre las cotizaciones de Volvo S.A. -de fecha 13/6/2001-, y las posteriores de "Gonar Automotores" y "Automotores Mega".-

Francisconi en su primer informe adjunta la cotización estimativa obtenida por vía telefónica a la firma Volvo, que tomando el precio máximo asciende sólo a la suma de \$ 255.000, pero días más tarde eleva nuevos presupuestos, solicitados a requerimiento del Secretario de Hacienda Berón, de las firmas "Gonar Automotores" por un total de \$ 438.000 y "Automotores Mega" por \$ 448.000 -a fs. 44/47 expte. N° 313.816.-

A ello se suma el proceso de tasación llevado a cabo por el Consejo de Tasaciones de la provincia, en el cual se produce el informe firmado por el Secretario Manuel Alfredo Duré, obrante a fs. 90/91 del expediente N° 313.816 -valorado ya en el punto 8) A)-, que no tiene fecha, y en donde Duré se refirió al buen estado de los colectivos y evaluó las ventajas para los intereses de la provincia que implicaría el contar con los mismos, por la gran utilidad que se le podía dar y por lo oneroso que sería adquirir nuevas unidades. También mencionó que se buscaron todos los antecedentes necesarios con los fabricantes de chasis, carrocerías y equipamientos en la ciudad de Buenos Aires, Rosario y Santa Fe, y que la tasación fue presentada, analizada y aprobada por todos los miembros del Consejo de Tasaciones, en reunión ordinaria.-

Pero como dije anteriormente, el contenido de la tasación fue desvirtuado por el propio firmante Duré, quien dijo en su declaración prestada en el Juzgado de Instrucción que los colectivos estaban en estado de abandono, que él no acostumbraba a opinar si la adquisición de un bien era ventajosa para la provincia y negó que hubiera existido reunión ordinaria de todos los miembros del Consejo. Además es claro el testigo cuando señaló que la nota de pedido de la tasación le fue entregada personalmente por Cepeda porque el Gobernador quería la tasación urgente, que Cepeda no le dio el tiempo que requería para hacerla, que viajó a Buenos Aires en el día con Héctor Hugo Sid, que se la entregó en mano a Cepeda, que su tasación era por menor valor, que Cepeda regresó enojado al día siguiente y lo presionó para que la mejorara porque el Gobernador estaba molesto porque había mucha diferencia con la deuda de San José S.R.L.-

Todas estas afirmaciones resultan creíbles en el contexto en que Cepeda manejó y direccionó este trámite, aunque el encartado lo haya negado en su indagatoria, teniendo en cuenta que existía una decisión

política de recibir esos colectivos y que a Cepeda -como él lo declaró- le había sido encargada por el Gobernador la tarea de continuar el expediente de la dación en pago. Los números no cerraban y por ello Duré -si bien declaró que se negó a cambiar su tasación- es evidente que modificó la tasación originaria y elevó los montos, siendo su compañero Sid -quien no participó en la tasación de los colectivos sino que solo lo acompañó a los galpones de Paraná y Buenos Aires- la persona que pasó a máquina dicho informe, según se desprende de las testimoniales de ambos.-

Está probado que la firma obrante al pie del informe pertenece a Duré, lo cual se determinó mediante la pericia caligráfica obrante a fs. 1729/1.730 vta., que se ordenó atento a la constatada imposibilidad por razones de salud del testigo de concurrir a la audiencia de reconocimiento de firma a que fue citado.-

De esta forma y de acuerdo a los relatos de Duré y Sid, considero que el primero cedió a las presiones del Contador Cepeda y cambió su tasación originaria por una segunda con los precios sobrevaluados, mintiendo al respecto cuando declaró en la instrucción ante el temor de autoincriminarse en una cuestión penal y/o administrativa, y además entiendo que no hizo saber tal circunstancia a su compañero de trabajo Sid.-

Asimismo se ha probado que no existieron los exhaustivos trabajos de tasación que consigna el informe, ya que no obra constancia alguna de la realización de los mismos y así surge claramente de la declaración de Sid en el debate, como también que la tasación no fue aprobada por reunión de los miembros del Consejo. Al respecto Sid declaró que a la fecha de estos hechos el Presidente García estaba de licencia, así que sólo Duré y él prestaban servicios en el organismo. Es evidente el incumplimiento del Decreto N° 3100/96 y el reglamento interno aprobado por resolución 176/97, que exige que el Consejo de Tasaciones adopte las decisiones mediante resolución fundada, fechadas y numeradas, consignándose la fecha de la reunión y firmada por todos los miembros presentes y el Secretario. Cabe destacar que no obstante los pedidos de los organismos de control y el efectuado por este Tribunal, el Consejo de Tasaciones ha informado que no obran antecedentes de aquella tasación.-

En base a ello, si bien considero al informe de la tasación ideológicamente falso, no corresponde extraer testimonios para la investigación del supuesto delito por haber transcurrido en exceso los plazos de prescripción de la acción penal.-

En cuanto a la supuesta falsedad material en que -sostiene la Fiscalía de Cámara- habría incurrido Sid al colocarle fecha a la copia del informe obrante en los archivos del Consejo, entiendo que siendo razonable la explicación que brindó el testigo no existen elementos suficientes para sospechar la comisión de injusto penal.-

E) Sentando estos extremos, también se ha probado con absoluta certeza que la dación en pago produjo un daño patrimonial a la provincia, conforme las constancias del expediente administrativo del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos N° 283/2003, incorporado por lectura al debate.-

Así, se deben computar el informe del IAPSER sobre la cotización de los vehículos, adjuntando presupuestos y documentación -a fs. 143/150 expte. N° 283/03-; y fundamentalmente el informe N° 10026, firmado por el Jefe del Área Administración Central del Departamento de Auditoría, Contador Ángel A. Martínez Ruhl, y Jefe del Cuerpo de Auditores, Contador Eduardo M. Rudi -a fs. 168/170 expte. N° 283/03-, que concluye que en base a los valores de las unidades arrojados por los Peritos del Instituto Autárquico Provincial de Seguro se obtiene una diferencia al menos del orden de los \$ 130.100 entre la suma reconocida por la Provincia para la compensación de la deuda de la empresa San José SRL, y los precios reales de los vehículos; dejando constancia los auditores que esa diferencia es la menor existente, ya que se han tomado para su comparación valores mayores en los casos en que no se logró dar con el año de fabricación exacto, con lo cual las diferencias quedan atenuadas, y siguiendo el criterio de prudencia en la determinación del posible perjuicio fiscal; y que se advierte por la Vocalía de Cuentas N° 2, de un nuevo pago de gastos de transferencias de los vehículos, por parte del servicio administrativo de la gobernación, durante el mes de junio de 2003, que de no devolverse esas sumas por la empresa constituiría otro perjuicio al erario, por las sumas de \$ 330,10 y \$ 392,10.-

Esta diferencia que determina fehacientemente el Tribunal de

Cuentas, más los gastos de transferencia, es el efectivo perjuicio sufrido por el erario provincial, producido mediante la sobrevaluación con el informe falso de Duré de los vehículos de San José S.R.L. y por el pago de gastos que estaban a cargo del contribuyente -art. 3 inc. d) del Decreto 2379/02-.-

F) La irregularidad administrativa ha sido una constante en este trámite -por ejemplo la falta de fechas o de fecha cierta-, pero no producto de la negligencia de empleados o funcionarios, sino porque los actos se iban acomodando a la necesidad de concretar la entrega de los colectivos a cualquier costo.-

Adviértase que en oportunidad en que se requirió a San José S.R.L. -a causa de la observación del Contador Valiero de fecha 1/11/02- el acta que avale la decisión de la sociedad de realizar el pago por entrega de bienes, en razón de que el mismo constituye una disminución en el Activo no corriente del patrimonio social, José María Messina -socio gerente- presentó el día 17/12/02 copia del acta de asamblea societaria de fecha 15/8/02, pero certificada notarialmente el 16/12/02. Es decir, el día anterior a la fecha de presentación.-

Lo mismo ocurrió con el dictado de la Resolución General N° 10 del Director de DGR, Marcelo Milano, que admitió la modalidad de la dación en pago para la cancelación de los tributos a cargo de San José S.R.L., que ascendían a la suma de \$ 491.848,63. Esta resolución en donde finalmente se admite el pago por entrega de bienes no sólo carece de fecha, sino que tampoco discriminó el monto por el cual eran recibidos los vehículos, que era en definitiva la forma en que se iba a generar el crédito fiscal necesario para la compensación.-

Si bien Milano en el debate declaró que no correspondía al Director de Rentas determinar ese monto sino que se hacía por Resolución Ministerial, lo cierto es que tampoco hubo tal resolución que estableciera el crédito fiscal.-

G) En definitiva, como sostiene la Fiscalía en su alegato, el Decreto N° 2379/02 es una norma en apariencia general hecha a medida de la propuesta de San José S.R.L., y que solo benefició a esa empresa. No admite discusión que el decreto se dictó dentro del expediente N° 313.816 iniciado por la empresa y que la celeridad evidenciada en determinados

actos contrasta con la habitual demora de la gestión administrativa. El dictamen del Director de DGR González sobre la solvencia pero iliquidez de San José S.R.L., producido dentro de las 24 horas de la presentación del balance por Paccott, que además se lo entregó en mano a Gonzalez -según constancia documental-, es una prueba irrefutable de tal afirmación.-

El trámite fue direccionado por los funcionarios Berón y Cepeda desde el comienzo y hasta su finalización, siguiendo la decisión del Gobernador, a tal punto que Cepeda, además de presionar a Duré para que elevara el monto de la tasación, manejó en mano el expediente N° 313.816, y confeccionó, o hizo confeccionar por funcionarios a su cargo, un proyecto de Acuerdo de Pago que fue agregado al expediente con seguridad antes de Diciembre de 2.001, fecha en la cual todavía era Ministro de Economía. La cerrada negativa de Cepeda sobre la autoría o conocimiento del documento carece de seriedad, teniendo en cuenta que dio el primer impulso en las actuaciones al pedido de los Bioletti siendo Ministro de Economía, y después en su etapa de Asesor le fue encargada directa y personalmente por Gobernador Dr. Montiel la continuidad del trámite.-

Si bien Cepeda tuvo un rol más activo en la tramitación del expediente en cuestión, Berón también intervino desde el inicio como Secretario de Hacienda -solicitando a la Dirección de Automotores la cotización de los vehículos en fechas 8/6/01 y 13/7/01-, y luego continuó su actuación como Ministro de Economía, refrendando los decretos N° 2379/02 y 157/03. El dictado de este último decreto, firmado en Acuerdo General de Ministros, produjo la consumación de los hechos atribuidos.-

Cabe destacar aquí que el refrendo de decretos por los ministros importa una responsabilidad tanto política como jurídica, tratándose para algunos autores -Quiroga Lavié y Sagües- de un acto complejo, producto de dos voluntades (presidente y ministro refrendante), en el cual el ministro autoriza el acto del presidente; en tanto otras posturas sostienen que no hay concurrencia de voluntades porque priva la del presidente, quien puede remover a un ministro que no quiera autorizar un decreto (Linares Quintana), o aceptan que el acto es complejo (por el refrendo), pero desigual por la primacía de la voluntad presidencial (Bidart Campos). Si no hay acuerdo de voluntades el acto presidencial -en este

caso del gobernador- carecerá de eficacia, sea que se considere inválido, inexistente o inejecutable. El refrendo como concurrencia de voluntades -que aparece en la decisión presidencial de realizar un acto, y en la del ministro, de compartirla- no es irrelevante, sino que importa reforzar la decisión del presidente -en este caso gobernador-, y al mismo tiempo involucrar, para tomarla, el consejo, la adhesión y la supervisión del ministro. El decreto del Gobernador Dr. Montiel sin el refrendo de sus Ministros carecía de trascendencia jurídica práctica. (Cfr.: Sagües, Néstor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional, T. I, 3º edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1.999, págs. 586/587).-

H) Ahora bien, es distinto el criterio a adoptar en base a la prueba reunida respecto a la participación responsable que se le atribuye al imputado Villaverde, toda vez que, si bien está acreditada la existencia y autoría del hecho atribuído -conforme fuera acusado por el Fiscal de Cámara y el Querellante Particular- se ha probado fehacientemente en la causa que su única intervención en el expediente N° 313.816 fue la firma del decreto N° 157/03, circunstancia totalmente distinta a la actuación de los funcionarios Berón y Cepeda.-

No obstante que se ha demostrado que Villaverde como Ministro refrendó el decreto N° 157/03, y que entiendo que atento su capacidad intelectual y grado de instrucción universitario sabía que firmaba un decreto con características de excepción y conocía los deberes a su cargo como funcionario público, considero que actuó en error de prohibición invencible, ya que las circunstancias del caso, analizadas a la luz de la sana crítica racional, permiten inferir que cumplió con el refrendo convencido de la legalidad del acto y luego de haber examinado minuciosamente dentro de sus posibilidades -por primera y única vez- el expediente administrativo, en el cual pudo observar que habían intervenido distintos organismos de control y técnicos.-

Por esta razón, comprobado que Villaverde no tuvo intervención en el trámite del expediente administrativo que culminó con el dictado del decreto N° 157/03 y teniendo en cuenta los argumentos que expone al ejercer su defensa material, no es posible racionalmente exigirle a quien no era Ministro del área el conocimiento sobre la antijuridicidad que implicaba el refrendo del cuestionado decreto.-

I) Por último, a riesgo de ser reiterativo, debe quedar claro que la Fiscalía de Estado de manera alguna convalidó o dictaminó sobre la legalidad de los decretos N° 2379/02 y 157/03 ex ante, sino que lo hizo con posterioridad a su dictado. Los dictámenes ya reseñados del Fiscal de Estado y la opinión del Dr. Alejandro D. Grippo de manera alguna resultan vinculantes y al ser posteriores impiden que los encartados Berón y Cepeda puedan ampararse en el error.-

Por todo ello, voto en forma afirmativa a la primera cuestión.-

Los Señores Vocales **DOCTORES PEROTTI** y **BADANO** prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

Los hechos atribuidos a los encartados BERON y CEPEDA configuran los delitos de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA** y **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA**, en **CONCURSO IDEAL**, en carácter de **COAUTOR** el primero y de **PARTICIPE PRIMARIO** el segundo -arts. 174 inc. 5), 265, 45 y 54 del Código Penal.-

Cabe señalar que el inc. 5) del citado art. 174 del código agrava cualquier tipo de defraudación por haberse cometido en perjuicio de la administración pública, ya sea mediante la estafa del art. 172 o por algunas de las formas de abuso de situación o confianza del art. 173. Esta figura no describe una conducta típica sino que implica una agravación de las formas defraudatorias previstas en el Código Penal, en razón de la calidad del ofendido: la Administración Pública. Interesa aquí "*la titularidad del bien jurídico del objeto del delito*" (Cfr.: Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la Propiedad; Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 550 y sigs.).-

En relación a las exigencias del tipo objetivo, en el caso traído a juicio se ha probado que las maniobras defraudatorias produjeron un perjuicio efectivo y real a la Administración Pública provincial (de no menos de \$ 130.000 por la sobrevaluación de los ómnibus, más la suma de \$ 722,20 por gastos de transferencia que estaban a cargo de San José S.R.L.), que se

consumó con el dictado del decreto N° 157/03, toda vez que tal decisión significó el momento en el cual se concretó la efectiva disposición patrimonial.-

Ahora bien, este fraude se cometió mediante la modalidad o estructura de la Administración Fraudulenta o Infiel prevista en el art. 173 inc. 7) del C.P., y más precisamente bajo la figura de la infidelidad defraudatoria -distinta a la defraudación por abuso que también contempla la norma-, que consiste en el quebrantamiento del sujeto activo al deber de fidelidad en la administración de intereses patrimoniales ajenos que se le ha confiado.-

Si bien dice Donna que "*La esencia de la deslealtad o infidelidad consiste en que el autor lesiona la obligación encomendada en un negocio jurídico, y con ello una relación de lealtad de salvaguardar los intereses patrimoniales ajenos*". (Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la Propiedad; Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 418), basta para fundamentar el quebrantamiento del deber de fidelidad que el obrar del autor se manifieste como una acción u omisión jurídica o de hecho, sin necesidad de satisfacer las condiciones de un negocio o acto jurídico (Cfr.: Cabrera, Daniel Pablo; Administración Fraudulenta; Editorial Astrea; Buenos Aires, año 2.002, pág. 115).-

Es importante destacar que atento a que la conducta infiel puede consistir tanto en una acción como en una omisión impropia -comisión por omisión-, y teniendo en cuenta que el carácter de funcionarios públicos les imponía a los encartados BERON y CEPEDA una serie de deberes positivos y negativos en virtud de sus respectivos roles institucionales, que los colocaba en posición de garante de los bienes o intereses patrimoniales que les habían sido confiados, resulta evidente que la vulneración de estos deberes en detrimento del erario provincial con pleno conocimiento de su infracción y del perjuicio causado, más el haber procurado un lucro indebido para un tercero -la empresa San José-, satisface las exigencias del tipo subjetivo doloso del delito contra la propiedad atribuido.-

Es que "*En la infidelidad defraudatoria debe conocerse que se viola el deber de cuidado del patrimonio ajeno, en detrimento de los bienes confiados*" (Cabrera, ob. cit., pág. 137), y además el tipo subjetivo exige un plus, un dolo específico, ya que "*La figura ofrece un corpus estructurado por un querer*

determinado del autor: el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o de causar daño. La presencia de este elemento subjetivo ... resulta esencial para tenerla por existente" (Ibidem, pág. 139).-

Conforme ha sostenido la Fiscalía de Cámara, la infidelidad defraudatoria se evidenció a través del direccionamiento irregular del trámite administrativo -fundamentalmente por parte de CEPEDA-, la parcialidad de los funcionarios en la negociación con la empresa, la arbitrariedad o abuso en el ejercicio del poder administrador, la inobservancia del principio de legalidad y el uso de la tasación ideológicamente falsa.-

Así, BERON reviste la calidad de autor de este delito especial en virtud del rol institucional de Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos que desempeñaba al momento en que se produjo el perjuicio patrimonial, área de la administración pública en la cual tramitó desde el inicio y hasta su finalización con su conocimiento el expediente administrativo en cuestión, y en cuyo carácter refrendó con su firma los decretos N° 2.379/02 y 157/03. En cambio CEPEDA resulta un partícipe primario o necesario del delito, por cuanto no detentaba la calidad requerida en el sujeto activo de este delito al momento de la consumación, no obstante lo cual su gestión significó un aporte esencial sin el cual el hecho no habría podido cometerse. Está probada su intervención en los tramos más relevantes del iter criminis y además que le fue encomendada como Asesor Económico de la Gobernación la continuidad del trámite personalmente por el propio Gobernador.-

Ahora bien, esta defraudación agravada concurre idealmente con el delito tipificado en el art. 265 del Código Penal, respecto del cual este Tribunal ha dicho en la causa "Borrajo" -sentencia del 22/9/08- que "*El bien jurídico protegido en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad y, así mismo, la situación simultánea de parte y de funcionario es independiente de un interés contrapuesto entre el Estado y el particular. El hecho no pierde su carácter por la circunstancia de que de él haya derivado una concreta*

ventaja económica porque la prohibición se funda en la idea de prevención genérica de los daños que con mucha mayor frecuencia derivarían si se adoptara el criterio opuesto" (Autos: Di Fonzo Amadeo - N° Sent.: Causa 6298 Sala II. 28/12/89).-

Se trata de un delito de peligro, por eso "El tipo penal no exige necesariamente el perjuicio para el estado ni el lucro personal del autor, sino que resulta suficiente el interés de éste demostrado en beneficio de un tercero en cualquier contrato o negociación. El aspecto medular de las características del delito en cuestión, finca en el desvío de poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal procediendo con tendencia beneficiante y condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular" (Autos: "Martínez de Hoz José Alfredo s/inf. art. 265 C.P." - N° Sent.: Causa 22.372 Sala I - 15/11/90).-

Como ha quedado demostrado durante el juicio, los imputados tuvieron en cuenta el interés particular de la empresa San José de cancelar en condiciones inmejorables una deuda impositiva mediante la entrega de bienes en regular estado y de bastante antigüedad, lo cual colisionaba con el rol de funcionarios públicos que detentaban, siendo indiferente inclusive la concurrencia o no del interés del Estado, porque "La figura de negociaciones incompatibles exige que el autor (funcionario público) desdoble su personalidad de funcionario adoptando un interés personal a la vez que continúa en funciones como órgano del Estado. Este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública y el prestigio de los funcionarios; ..." (Autos: "Martínez de Hoz).-

Por esta razón la conducta de los ex-funcionarios BERON y CEPEDA encuadra también en los tipos objetivo y subjetivo de este delito atribuido en concurso ideal con el de fraude agravado, ya que el obrar que describe el tipo objetivo es el de "interesarse" en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que el autor intervenga en razón de su cargo. La doctrina dice que el contenido de la acción de interesarse es volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa (cfr.: Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la Administración Pública, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 318; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial, T. II, pág. 309). No cabe duda que

los imputados actuaron dentro del ámbito de sus respectivas competencias funcionales.-

Además, conforme lo requiere el tipo subjetivo, BERON y CEPEDA actuaron con pleno conocimiento de realización del tipo objetivo (dolo directo), persiguiendo una finalidad de beneficio particular, condicionando de esta forma la voluntad negocial de la Administración según este interés no administrativo ("especial" elemento subjetivo del tipo) (Cfr.: Sancinetti, Marcelo A., Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de Funciones Públicas, en Doctrina Penal, Ediciones Depalma, págs. 83/84).-

Por otra parte, este delito también es consumado toda vez que no admite la tentativa, porque basta con la acción de interesarse, independientemente de cualquier resultado, sólo es necesario la exteriorización de ese interés privado. *"... No es la mera sospecha lo que constituye este delito, sino una concreta acción del funcionario público en el ejercicio de su función que persigue intereses extra-administrativos. En este sentido se ha considerado que "...la actuación parcial de los órganos administrativos que define el ámbito de los injustos de este delito ... deviene definitivamente configurada en cuanto el funcionario realiza un acto desviado por la prosecución de un interés espurio, o sea: al tomar, el funcionario, en la actuación administrativa ... una injerencia orientada al beneficio (injerencia de aprovechamiento), condicionando la voluntad negocial de la Administración, por la inserción de un interés particular"* (Marcelo A. Sancinetti, "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas", Doctrina Penal, Año 9, n° 33/34, 1986, Ed. Depalma, p. 75, ...)." (Autos: DEFERRARI Graciela s/ inf. art. 265 C. P.. - N° Sent.: 18342 II - 29/12/00).-

En su carácter de funcionarios públicos -cuyo concepto se encuentra definido en el art. 77 del Código Penal- los imputados BERON y CEPEDA se encontraban sujetos a las normas de la Convención Interamericana contra la Corrupción (incorporada por ley N° 24.759) y a la Ley de Ética Pública N° 25.188. Esta ley establece en su art. 2) una serie de deberes que fundamentan la autoría en los delitos de funcionario público del Código Penal. La ley dice que los sujetos comprendidos en la misma se encuentran obligados a cumplir con los deberes y pautas de comportamiento ético, y para no dejar dudas del carácter jurídico de ellos, agrega en su art. 3) que

su incumplimiento acarrea sanción y hasta la cesantía del cargo. Donna refiere que "*La relación entre los deberes y los tipos penales se puede hacer de la siguiente forma:... Del art. 2) inc. c), en cuanto expresa que el funcionario 'debe velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del interés general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular', se puede fundar el artículo 265, que tipifica las llamadas negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones. Es claro que la esencia de este delito es el desdoblamiento del funcionario público, que al hacerlo hace valer el interés privado en contra del interés público*". (Donna, Edgardo Alberto, El concepto de funcionario público en el Código Penal, en Revista de Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública - II, Rubinzal - Culzoni Editores, año 2.004, pág. 17).-

Por ello, cabe concluir que la conducta de BERON y CEPEDA resulta típica, antijurídica y culpable (porque no surgen ni se han planteado causales de justificación ni de inculpabilidad), ni existen excusas absolutorias. Además en el curso del debate los imputados impresionaron como personas con pleno dominio de sus facultades mentales, y así lo confirman los informes médicos, por lo que ambos se encuentran en condiciones de responder penalmente por los delitos que se les atribuyen.-

Distinta es la situación de VILLAVERDE, conforme se adelantara, ya que si bien considero probado que en su carácter de Ministro de Acción Social refrendó con su firma el decreto N° 157, de fecha 17/01/03 -única vinculación con las actuaciones administrativas labradas con motivo de la dación en pago-, y que además conoció o se representó en ese momento el riesgo concreto que significaba el dictado de dicho decreto por el carácter excepcional de la decisión adoptada y sabía los deberes positivos que tenía a su cargo como funcionario público -de evitar daños a la administración pública-, lo cierto es que su obrar típico y antijurídico no constituye delito en el sentido de injusto culpable, por cuanto se desprende de su propia defensa material -y así lo entiendo- que actuó incurso en un error de prohibición inevitable sobre la antijuridicidad de tal acción, lo cual trae como consecuencia su inculpabilidad.-

Este error es el que se denomina *error de prohibición directo*, cuando el sujeto activo al momento de la realización del comportamiento típico desconoce el carácter prohibido de su conducta, lo cual excluye la

culpabilidad si resulta inevitable o invencible. El autor sabe lo que hace, conoce los elementos del tipo objetivo, pero yerra sobre la relevancia jurídico penal de su conducta, cree que el acto no está prohibido cuando sí lo está. Este error cuando es inevitable o invencible excluye la culpabilidad, porque *"Quien no posee la posibilidad de acceder al conocimiento de la norma no es normativamente asequible y actúa sin culpabilidad, y tampoco puede por tanto ser castigado..."* (Roxin, Claus, Derecho Penal - Parte General, T. I, 2 ed., Civitas, Madrid, año 1.997, págs. 862/863).-

Bacigalupo (en Derecho Penal - Parte General, 2da. edición, Hamurabi - José Luis De Palma - Editor, año 1.999, pág. 438) cita la definición de Octavio de Toledo - Huerta -con algunas reservas- cuando dice que *"el error inevitable de prohibición será aquella hipótesis en la que el sujeto no ha podido acceder a la motivación derivada del mensaje normativo porque no se encontraba en condiciones de captarlo ni siquiera potencialmente"*.-

A pesar de que VILLAVERDE estaba investido de la calidad de funcionario público al momento de la consumación de los hechos y que tal carácter le imponía deberes institucionales, surge de la prueba reunida en la causa que, a diferencia de los coimputados BERON y CEPEDA, su único acceso al expediente N° 313.816/01 se llevó a cabo en oportunidad de refrendar con su firma el Acuerdo de Ministros para el decreto N° 157/03, ya que el Ministerio a su cargo no recibió ninguno de los ómnibus entregados por la empresa San José ni tampoco fue consultado con anterioridad sobre la necesidad o interés de contar con estos vehículos.-

Si bien basta para la reprochabilidad del injusto con que su autor haya tenido la posibilidad de conocer la criminalidad del hecho -la culpabilidad no se funda en un conocimiento efectivo como el dolo sino potencial-, resulta razonable dentro del marco de la sana crítica racional, a los efectos de concluir sobre la existencia del error de prohibición inevitable, la defensa esgrimida por VILLAVERDE al sostener que examinó con diligencia estas actuaciones administrativas originadas en otra área de gobierno y que lo hizo adoptando los recaudos normales dentro de las posibilidades que su función le permitía en el contexto de profunda crisis, firmando el decreto después de haber observado que habían intervenido la Contaduría General, Tesorería General, Consejo de Tasaciones y otros organismos técnicos de la provincia, y que, en

consecuencia, jamás se representó que pudiera existir un perjuicio para el Estado.-

Entiendo que nos encontramos ante un error de prohibición inevitable en atención a la circunstancia concreta y acotada en que actuó VILLAVERDE en el expediente, lo cual le impidió representarse siquiera potencialmente la antijuridicidad de su conducta. El imputado -como lo afirma- no tuvo dudas sobre la legalidad del acto, y ello en función de que su intervención se limitó a la firma de un decreto -el N° 157/03- que era la culminación de un extenso trámite administrativo sobre el cual no existen constancias que hubiera tenido un conocimiento previo, y que lo firmó después de analizar los dictámenes de los distintos organismos intervinientes en las actuaciones.-

Al respecto esta Sala, con distinta integración, sostuvo -como Tribunal de Apelación en la causa "R., O. M. ", 2/12/03- *"... que en los ámbitos reglamentados, la consulta a organismos oficiales o dictámenes o asesoramiento profesional serio, permite oponer la innecesariedad de averiguar más sobre la posibilidad de la desaprobación jurídico penal. (confr. por todos, Jakobs, G. Der. Penal, pag.656 y sig.; idem. Roxin, Der. Penal, pag.861 y sig.). Pues bien, en el ámbito de la función pública, debido a ello, es que la decisión funcional, nunca debe tomarse solitariamente o ante cualquier impulso de emotividad, sino previa consulta y dictámenes de Asesorías Letradas, Contables, Administrativas, etc.. En otros términos, ello no solo evita los errores y el accionar ilegal de la Administración, sino fundamentalmente pone a cubierto al funcionario que resuelve según dictámenes previos en materias controvertidas, el que podrá alegar la inevitabilidad del error, en caso de ilicitud".-*

Así voto.-

Los Señores Vocales **DOCTORES PEROTTI** y **BADANO** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

Al momento de determinar el monto de la sanción punitiva a aplicar a los imputados, conforme ha sostenido esta Sala en distintos precedentes, debo necesariamente atenerme a la culpabilidad como principio, llamado medio decisivo, limitador de la pena, que no podrá ir, como afirma Roxin

- "Teoría del ámbito del juego"-, más allá de aquella, sin poder nunca superarla. Sentado el marco de culpabilidad en la previsión legislativa, deberé adecuar la pena a aplicar dentro del marco de los arts. 174 inc. 5) y 265 del Código Penal, y de acuerdo a las reglas del concurso ideal –art. 54 del C.P.- en el margen de 2 a 6 años de prisión, que la norma elegida establece como pena.-

Es, en este modo interpretativo, con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in ídem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P.. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, debe hacerse una individualización del monto de acuerdo a los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Así, a los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, valoro como agravantes, en el caso de BERON, que detentaba al momento en que se consumó el injusto nada menos que el cargo de Ministro del área donde el mismo se produjo, y en el caso de CEPEDA, su rol activo en la tramitación de las actuaciones administrativas para concretar la dación en pago que perjudicó los intereses de la provincia ante el encargo del ex-Gobernador Montiel -no mensuro aquí el carácter de funcionarios públicos, sino su rango o la actividad desplegada, porque sino implicaría incurrir en una "doble valoración"-, y para ambos mensuro la importante suma de dinero que significó el perjuicio económico para el Estado provincial (al menos \$ 130.000), la concurrencia de coautores y partícipes, y el uso de un documento –la tasación- ideológicamente falso, circunstancias éstas que aumentan el reproche de culpabilidad a los fines de la pena; y considero como atenuantes en el caso de ambos imputados la falta de antecedentes penales computables, la utilización de los vehículos por distintos organismos de la Administración Pública provincial y las Municipalidades de Santa Elena y Nogoyá, y el extenso tiempo que lleva el trámite de la causa, como también el efecto desocializante de las penas cortas privativas de libertad y su innecesariedad en este caso en cuanto a la prevención especial, teniendo en cuenta como sostiene la Fiscalía de

Cámara que no hubo por parte de los encartados "ánimo de lucro" para sí o personal.-

En función de ello, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición a BERON y CEPEDA de una pena de **DOS AÑOS Y DOS MESES DE PRISION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS**, y establecer como **REGLAS DE CONDUCTA**, por el término de **DOS AÑOS**, la fijación de domicilio que los imputados no podrán variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer al Tribunal cada seis meses para acreditar su cumplimiento -arts. 5, 20, 26, 27 bis, 40, 41, 174 inc. 5), 265, 45 y 54 del Código Penal.-

Las costas deberán ser declaradas a cargo de BERON y CEPEDA en la proporción de un tercio cada uno y el resto de oficio -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

Deberán levantarse las medidas cautelares trabadas sobre bienes del imputado VILLAVERDE, y oportunamente las que gravan los bienes de los encartados BERON y CEPEDA, una vez abonadas las costas causídicas a su cargo -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

En cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. GUSTAVO ADOLFO ACOSTA, RAUL ALBERTO AVERO, FERNANDA TARDELLI y JUAN MANUEL ZARAGOZA, no corresponde regularlos por no haber sido solicitados expresamente -art. 97 inc 1) de la ley 7.046.-

Asimismo, se deberán extraer testimonios de las piezas pertinentes para su remisión al Juzgado Federal de la ciudad de Paraná, conforme lo solicita la Fiscalía de Cámara, a los efectos de que se investigue la posible comisión de delitos de evasión tributaria que se habrían producido en las sucesivas operaciones de compra y venta de las cuotas-parte y acciones de la Empresa San José S.R.L. y/o S.A., como también el eventual delito de lavado de activos.-

Así voto.-

Los Señores Vocales **DOCTORES PEROTTI y BADANO** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.-

Por todo ello se dicta la siguiente,

S E N T E N C I A:

I) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a RUBEN ALBERTO VILLAVERDE, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA,** en **CONCURSO IDEAL,** que se le atribuyen -arts. 174 inc. 5), 265, 45 y 54 del Código Penal.-

II) DECLARAR a OSCAR ALBERTO BERON, de las demás condiciones personales consignadas en autos, autor material y responsable de los delitos de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA,** en **CONCURSO IDEAL,** y **CONDENARLO A LA PENA DE DOS AÑOS y DOS MESES DE PRISION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS** -arts. 5, 20, 26, 27 bis, 40, 41, 174 inc. 5), 265, 45 y 54 del Código Penal.-

III) DECLARAR a OSVALDO DARIO CEPEDA, de las demás condiciones personales consignadas en autos, partícipe primario material y responsable de los delitos de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA,** en **CONCURSO IDEAL,** y **CONDENARLO A LA PENA DE DOS AÑOS y DOS MESES DE PRISION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS** -arts. 5, 20, 26, 27 bis, 40, 41, 174 inc. 5), 265, 45 y 54 del Código Penal.-

IV) ESTABLECER COMO REGLAS DE CONDUCTA para los encartados **OSCAR ALBERTO BERON y OSVALDO DARIO CEPEDA,** por el término de **DOS AÑOS,** la fijación de domicilio que no podrán variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer al Tribunal cada seis meses para acreditar su cumplimiento, labrando oportunamente el acta compromisoria -art. 27 bis del Código Penal.-

V) DECLARAR LAS COSTAS a cargo de los imputados **BERON y CEPEDA** en la proporción de un tercio cada uno y el resto de oficio

-arts. 547 y 548 del C.P.P.-

VI) LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES trabadas sobre los bienes del imputado VILLAVERDE, y oportunamente las que gravan los bienes de BERON y CEPEDA, una vez que sean abonadas las costas causídicas a su cargo, librándose al efecto el despacho pertinente.-

VII) NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. GUSTAVO ADOLFO ACOSTA, RAUL ALBERTO AVERO, FERNANDA TARDELLI y JUAN MANUEL ZARAGOZA, por no haberlo solicitado expresamente -art. 97 inc 1) de la ley 7.046-.-

VIII) EXTRAER TESTIMONIOS de las piezas pertinentes y REMITIR al Juzgado Federal de la ciudad de Paraná, a los efectos de investigar la posible comisión de delitos de evasión tributaria ocurrida en las sucesivas operaciones de compra y venta de las cuotas-parte y acciones de la Empresa San José, sea bajo la configuración societaria de S.R.L. o S.A., como también el eventual delito de lavado de activos.-

XI) FIJAR la audiencia del día lunes 25 de Julio del corriente año, a las 1230 horas, a efectos de dar lectura íntegra a la presente sentencia.-

X) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Area de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Superior Gobierno de la Provincia y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado, archívese.-Fdo. Dres. CHEMEZ - PEROTTI -BADANO-Vocales-. Ante mi: Dra. Nancy G. Bizai -Secretaria Suplente-. Es copia fiel de su original. Doy fe.-